

U A N

DAD AUTÓNOMA DE NUEVO

CIÓN GENERAL DE BIBLIOTEC

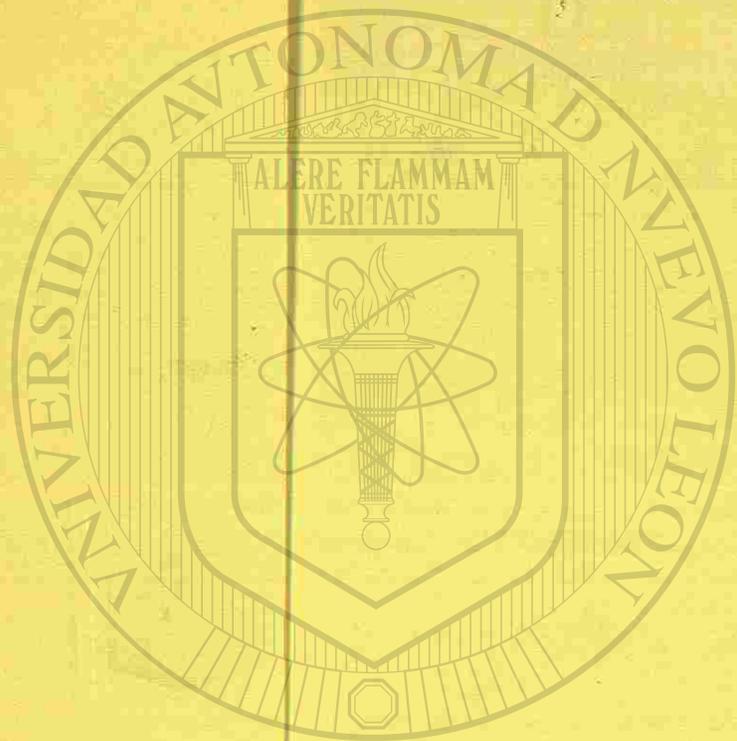
KQ9

. M627

1890

T3

1889



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

June 13 90
1890

CÓDIGO

DE

PROCEDIMIENTOS PENALES

DEL

ESTADO DE TAMAULIPAS

Sancionado
el 3 de Julio de 1889 y que comienza
á regir el 1º de Abril de 1890.
según
Decreto del H. Congreso, núm. 192.

Edición Oficial



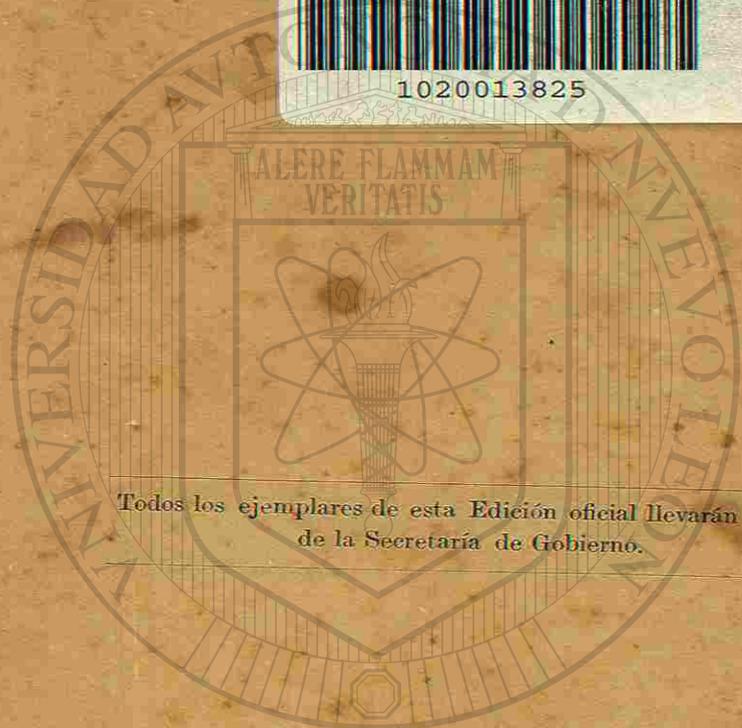
VICTORIA

IMPRESA DEL GOBIERNO DEL ESTADO
Dirigida por Victor Pérez Ortiz

1890



1020013825



Todos los ejemplares de esta Edición oficial llevarán el sello de la Secretaría de Gobierno.

CÓDIGO

DE

PROCEDIMIENTOS PENALES

DEL

ESTADO DE TAMAULIPAS

Sancionado

el 3 de Julio de 1889 y que comenzará a regir el 1º de Enero de 1890



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

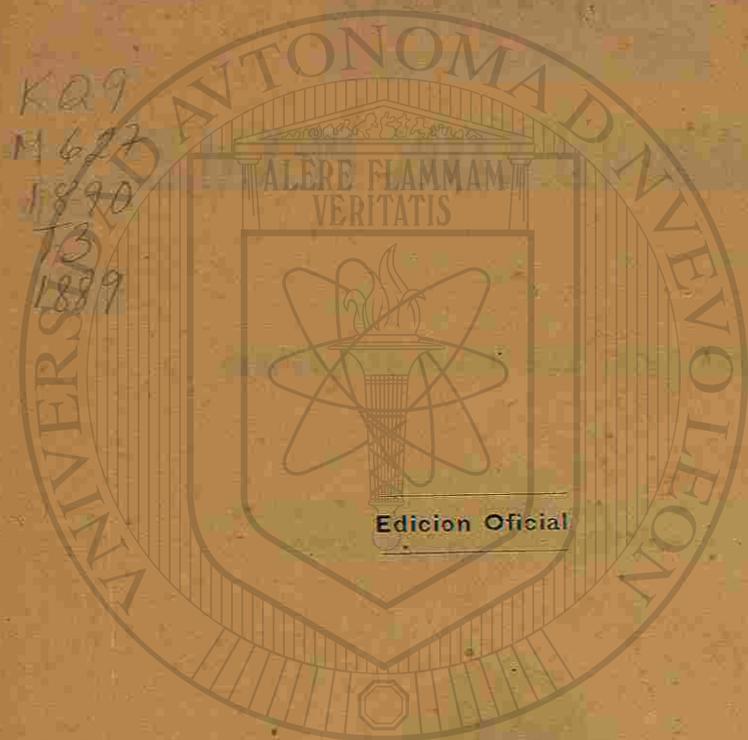
VICTORIA

IMPRESA DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Dirigida por Víctor Pérez Ortiz

1889

KQ9
M627
1890
13
1889



ACERVO JURIDICO

136879



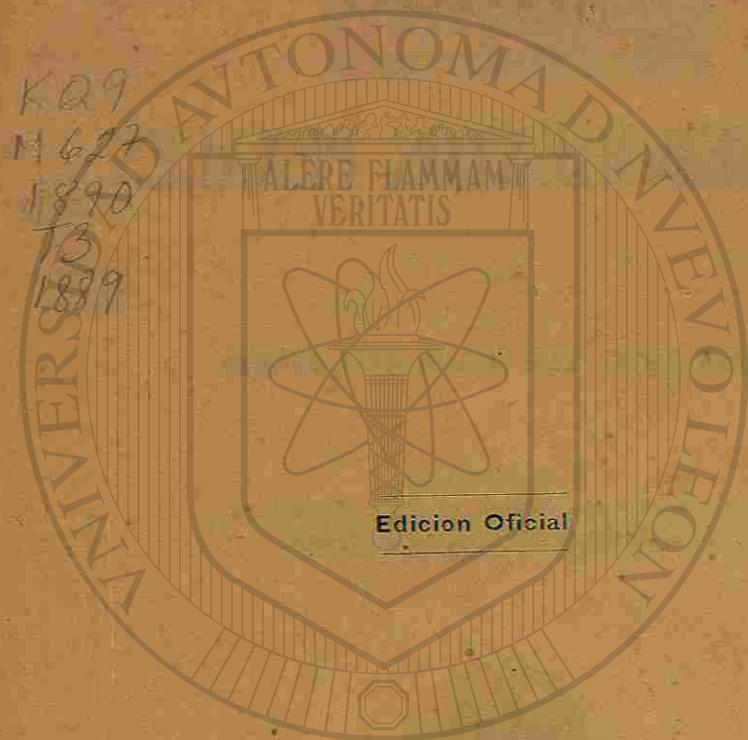
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
DEL
PROYECTO DE CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
DEL
Estado de Tamaulipas.

Consideraciones Generales.

La necesidad que el Estado tiene de un Código de Procedimientos en el ramo penal es de tal manera clara y evidente, que sería superfluo empeñarse en probarla.

Para cubrir esa necesidad había tres medios: ó redactar un Código original, ó adoptar alguno de los que rigen en esta ó aquella entidad de la Federación Mexicana, ó bien con presencia de la Legislación Novísima de los diversos Estados y el Distrito, arreglar un Ordenamiento en lo posible adecuado á las aspiraciones y modo de ser actual del pueblo tamaulipeco, procurando mejorar lo existente. A lo primero, no se habria atrevido

KQ9
M627
1890
13
1889



ACERVO JURIDICO

136879



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
DEL
PROYECTO DE CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
DEL
Estado de Tamaulipas.

Consideraciones Generales.

La necesidad que el Estado tiene de un Código de Procedimientos en el ramo penal es de tal manera clara y evidente, que sería superfluo empeñarse en probarla.

Para cubrir esa necesidad había tres medios: ó redactar un Código original, ó adoptar alguno de los que rigen en esta ó aquella entidad de la Federación Mexicana, ó bien con presencia de la Legislación Novísima de los diversos Estados y el Distrito, arreglar un Ordenamiento en lo posible adecuado á las aspiraciones y modo de ser actual del pueblo tamaulipeco, procurando mejorar lo existente. A lo primero, no se habria atrevido

jamás el autor de este Proyecto, porque semejante obra, de difícil realización aun para inteligencias de primer orden y de profundos conocimientos en legislación comparada, es enteramente superior á las fuerzas de quien carece por completo de tales aptitudes. Lo segundo, era lo que á primera vista parecía más fácil y mucho menos laborioso; pero después de haber estudiado uno por uno los diversos Códigos que mediante una circular de la Corte se habían adquirido de antemano, el encargado del trabajo quedó convencido de que no era conveniente adoptar ninguno de los Ordenamientos que fueron examinados, porque la organización de nuestro Poder Judicial es acaso la más sencilla de cuantas existen en la República. En algunas entidades, como acontece en el Distrito Federal, está en observancia el sistema de Jurados; en otras, las Salas del Tribunal Superior son colegiadas y tienen atribuciones especiales cada una; en las de más allá, se encuentra organizado el Ministerio Público, institución que influye notablemente en el orden del enjuiciamiento; y finalmente, en aquellas cuya organización ofrece más analogías con la nuestra, la gerarquía de los jueces inferiores es más ó menos numerosa y complicada que la de Tamaulipas, reducida á alcaldes y jueces de primera instancia. A parte esta diferencia radical, de trascendencia en el orden general de los procedimientos, hay otras más ó menos sensibles, que unidas á la primera, habrían hecho peligrosa la adopción de determinada ley de enjuiciamiento, que por muy bien revisada que hubiera sido para el efecto de consignar las reformas ó enmiendas que hubiesen de introducirse, podría

haber conservado todavía ciertas disposiciones sin modificación, destinadas á ser tormento en lo porvenir de Jueces y Magistrados para la recta aplicación de la ley, como al presente se observa (aunque en menor escala por razones fáciles de comprender) en materia de procedimientos civiles, algunas de cuyas disposiciones, tomadas del primitivo Código del Distrito, son de imposible aplicación en el Estado si se sigue el tenor literal de la ley, por no haberse consignado en el decreto de adopción todas las reformas que requería la distinta organización de Tribunales en Tamaulipas y el Distrito. Y este riesgo habría sido mucho mayor y las consecuencias de las omisiones que se hubiesen padecido mucho más graves, tratándose del Código de Procedimientos Penales, porque aquí las diferencias son también más grandes.

No quedaba, pues, más que el tercer medio, indudablemente más laborioso que el segundo y más modesto que el primero, pero tambien probablemente de resultados más felices; habiendo en el medio mismo escogido y en la manera de realizar el trabajo motivos fundados, del todo extraños á la insuficiencia del autor, para asegurar hasta cierto punto el éxito de la obra.

Una primera garantía de acierto fué la de haber consultado previamente con la Corte las Bases generales del Proyecto, bases que en lo sustancial fueron aprobadas por el Tribunal.

Después de esa designación, las reglas que sirvieron constantemente de norma en la redacción del Proyecto, fueron las siguientes:

Primera. No introducir modificación alguna en lo

existente que no estuviese justificada, ó por la experiencia de vacíos notados en la legislación actual, ó por razones teóricas de tan clara evidencia, que aun siendo meramente *a priori* ofrecieran en sí mismas grandes probabilidades de éxito en la práctica.

Segunda. No aceptar innovaciones que siendo teóricamente admisibles, prácticamente pugnarán con las condiciones actuales del Estado, á menos que las innovaciones, sobre estar destinadas á satisfacer una aspiración legítima, pudieran, mediante las precauciones tomadas al adoptarlas, no ofrecer serios peligros de resultados desastrosos en la práctica; á reserva y sin perjuicio de que la experiencia de un tiempo más ó menos dilatado se encargue de corregir poco á poco aquellas disposiciones que la experiencia haga ver que requieren enmienda ó corrección, como ha sucedido siempre, tanto dentro como fuera de nuestro país, tratándose de innovaciones de importancia, que nunca se realizan con perfección ni punto menos á la primera tentativa.

Tercera. Sacrificar si era preciso (visto el corto tiempo de que se podía disponer, quitándolo á atenciones de más estricta obligación), el orden que el rigor lógico de las ideas exige, á la conveniencia de no omitir disposición alguna de cuantas se registrasen en los Códigos tenidos á la vista, que pudieran ser útilmente adoptadas en el Estado.

Cuarta. No añadir nada propio, sino únicamente aquello que, no hallándose consignado en la legislación actual, ni en las examinadas, hubiera motivos graves para estimarlo digno de ser añadido, con vista del pequeño conocimiento que del Estado y de la condición y modo

de ser de sus habitantes tiene el autor del Proyecto.

Consecuente con estas reglas y las bases generales que previamente tuvo á bien aprobar la Corte, al encargado del trabajo no pareció oportuno proponer el establecimiento del Ministerio Público en primera instancia. Institución es esta que sin duda alguna implica un perfeccionamiento en el orden de proceder en materia criminal; pero no pudiendo establecerla como es debido, por la escasez de recursos de nuestro Erario, más vale no dejarse llevar de la teoría, ni obedecer á un pueril espíritu de imitación, cuando no se dispone de los medios suficientes para adoptar en regla lo que se estima conveniente tomar de otros pueblos. Hacer lo que algún Estado de la Federación ha hecho encomendando el Ministerio Público á los Síndicos Municipales, no es, en concepto del que suscribe, introducir un perfeccionamiento verdadero, sino desnaturalizar una institución que, bien realizada, puede y debe ser de fecundos resultados para la recta administración de justicia; porque es claro que los Síndicos de los pueblos cortos carecen del todo de conocimientos, aunque disponen de tiempo suficiente para desempeñar tan delicado encargo, y los Síndicos de las poblaciones principales, aunque tengan más ó menos parcialmente algunos de los conocimientos que se requieren, carecen por las atenciones propias de su cargo del tiempo que es menester para que ejercieran, ni aun medianamente, las delicadas funciones del Ministerio Público; mientras que esta institución exige que sus agentes sean letrados que consagren la mayor parte de su tiempo al cumplimiento de su elevado ministerio, lo que significa que deben

estar remunerados por el Erario en proporción á su categoría.

Intimamente ligada con la cuestión del Ministerio Público se encuentra la de la acusación en materia criminal ó querrela voluntaria no puramente civil. Que en las entidades donde se halla establecido el Ministerio Público esté abolida la acusación criminal, es estado de cosas cuyas ventajas son quizá sostenibles, aunque no es seguro; pero donde aquella institución no existe ni puede establecerse debidamente, como aconteció en Tamaulipas, no cabe duda que el sistema de acusación criminal por querrela voluntaria es, cuando no enteramente necesario, de conveniencia indisputable. Entre nosotros, además, sucede que si no hay partidos políticos propiamente dichos en que esté dividido el Estado de una manera radical y profunda, si hay por desgracia en la mayor parte de los pueblos dos ó más agrupaciones punto menos que irreconciliables, que sin tregua ni descanso suelen hostilizarse, no sólo para disputarse el poder en los momentos de la elección, sino también en casos aislados é individualmente los miembros de unas y otras agrupaciones; de manera que si no se deja abierta la puerta á la querrela voluntaria en materia penal, se corre el riesgo de que el espíritu de bandería en cada localidad se sobreponga á las exigencias de la justicia, hiriéndose á menudo los más caros intereses, como son la honra, la libertad y la vida. No obstante lo que acaba de decirse, sería llevar demasiado lejos la previsión, afectando realmente intereses legítimos respetables para precaver un peligro eventual, exigir que en cada caso de encausamiento se inquiriese el

paradero del ofendido ó sus deudos para averiguar si se mostraban ó no parte, práctica que ha quedado expresamente abolida, porque implica siempre pérdida de tiempo con agravio de los acusados y casi siempre sin resultado positivo, porque la verdad es que en la mayoría de los casos, conforme á las tendencias generales en nuestra edad y dada especialmente la indole generosa de los mexicanos, el ofendido ó sus deudos al ser interrogados manifiestan que no se muestran parte. En cuanto al interés civil, que tampoco suele hacerse efectivo, se deja siempre á salvo, debiendo consignarse así expresamente en la sentencia cuando proceda.

Por la consideración apuntada de la división en que comunmente viven los vecinos de muchos pueblos del Estado, se propone en el Proyecto que aun los juicios verbales, fallados por los alcaldes, siempre con consulta del asesor necesario, sean revisados por la Corte, contra la regla generalmente seguida en los dieziocho Códigos y leyes de administración de justicia que se han tenido á la vista. Seguramente la observancia de esta regla proporciona mucho trabajo á la Corte; pero en cambio garantiza mejor los más sagrados intereses de los habitantes del Estado.

De todas las innovaciones introducidas en el Proyecto, la más importante, la más grave y delicada, y también la que más materia puede ofrecer á la discusión, es la relativa á la libertad provisional y bajo caución. Con toda lealtad se manifiesta que habiendo sido generalmente aprobados por la Corte todos los artículos del Proyecto con ligeras excepciones de muy poca importancia, los relativos á este punto, si bien acabaron por

ser aprobados por el Tribunal, suscitaron detenidas discusiones, habiendo uno de los Sres. Ministros expresado su oposición en principio á la libertad en fiado durante la instrucción, aunque con deferencia, que obliga la gratitud del autor del Proyecto, manifestó al fin que se sometía al parecer de la mayoría, sin estimar necesario que se hiciera constar su oposición en el punto de que se trata al someterse el trabajo á la Asamblea. Otro de los Sres. Ministros del Tribunal manifestaba temores, especialmente en lo que toca á la libertad provisional, de que esta pequeña franquicia pudiera ser motivo de abuso de parte de los alcaldes, que la concederían á unos y la negarían á otros antojadizamente; pero al fin convino en que la experiencia sola sería la que vendría á decidir si debe ó no subsistir esa franquicia.

Para proceder más ordenadamente en la exposición de lo relativo á esa trascendental materia, conviene dividirla en dos puntos: el referente á la libertad provisional y el que se refiere á la libertad bajo caución; lo que es tanto más conveniente cuanto que, sobre ser diversa su importancia y distintos los fundamentos de una y otra franquicia, mientras que la libertad provisional puede descartarse del Proyecto sin afectar el articulado de los demás Capítulos, en concepto del autor del trabajo, si se suprime la libertad bajo caución, más vale que el Proyecto se redacte de nuevo antes de someterlo á la aprobación del H. Congreso, porque precisamente muchas otras disposiciones que figuran en la obra, no se habrían consignado en los términos en que están, no subsistiendo la libertad bajo caución.

Para la libertad provisional se requiere que á *prima facie* el delito porque se instruya la averiguación no deba ser castigado con pena corporal, ó que la pena que la ley señale no exceda de tres meses de arresto. En este caso, si el acusado fuere de buenos antecedentes y tuviere domicilio fijo y conocido, podrá el juez citarlo en vez de mandarlo aprehender, ó si estuviere ya aprehendido podrá ponerlo en libertad provisional, siempre que no haya temor de que se fugue. Como se vé, se trata de penas ligeras, no es obligatorio en el juez sino potestativo conceder la franquicia y los requisitos que se exigen son bastantes, si se tiene en cuenta lo poco probable que es, que quien los reuna se fugue, aun siendo culpable, para precaverse de una pena de tan poca importancia, sufriendo la mayor del abandono de sus negocios y proscripción consiguientes. Se dice que el peligro está en que un alcalde declare de buena ó de mala fé que en su concepto el delito merecía sólo esas penas ligeras y en realidad se trate de un delito grave; pero á parte la necesidad que el alcalde tiene, según el Proyecto, de remitir en un plazo brevísimo las causas que instruya al juez de instancia á quien correspondan, es claro que en un caso semejante habría lugar á exigir la responsabilidad al alcalde que con manifiesta malicia hubiere así abusado de sus funciones. Y si el caso no fuera para exigirle la responsabilidad al alcalde, sería porque el delito fuese en realidad leve; en cuyo caso se reproduce la antecedente observación, sobre la improbabilidad de que un hombre de arraigo se destierre violentamente por huír de una pena ligera.

Fuera de lo dicho es de notar que la mayoría de los

Códigos novísimos de nuestro país tienen admitida esa pequeña franquicia, incluso el Código de Justicia Militar, tan severo, comparado con los Códigos de procedimientos comunes. No obstante, como queda expuesto, si el H. Congreso tuviere á bien reprobar la franquicia de la libertad provisional, el Proyecto no sufrirá alteración en parte sustancial que lo afectare de una manera general, y podrá por lo mismo ser votado con esa enmienda en el actual período de sesiones.

Yendo ahora á lo más importante, ó sea el punto relativo á la libertad bajo caución, que si fuere desechado por la Cámara, habría necesidad, como se ha dicho, de redactar nuevamente el Proyecto, el buen método pide que se dé cuenta por su orden de las objeciones alegables contra la innovación, y en seguida de las razones que sirven de fundamento á la franquicia de que se trata.

Se objeta que la libertad bajo caución es contraria á la igualdad republicana. Este aserto no deja de parecer á primera vista extraño, si se tiene en cuenta que el país clásico de la democracia moderna, ó sea la Nación vecina, tiene admitido el beneficio de la libertad en fiado, y lo tiene admitido sin las limitaciones y restricciones con que lo está entre nosotros en las diversas entidades que, siguiendo con mayor ó menor apego en esta parte al Código del Distrito, tienen aceptado ese beneficio.

Y si del terreno, frecuentemente engañoso, de las analogías, nos elevamos á una más alta esfera, al campo de la especulación filosófica, es fácil advertir que el argumento que se apoya en el principio de la igual-

dad republicana, es más especioso que sólido, más aparente que real. De el tiempo en que se torturaba á los presuntos reos para hacer que confesaran la verdad, á nuestros días en que no es obligatoria la confesión en materia criminal y en que se procura que no sólo los encausados, sino los sentenciados mismos estén bien atendidos, sin que sufran vejámenes ni molestias de ninguna especie, fuera de aquellas molestias que son consecuencia forzosa é ineludible, ó del enjuiciamiento ó de la sentencia, media en verdad una gran distancia moral; y aunque no sea fácil discurrir con probabilidades de éxito, si llegará un día en que se juzgue de nuestro sistema actual de encausamiento con la misma severidad con que nosotros juzgamos á nuestros antepasados á propósito de la tortura, hemos llegado ciertamente, en este punto, á un estado de adelanto suficiente para poder afirmar, que en la actualidad ningún hombre medianamente ilustrado deja de comprender que la prisión preventiva no es ni puede ser intrínsecamente justa, y sólo se admite como una necesidad dolorosa para asegurar el resultado del juicio. Efectivamente, mientras un hombre no sea condenado por sentencia irrevocable, que lo declare reo de determinado delito y merecedor en consecuencia de esta ó aquella pena, la prisión preventiva lleva el riesgo de constituir un agravio, porque si el encausado es al fin declarado inocente, no cabe duda que la pérdida temporal de su libertad la sufrió sin merecerla; sin que atenúe la realidad del agravio la consideración meramente legal de que la prisión preventiva no es una pena propiamente dicha, porque aunque no sea una pena,

según la ley, no por eso deja de ser una molestia y de las más graves, según la realidad de las cosas.

Si pues la prisión mientras dura un proceso no puede decirse que sea una medida en armonía con esa justicia ideal absoluta, que no consiente que sufra el inocente, y también, por consecuencia, el que pueda serlo, la razón indica que la prisión preventiva sólo puede sostenerse como una medida precautoria, reclamada por la necesidad social de que los delitos no queden impunes, en tanto que dicha prisión sea de todo punto necesaria para satisfacer esa exigencia social. Más brevemente, si fuera posible que todos, absolutamente todos los encausados, sin estar presos preventivamente, pudieran ser sumariados permaneciendo en libertad hasta la conclusión del juicio, y que llegado el momento del fallo, hubiera la seguridad de que se haría efectivo, ó por lo menos que sufrirían aquellos ineludiblemente una pena, si no enteramente igual, con corta diferencia idéntica á la impuesta en la sentencia; es claro que á nadie se privaría de la libertad durante un juicio á título de presunto reo, porque faltando la necesidad social de prevenir la impunidad de los delitos, quedaría en primer término esta verdad de justicia ideal: la pena en la acepción lata de la palabra, no en su sentido estricto legal, debe ser el resultado del juicio irrevocable condenatorio. Pero como eso es imposible en el presente momento histórico de la humanidad, es innegable que por ahora, y probablemente siempre, no todos los encausados podrán permanecer libres durante la instrucción.

Entonces si hay algunos que puedan gozar de su liber-

tad mientras se les juzga sin que corra serio riesgo, ó más propiamente dicho, formal peligro, la gran necesidad social de que los delitos no queden impunes, esos deben gozar de su libertad durante el proceso, sin que los que por no hallarse en idénticas condiciones se vean precisados á sufrir la prisión preventiva, estén en lo cierto ni en lo justo al protestar contra esa diferencia en nombre de la igualdad. Lo contrario equivaldría á proclamar la igualdad que abate y no la igualdad que eleva, y á sostener en nombre de un dogma respetable un absurdo moral de veras abominable, á saber: que se debe agraviar á algunos sin necesidad cuando haya otros ó muchos á quienes haya de molestar con necesidad.

Llegados á este punto y descendiendo al terreno práctico de los detalles, el problema se concreta en la siguiente proposición condicional: si hay algunos, muchos ó pocos procesados, que sin peligro social puedan disfrutar de su libertad durante el proceso, deben disfrutarla, y ese goce ó usufructo constituye un perfeccionamiento social, que será tanto mayor cuanto más crecido sea el número de los que puedan alcanzarlo sin ofensa del interés público. Y la solución del problema, en concepto del autor del Proyecto y de la mayoría de la Corte, se encuentra en la libertad bajo caución, teniendo en su apoyo no sólo el ejemplo de Inglaterra y los Estados Unidos (donde si bien el sistema de enjuiciamiento es muy diverso del nuestro, también es cierto que allí la libertad bajo fianza es mucho más amplia), sino asimismo el que nos proporcionan todas las entidades federativas que han adop-

tado en México en los últimos diez años el beneficio de la libertad bajo caución.

Para comprobarlo, basta reflexionar que en el Proyecto sólo se concede la libertad bajo caución á los que á más de ser de arraigo y buenos antecedentes, estén procesados por delito cuya pena no exceda de cinco años, debiendo otorgar una caución que varía desde cien hasta tres mil pesos, según la gravedad del delito y posición del encausado; de manera que si el delito debe ser penado con un año de prisión, el depósito, la fianza ó hipoteca puede ser por un valor hasta de quinientos pesos; siendo el delito penable hasta con tres años de prisión, la garantía ascenderá hasta dos mil pesos, y hasta tres mil si la pena del delito fuere de tres á cinco años; sin perjuicio de la fianza previa á que tiene derecho el ofendido por lo que toca á la responsabilidad civil. Son partes, además, en el incidente respectivo, el Síndico municipal y el acusador, quienes pueden apelar del auto en que se conceda la libertad en fiado, y si no apelaren, el auto será en todo caso revisable por la Corte; debiendo finalmente los que gocen del beneficio estar presentes en el lugar del juicio, acudir siempre al llamado del Juez instructor para la práctica de las diligencias procesales y comparecer cada ocho días ante dicho funcionario, haciéndose constar su comparecencia periódica en la causa.

Conocidos esos detalles, para apreciar hasta qué punto es satisfactoria la solución, supóngase el caso más grave: que se trate de un proceso por delito que merezca cinco años de prisión y que el encausado se fugue. El presuntó reo perderá desde luego el depósito de tres

mil pesos y en un plazo relativamente corto, igual, menor ó mayor cantidad, según lo que importe la responsabilidad civil, si el que á ella tiene derecho hubiese exigido la caución correspondiente; habrá abandonado violentamente su familia y negocios; tendrá que vivir proscrito diez ó más años, sin estar del todo exento del peligro de la reaprehensión, ora se oculte en el país, ora viva ignorado en el extranjero, á menos de que en este último caso se refugie en países tan remotos que la Nación no tenga tratados de extradición con ellos.

Unidos estos males, ¿no equivalen acaso y aun superan á la pena señalada en la ley para el delito, pena que puede reducirse por el indulto á dos quintos y por la libertad preparatoria á la mitad?

Resulta, pues, que hasta en ese caso extremo, no puede decirse que el delito haya quedado impune, por más que el culpable no haya sufrido precisamente la pena señalada en la ley. No es esa la impunidad que desmoraliza á las sociedades, ni tampoco la que indigna á los hombres verdaderamente honrados: la impunidad que produce uno y otro efecto deplorables, es la que consiste en que los malhechores no sean inquietados en lo más mínimo por la autoridad judicial y que vivan libres de todo cuidado y sin estar sujetos á las formalidades de un proceso, ostentándose el criminal triunfante quizá en el lugar mismo donde ofendió á la sociedad perpetrando un delito más ó menos grave.

Y precisamente es lo que puede acontecer ahora, de una manera especial en los pueblos más atrasados y de corto vecindario, por no haber en nuestro sistema actual de enjuiciamiento un medio de que los hombres de

arraigo permanezcan libres mientras se les instruye un proceso. Sucede á ocasiones que un hombre de representación en un pueblo corto comete un acto ó incurre en una omisión que ameritan la formación de un proceso en contra suya, siquiera sea para que depurando su conducta en un juicio, se vea que obró con derecho, por más que aparentemente, ó á primera vista, se creyera lo contrario; mas el alcalde que sabe que al practicar las primeras diligencias tiene que empezar por meter en la cárcel al indiciado, quien habrá de permanecer encerrado hasta que el juicio fenezca ó se sobresea, muchas veces no se decide, por esta circunstancia, á abrir el proceso; principalmente si llega á convenirse á arbitrio de buen varon que el acusado no es en el fondo culpable, por más que lo parezca. Y esto sí desmoraliza á la sociedad, y esto sí desalienta á los pobres, que en su ignorancia se figuran que el no haber incoado el alcalde el proceso, se debe no á que esté convencido de la inocencia del indiciado, sino puramente á un efecto de la influencia de que este goza.

Muchas más razones podrían aducirse en pro de la libertad bajo caución, bastando citar entre otras la que se deriva del mal estado de nuestras cárceles y la que se relaciona con la inmigración de extranjeros á que está llamado Tamaulipas en un porvenir no lejano; pero en concepto del que suscribe, lo arriba expuesto y la lectura atenta y detenida del Capítulo relativo del Proyecto, en que puede verse toda la suma de garantías y precauciones que se ha procurado acumular para prevenir abusos en esta materia, serán bastantes para que la H. Cámara, compuesta en su totalidad de personas

liberales y conocedoras de las verdaderas aspiraciones del pueblo tamaulipeco, se decida á otorgar su aprobación en esta parte al Proyecto, que sin ese Capítulo quedaría realmente mutilado y defectuoso por extremo, en concepto de su mismo autor.

Hecha la exposición que antecede de las disposiciones más generales é importantes que se contienen en el Proyecto, va á hacerse con brevedad la de aquellas que, siendo de alguna importancia, son, sin embargo, de menor interés que las que han sido objeto de los comentarios anteriores; no permitiendo lo premioso del tiempo de que se dispone ocuparse de cuantas, siquiera sea en pequeña escala, implican alguna corrección de lo vigente, tomadas de este ó aquel Código ó de alguna doctrina respetable.

TITULO PRELIMINAR.

Fuera de las disposiciones allí contenidas que por existir en todos los Códigos es supérfluo comentarlas, la última de las que en dicho Título se comprenden, en concepto del autor del Proyecto, es de todo punto necesaria, porque si conforme al art. 14 de la Constitución general, nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas previamente, se correría el riesgo de que en algún detalle de sustanciación de más ó menos importancia faltase ley expresa en el ramo penal, vacío que queda cubierto consignando expresamente que en ese caso se atenga el juzgador á lo dis-

arraigo permanezcan libres mientras se les instruye un proceso. Sucede á ocasiones que un hombre de representación en un pueblo corto comete un acto ó incurre en una omisión que ameritan la formación de un proceso en contra suya, siquiera sea para que depurando su conducta en un juicio, se vea que obró con derecho, por más que aparentemente, ó á primera vista, se creyera lo contrario; mas el alcalde que sabe que al practicar las primeras diligencias tiene que empezar por meter en la cárcel al indiciado, quien habrá de permanecer encerrado hasta que el juicio fenezca ó se sobresea, muchas veces no se decide, por esta circunstancia, á abrir el proceso; principalmente si llega á convenirse á arbitrio de buen varon que el acusado no es en el fondo culpable, por más que lo parezca. Y esto sí desmoraliza á la sociedad, y esto sí desalienta á los pobres, que en su ignorancia se figuran que el no haber incoado el alcalde el proceso, se debe no á que esté convencido de la inocencia del indiciado, sino puramente á un efecto de la influencia de que este goza.

Muchas más razones podrían aducirse en pro de la libertad bajo caución, bastando citar entre otras la que se deriva del mal estado de nuestras cárceles y la que se relaciona con la inmigración de extranjeros á que está llamado Tamaulipas en un porvenir no lejano; pero en concepto del que suscribe, lo arriba expuesto y la lectura atenta y detenida del Capítulo relativo del Proyecto, en que puede verse toda la suma de garantías y precauciones que se ha procurado acumular para prevenir abusos en esta materia, serán bastantes para que la H. Cámara, compuesta en su totalidad de personas

liberales y conocedoras de las verdaderas aspiraciones del pueblo tamaulipeco, se decida á otorgar su aprobación en esta parte al Proyecto, que sin ese Capítulo quedaría realmente mutilado y defectuoso por extremo, en concepto de su mismo autor.

Hecha la exposición que antecede de las disposiciones más generales é importantes que se contienen en el Proyecto, va á hacerse con brevedad la de aquellas que, siendo de alguna importancia, son, sin embargo, de menor interés que las que han sido objeto de los comentarios anteriores; no permitiendo lo premioso del tiempo de que se dispone ocuparse de cuantas, siquiera sea en pequeña escala, implican alguna corrección de lo vigente, tomadas de este ó aquel Código ó de alguna doctrina respetable.

TITULO PRELIMINAR.

Fuera de las disposiciones allí contenidas que por existir en todos los Códigos es supérfluo comentarlas, la última de las que en dicho Título se comprenden, en concepto del autor del Proyecto, es de todo punto necesaria, porque si conforme al art. 14 de la Constitución general, nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas previamente, se correría el riesgo de que en algún detalle de sustanciación de más ó menos importancia faltase ley expresa en el ramo penal, vacío que queda cubierto consignando expresamente que en ese caso se atenga el juzgador á lo dis-

puesto en la ley de enjuiciamiento civil. Esta regla es además conforme con la sana jurisprudencia y la doctrina de los autores.

Acusación por querrela voluntaria. - Querrela necesaria. - Delitos privados.

Sea cual fuere el alcance que se dé al art. 669 del Código Penal, parece claro que, por más que los autores antiguos, inspirados en la Legislación española, estableciesen estrecho vínculo entre la fianza de calumnia y la calumnia presunta ó ficta, no hay contradicción en que aun quedando sujetos el ofendido y sus deudos cercanos, cuando fueren acusadores, á la eventualidad de que sean castigados como reos de calumnia presunta, si no probaren haber tenido causa bastante para incurrir en error al acusar, se les exima de la obligación de prestar la fianza de calumnia, sólo exigible á los acusadores extraños. Exigirla á estos últimos, no obstante lo expuesto sobre este punto en las consideraciones generales, puede ser conveniente, porque si aun el ofendido y sus deudos más cercanos suelen perdonar la ofensa, dejando la satisfacción de la vindicta pública al oficio del Juez, es de creerse en general que el que se constituye acusador en causa que no le toca de cerca, lleve algún interés poco noble y acaso enteramente bastardo; y el requisito de la fianza de calumnia en estos casos, sin cerrar la puerta á la acusación voluntaria, que alguna vez puede ser útil á la sociedad, pone siempre una traba á la malicia de un acusador poco escrupuloso.

En punto á la querrela necesaria, poniendo término á disputas sin fin entre los autores, se establece una regla fija en cuanto á los efectos del desistimiento: en cualquier tiempo que sobrevenga, concluye el juicio; pero en cualquier tiempo también queda á salvo el derecho al acusado contra su acusador sin distinguir el caso en que llegó á formularse la acusación, abierto el plenario, de aquel en que antes de concluir el sumario se desistió el acusador. Sólo se exceptúa el caso en que el acusado no haya sufrido molestia alguna hasta el momento en que intervino el desistimiento para abrir como se debe la puerta al arrepentimiento oportuno.

Cierto es que, en el sistema adoptado, no continuándose el juicio no puede aparecer en el mismo la inocencia del acusado, ni por consiguiente la calumnia presunta del acusador; pero á parte la consideración de que en la práctica raras veces se ejercita la acción de calumnia por el acusado al ser absuelto, es de advertir que conforme á las prescripciones del Código Penal puede haber casos prácticos en que haya calumnia manifiesta y quede patente sin que concluya el juicio contra el acusado; y es evidente que si por no haber prosperado la calumnia no puede castigarse al calumniador como reo de delito consumado, sí podrá castigarse en juicio diverso como responsable de un conato ó de delito intentado ó frustrado, según los casos.

Se ha comprendido en la clasificación de delitos privados el abuso de confianza, siguiendo á algunos de los Códigos examinados, porque aunque este delito especial sea equiparado al robo, que es un delito público, debe tenerse en cuenta que el abuso de confian-

za en la generalidad de los casos, nadie mejor que la misma víctima puede saber hasta qué punto, en conciencia, ha habido el delito ó sólo sus apariencias. A menudo acontece que entre personas estimables y aun honorables se verifican actos que, á *prima facie*, revisten los caracteres que señala el art. 407 del Código Penal; y sería peligroso que en estos casos pudiera un enemigo embozado ó en general una persona malévolá agobiar con el peso de una acusación á un hombre honrado. Esta reflexión adquiere mayor fuerza si se considera que, generalmente hablando, esos aparentes abusos de confianza no alarman á la sociedad.

De la acumulación y separación de procesos.

Tratándose de delitos conexos pertenecientes á distintos fueros, puede presentarse en la práctica, siguiéndose la regla establecida para este caso en el Proyecto, la grave emergencia de que se divida la continen- cia de la causa y puedan dictarse en realidad fallos opuestos. Sin embargo, el peligro es más aparente que real si se reflexiona que la competencia, cuando surja entre jueces de distintos Estados ó entre los Tribunales de Tamaulipas y los federales, ha de ser resuelta por la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, la que sin perjuicio de tener en cuenta, cuando proceda, las disposiciones del Código tamaulipeco, habrá de atenerse para su decisión á otras leyes y á principios ó reglas de derecho cuyo estableci-

miento no corresponde á nuestro Código particular.

Por eso se cuidó de añadir en el Proyecto, que en estos casos se atenderán los jueces á lo que disponga la ley federal.

Además, para establecer la regla de que se trata, se tuvo presente en segundo lugar, que en defecto de una disposición expresa y terminante en el fuero federal, en armonía con la Constitución que actualmente rige al país, y á reserva de lo que se disponga en el Código de procedimientos federales, cuya próxima expedición se ha anunciado oficialmente, lo más seguro era establecer un precepto en consonancia con el principio de la soberanía interior del Estado.

Por último, para concluir con este punto, se atendió á que si bien, tanto los autores antiguos españoles como los modernos mexicanos, inspirándose en la legislación antigua, comúnmente enseñan que en delitos conexos, siendo además continuos, para que no se divida la continen- cia de la causa, ha de ser uno mismo el Tribunal que conozca del conjunto de los hechos, á fin de que no se dicten fallos opuestos, ha de repararse en primer lugar, que esas doctrinas, indiscutibles en teoría é incontestables en la práctica, cuando México formaba parte de los dominios españoles y del Rey absoluto emanaba toda la jurisdicción, distribuida en innumerables fueros privativos, á más de la parte reservada á la justicia ordinaria ó real, ahora que no hay Monarca absoluto que resuma en sí eminentemente la justicia, y ahora sobre todo que la Nación no es una é indivisible en el sentido del centralismo, sino que la Federación tiene su soberanía y cada Esta-

do tiene la suya, las doctrinas de autores antiguos y modernos pueden ser susceptibles en este punto de enmiendas ó correcciones; y de hecho alguna vez la Corte Federal ha seguido una regla diversa resolviendo que en tales casos el Tribunal común conozca del delito común y el federal del privativo, lo que no ha obstado para que á su vez el Gobierno de la Federación en circulares dirigidas á los jueces de Distrito y á los Funcionarios del orden administrativo les haya llamado la atención sobre que, por ejemplo, si en un caso de contrabando en que resultaran muertos no conociese de todos los hechos el juez federal, á más de resentirse los intereses de la Nación, se dividiría la continencia de la causa. En todo caso, el autor del Proyecto carecía por completo de autoridad científica, con vista de fallos y doctrinas tan contrarios, para consignar otra regla que la establecida, y el H. Congreso carecería también de facultades para legislar en materia federal; por todo lo que se consignó expresamente la salvedad indicada.

En cuanto á la separación de procesos, aunque los Códigos que se han examinado en su mayoría estatuyen, que cuando los procesos acumulados se sigan contra una misma persona por delitos diversos ó inco nexos pueda decretarse la separación cuando lo pidan el acusado ó el acusador, pareció más conforme á los principios de la materia criminal, reconociendo ese derecho en uno y otro, reservar además á la facultad del juez, que de oficio ordenara la separación cuando de seguir acumulados los procesos se demorase indefinidamente su conclusión.

De la suspensión y del auto de sobreseimiento.

Sin aceptar la distinción (ó mejor sin sacar consecuencias de ella), entre si procede ó no el sobreseimiento antes del auto de formal prisión, se estableció como regla general la de que siempre que iniciado un proceso se corte ó se suspenda, haya lugar á la apelación ó en su caso á la revisión. Esta regla ha parecido más segura para evitar que maliciosamente un juez mande archivar las diligencias sin motivo justificado.

En materia de sobreseimiento propiamente dicho, se modificó de una manera radical la legislación vigente en el Estado, concediendo el derecho de apelar del auto de sobreseimiento, así al acusador como al acusado, y disponiendo que aun conforme el procesado nombre defensor para la revisión, por si al verificarse esta el Fiscal pidiera algo que ceda en agravio del procesado. Lo propuesto se justifica con sólo observar que el sobreseimiento confirmado por el Superior produce la excepción de cosa juzgada, cuando ha habido procesado; y si conforme á una ejecutoria de la Corte de Justicia Federal, el acusador debe gozar de las mismas garantías que el acusado, nada más ajustado á esa ejecutoria que oír á uno y otro al revisar el sobreseimiento. Además, esta disposición entra perfectamente en el sistema seguido en el Proyecto de admitir ampliamente la querrela voluntaria, por los graves motivos que quedan consignados en las Consideraciones generales.

Pero el artículo quizá más importante de este Capítulo, si no en la práctica, si en la esfera de los principios constitucionales que deben servir de norma al legislador, es el que dispone que cuando en una causa seguida formalmente se advirtiere que el delito es leve, mereciendo el responsable sólo una pena ligera, en vez de sobreseer, se dicte un auto mandando seguir el procedimiento en partida; á menos que al ser notificado el presunto reo, acompañado de su defensor, pidiere que se le imponga desde luego la pena que corresponda, en cuyo caso así se hará, sobreseyéndose en la causa y elevándose el proceso al Superior para su revisión.

Actualmente se disputa entre distinguidos jurisconsultos de nuestro país, si dentro del sistema constitucional cabe el sobreseimiento en materia penal, dando por compurgado al reo ó imponiéndole una pena más ó menos ligera. Tímidamente se aventura el autor del Proyecto á creer que bajo el punto de vista práctico, la solución propuesta satisface los legítimos escrúpulos de un constitucionalismo neto, pero que no se ponga en pugna con la razón y el buen sentido, y que acepte, en consecuencia, que un acusado puede renunciar alguna ó algunas de las garantías consignadas en el art. 20 de la Constitución, cuando lo haga para favorecerse á sí mismo; pues si bien en tesis general no es negable que los preceptos de derecho público deben cumplirse aunque las partes interesadas renuncien el derecho correspondiente, no es creíble que en la mente de los legisladores constituyentes entrara la idea de que las garantías individuales pudieran en caso alguno

ser perjudiciales á los individuos en cuyo favor se reconocieron.

Para creer que la solución propuesta realiza cumplidamente ese desideratum, con la salvedad hecha, ha de tenerse en cuenta además, el conjunto de las disposiciones contenidas en el Capítulo, relativas al sobreseimiento, mediante las cuales éste es apelable y aunque no se apele se oye al defensor al revisar el sobreseimiento; de manera que no puede decirse en ningún caso que se dá por compurgado al reo ó se le impone una pena ligera sin oírlo en defensa.

Prescindiendo del aspecto puramente constitucional, bajo otro punto de vista, acaso de interés más positivo para los particulares, el artículo que se examina, unido á los demás de que se ha hablado, tienden á evitar un grave abuso que con apariencias de benevolencia podría cometerse al amparo de la legislación actual. Efectivamente, conforme al art. 190 de la Ley de administración de justicia vigente, bien podría un mal juez, cediendo á odios personales ó al espíritu de partido, encausar con pretextos más ó menos especiosos á la persona más recomendable, y después de molestarlo un tiempo más ó menos dilatado, apareciendo como un juez benévolo, sobreseer, dándolo por compurgado, ó bien imponiéndole una pena más ó menos ligera. Y en este caso, conforme á dicho art. 190, el sobreseimiento sólo sería revisado por el Superior con la audiencia del Fiscal.

Reflexiónese para dar la debida importancia al artículo que se comenta, que en el caso propuesto, por desgracia posible y aun quizá frecuente en alguna

época de extremada agitación política, debe haber para un hombre verdaderamente digno un agravio de excepcional importancia: el que se le hace declarándolo culpable, aunque se le dé por compurgado, sin oírlo en defensa y sin concederle recurso alguno, fuera del enojoso de responsabilidad, de inciertos resultados y que no siempre puede ejercitarse por faltar á veces los medios indispensables. Seguramente un hombre de honor preferiría que el proceso se continuase por largo tiempo, antes que salir en libertad desde luego, dándolo por compurgado de un delito imaginario ó insuficientemente comprobado.

DE LOS PERITOS.

No sin profunda repugnancia se resolvió el autor del Proyecto á proponer que á los peritos que inter vengan en las causas seguidas de oficio, no se les paguen sus honorarios; pero tuvo que ceder á la dura ley de la necesidad, convencido de que el Estado no puede por ahora, ni quizá por algún tiempo, cubrir regularmente tales honorarios; y habría sido inmoral establecer un precepto inejecutable en la práctica, y cuya existencia hubiera, por otra parte, dado ocasión á crear nuevos tropiezos para la recta y pronta administración de justicia. Lo que se hizo fué lo único que era dable hacer: proponer que donde haya hospital ó médico que asista á los pobres, expensado con fondos públicos, el facultativo que esté á sueldo sea el que sirva de médico forense, teniendo á sus compañeros como adjuntos por riguroso turno.

Acaso en defecto de un pago regular de honorarios sería lo más conveniente eximir á los médicos de la contribución del Estado y de la municipal sobre la profesión, en débil recompensa de sus servicios gratuitos. La pérdida para el Erario sería insignificante y el efecto moral de la disposición no sería pequeño.

De los testigos y de los careos.

En los Capítulos relativos se contienen numerosas disposiciones, habiendo procurado prever todos los casos posibles con la mayor precaución; pero sólo se considera pertinente hacer constar aquí dos observaciones.

Es la primera, que siendo por desgracia frecuente el que los testigos por una mal entendida benevolencia suelen faltar á la verdad en favor del acusado, para precaver en lo posible la comisión de ese delito, se propone que en vez de evacuar las citas leyéndoselas íntegramente al testigo, se le interrogue por el juez de una manera discreta.

Aunque es requisito constitucional que se caree al acusado con los testigos que depongan en su contra, la experiencia y los autores enseñan que en general los careos dan pocas veces resultado en la práctica. Sin embargo, como es debido que se practiquen, tanto de los testigos entre sí como con el acusado, y con el acusador en su caso, para corregir la corruptela introducida, expresamente se establece que en todo caso se careará un solo testigo con otro testigo ó con el in-

culpado; y sólo en previsión de un caso excepcional se faculta al juez para que practique además careos generales cuando lo estime conveniente.

De las recusaciones é impedimentos
y de las competencias.

En principio se establece, respetando el sistema vigente en la actualidad entre nosotros, que es también el seguido por la mayoría de los Códigos examinados, que no cabe la recusación durante el sumario; pero como hay casos excepcionales, en que no sólo sería peligroso para el interés social, sino también muy penoso para los mismos jueces instructores, no abstenerse éstos de conocer, á la mayor brevedad, de ciertos asuntos, una vez practicadas las primeras diligencias; para evitar dudas, expresamente se autoriza á los jueces á que en esos casos excepcionales, comprobado el cuerpo del delito y asegurados los presuntos delinquentes, pasen las diligencias instruidas á quien deba sustituirlos conforme á la ley. También se autoriza á los denunciadores, acusadores y quejosos á que en casos todavía más extraordinarios presenten la denuncia ó deduzcan su acción ante el sustituto del juez competente, á quien al comenzar á instruir las diligencias, deberá pasar aviso aquel, así como del motivo ó causa que hubiere para que se haya avocado el conocimiento del negocio.

Esta disposición está tomada del Código veracruzano; pero como á pesar de la notoria conveniencia en que se funda podría ser ocasión de algunos abusos, se

proponen ciertas reglas ó medidas precautorias para prevenirlos, haciendo así más eficaz y segura la disposición tomada de aquel Código.

En punto á la sustanciación de excusas y recusaciones, se ha procurado fijar con toda claridad las reglas que se han estimado más adecuadas, á efecto de que las recusaciones y excusas sean sustanciadas con más brevedad y menos gastos.

En materia de competencias hay una disposición que requiere especial explicación: la que impone á los jueces la obligación de instruir las primeras diligencias, aprehender á los presuntos reos, tomarles su declaración preparatoria y aun declararlos formalmente presos, tratándose de delitos cometidos en otro Distrito jurisdiccional, cuando los delinquentes se hallaren en territorio donde ejerza sus funciones el juez instructor; sin perjuicio de remitir luego lo actuado, juntamente con el procesado, al juez competente. Fúndase la disposición en que á más de tener interés el Estado en la averiguación de los delitos y descubrimiento de sus autores, sea cual fuere el lugar en que se hayan perpetrado aquellos, siempre que sea dentro de los límites de Tamaulipas ó que se trate de delitos perseguibles ante sus Tribunales; la experiencia enseña que hay casos prácticos en que si no se instruyesen desde luego las primeras diligencias, desaparecerían por completo las huellas de los delitos ó se dificultaría considerablemente su averiguación. ®

De los recursos de súplica y casación.

Por regla general se establece que el fallo de segunda instancia cause ejecutoria cuando fuere conforme de toda conformidad con el de primera. Como casos de excepción se admiten los siguientes:

Primero. Cuando en el fallo de segunda instancia se imponga la pena capital;

Segundo. Cuando dicho fallo condene al acusado á diez ó más años de presidio;

Tercero. Tratándose del delito de adulterio, cuando las partes interpongan el recurso de súplica.

El primer caso se funda en el respeto que se debe á la vida humana, hallándose además la disposición de acuerdo con lo preceptuado en la ley de cinco de Enero de mil ochocientos cincuenta y siete.

El segundo caso se estableció teniendo en cuenta la suma gravedad de la pena temporal, cuando es de diez ó más años.

El tercer caso fué añadido á propuesta de uno de los Señores Ministros de la Corte al darse cuenta al Tribunal con el Proyecto, fundándose el proponente en que si la pena del adulterio no es relativamente muy considerable, el daño que en la reputación sufre la mujer que es declarada adúltera, puede decirse en cierto modo trascendental, y semejante declaración debe admitir por lo mismo las tres instancias; aunque como se trata de un delito sólo perseguible á instancia de parte, en este último caso procede la súplica, pero no la revisión en grado de súplica.

En materia de casación, la que se funda en violación de procedimientos, no requiere explicaciones especiales. Para admitir la de fondo en muy determinados casos, aun de los fallos de tercera instancia, á diferencia de lo que sucede en la materia civil, se tuvo presente que si los intereses que se ventilan en los juicios criminales no son más respetables que los que se ventilan en los juicios civiles, si son de mayor estima, como que en los procesos se trata no sólo de los intereses pecuniarios, sino principalmente de la honra, de la libertad y de la vida del hombre; y para no haber admitido como motivo de casación en cuanto al fondo del negocio, el alegarse que se infringió la ley imponiendo una pena distinta de la que ella señala, hubo las siguientes razones: primera, que en la mayoría de las legislaciones novísimas de las entidades federativas de nuestra República, el fallo de segunda instancia causa ejecutoria, mientras que entre nosotros en muchos casos procede la súplica ó la revisión en grado de súplica; segunda, que no habiendo entre nosotros organizada una Sala de Casación que por el número de sus miembros preste más garantías de acierto que las demás, no hay motivo fundado para creer que ese cuarto fallo, tratándose nada más de variar la cuantía de la pena, fuera más acertado que el de tercera instancia; y tercera, que de admitir ese motivo de casación se abriría en realidad la puerta á una cuarta instancia, desnaturalizando el recurso extraordinario de casación.

Para proponer que en los muy limitados casos en que procede la casación en cuanto al fondo del nego-

cio, declarado procedente el recurso, la Sala misma que haga tal declaración, casada la sentencia que debía ser ejecutoria, diete el fallo correspondiente; se ha tomado en consideración que sería muy mortificante para la Sala, cuyo fallo haya sido casado, tener que dictar nueva sentencia en un sentido que acaso sea contrario á las más íntimas convicciones del Magistrado; ahorrándose además una pérdida de tiempo no despreciable. La regla de que se trata está de acuerdo con lo dispuesto en materia de procedimientos civiles en el Código Novísimo del Distrito Federal.

De la conmutación y reducción de penas
y del indulto.

Aunque al adoptarse en el Estado el Código Penal del Distrito se dispuso, contra lo preceptuado en dicho Cuerpo de leyes, que la conmutación y reducción de penas incumbieran al Poder Legislativo, en el Proyecto se establece que la reducción corresponda al Ejecutivo y la conmutación al Legislativo, no por el prurito de innovar, sino porque los casos de reducción de penas, muy excepcionales por lo demás, por su naturaleza tan concreta parecen más bien caer dentro de la órbita de las funciones del Ejecutivo; no proponiéndose el cambio para la conmutación, porque algunos de los casos de esta tienen bastante analogía con el indulto, cuyo otorgamiento incumbe al Legislativo conforme á la Constitución particular del Estado.

Tratándose del indulto se admite, conforme á los

principios científicos, la división en indulto necesario é indulto de gracia; y aunque podría sostenerse con razones que no carecen de peso, que el primero por su naturaleza corresponde más bien á los Tribunales, como nuestra Constitución particular, al facultar al Legislativo para conceder indultos no distingue entre unos y otros, se estimó que era más conforme al respeto debido al Código fundamental y á los principios de la sana jurisprudencia, reservar aun en indultos necesarios la decisión definitiva al Legislativo.

Para los de gracia se da cierta ingerencia á las Salas del Tribunal, no sólo de acuerdo con los demás Códigos novísimos del país, sino también por el respeto que merece la Magistratura, estudiando con sumo cuidado el fallo último que ha de privar de la vida ó de la libertad á un hombre, y porque así mismo es esta una garantía más de acierto en materia tan delicada, en que la excesiva benevolencia, á más de impresionar desfavorablemente al público y de hacer caer en menosprecio los fallos ejecutorios, con mengua de la justicia, puede en cierto modo alentar á los criminales más audaces; como la excesiva severidad podría hacer nugatorio en la práctica un recurso extraordinario, que se ha introducido por graves motivos de utilidad pública.

La regla de que la Sala que dictó el fallo ejecutorio debe intervenir para la concesión del indulto de gracia, no se sigue en el caso de que el indulto se solicite, porque el peticionario haya prestado servicios importantes á la Nación ó al Estado, ó cuando se juzgue que así conviene á la tranquilidad ó seguridad públi-

cas, porque en estos casos, sobre todo en el último, el asunto es esencialmente político, y los Tribunales deben ser extraños á la política. En este último caso se dispone que se oiga al Gobierno, porque según la teoría él es el que está en posesión de la ciencia de los hechos.

Á riesgo de pecar de nimiedad se establecen minuciosas reglas tratándose del recurso de indulto de la pena de muerte, porque alguna vez se ha dado el caso de que interpuesto el recurso, por una mala inteligencia, se haya ejecutado la pena pendiente aquél. Al mismo tiempo que se ha atendido en este punto á lo que exige la humanidad y al respeto que merece cuanto se relaciona con la vida del hombre, no se ha descuidado lo que exige el fiel cumplimiento de los fallos ejecutorios, permaneciendo indefinidamente sin decidirse el recurso de indulto.

De los juicios de responsabilidad.

En esta importante materia las reglas que se contienen en el Proyecto son muy numerosas, porque se ha considerado que cualquiera omisión podría ser de mucha gravedad, tanto bajo el aspecto constitucional, como por la desfavorable impresión que causaría en la opinión en un caso dado.

Como bases capitales en este punto, han servido de norma las siguientes:

Primera. No reconocer más fueros que los establecidos en la Constitución, porque lo odioso debe res-

tringirse, y así lo exige además el Derecho constitucional.

Segunda. No introducir innovaciones, salvo en detalles, á lo dispuesto en el Reglamento interior del Congreso en este particular, que en lo sustancial ha parecido ajustado á los principios generales del Derecho. En puntos de gravedad en teoría, sólo es de objetarse, en concepto del que suscribe, la disposición que allí se contiene relativa á demandas civiles, contraria tanto á la Constitución general como á la particular del Estado; pero como esa disposición no corresponde á la materia de procedimientos penales, no se modificó, y se hace nada más mérito del detalle, por lo que afecta en principio á la administración de justicia.

Tercera. En lo tocante á los funcionarios que no gozan de fuero constitucional, la regla que procedía era sujetarlos al orden común de procedimientos, pero tomando aquellas precauciones que requieren, así el interés público como el decoro y legítima defensa de tales funcionarios.

Por el respeto absoluto que se debe á la Constitución, se dispuso que los Jueces de primera instancia, cuando encausen á los alcaldes, no dicten el primer fallo, por no constar que se haya reformado la Constitución en la parte que encomienda á la Corte el conocimiento de los juicios de responsabilidad contra los alcaldes.

De la ejecución de las sentencias y de los estados de causas.

Las reglas establecidas sobre estos puntos obedecen á dos ideas capitales: que ningún fallo ejecutorio deje de cumplirse, ni aun en sus más pequeños detalles, ejerciendo la Corte la debida vigilancia, y que la estadística en materia criminal sea lo más completa posible, vaya al día en cuanto quepa y pueda aprovecharse en un momento dado para mejorar la administración de justicia, contándose á la vez con un medio fácil y sencillo de que el Tribunal pueda ejercer una oportuna vigilancia en todo el territorio del Estado, celando que el despacho de las causas no se demore indefinidamente.

De la libertad preparatoria.

No por espíritu de cuerpo, sino de acuerdo con lo establecido en los demás Códigos examinados que tratan de la materia, y atendiendo á que por su naturaleza el recurso exige los procedimientos judiciales, se dispone en el Proyecto que la concesión de la libertad preparatoria incumba á la Sala que haya dictado el fallo ejecutorio.

Las demás reglas de detalle obedecieron á esta norma: no disponer nada que no sea práctico, teniéndose en cuenta que en el Estado no existen, ni conviene que se establezcan, por razones que son obvias, juntas protectoras de presos, y además que no sería fácil que

los infelices sentenciados encontraran fiadores que se comprometieran á darles trabajo, y suponiendo que los hubiera, acaso se crearía una fuente perenne de abusos.

Disposiciones generales complementarias.

Dos son las que requieren un comentario especial. La primera se contrae al destino que se propone para las multas y fianzas que se hagan efectivas. Como el fondo, cuya creación se determina, queda en la Tesorería general, su inversión está sujeta al examen de la cuenta que debe hacer el H. Congreso; y por el medio propuesto, no sólo se logrará que con toda oportunidad se atienda á las necesidades que haya en cada Juzgado en materia de gastos de administración de justicia ó á exigencias de decoro, sin peligro de mala inversión, sino que tal vez en poco tiempo se alcanzará el inapreciable bien de que los peritos sean remunerados, como es debido, cuando presten sus servicios á la justicia.

La otra disposición es de mayor importancia. Consiste en dejar vigentes las leyes de la materia que ahora lo están, en cuanto no se opongan al nuevo Código; disposición que si puede ser censurada por las personas enteramente profanas en la ciencia del Derecho, probablemente merecerá la aprobación de los peritos; porque si bien hará más penoso el estudio de la Legislación, ofrece mayor garantía de que no se violará el art. 14 de la Constitución federal.

CONCLUSION.

A parte el tiempo empleado en el examen de los Códigos que se han tenido á la vista para este trabajo, en el de redacción del Proyecto sólo se invirtieron algunas horas durante poco más de un mes de labor efectiva; lo que se consigna, no por vía de disculpa, sino para que mejor se comprenda el por que de la tercera de las reglas que sirvieron de norma en la redacción de la obra, y de que se habla en las Consideraciones generales, y para que en algún caso de interpretación que surja no se dé desmedida importancia al orden de los artículos, que puede y debe ser defectuoso.

Por lo demás, la insuficiencia del autor del Proyecto, sin la causal expresada, habría sido en todo caso bastante motivo para que la redacción de la obra dejara mucho que desear. Aun así, no es aventurado asegurar, sin embargo, que el Proyecto, como materia, contiene más que los otros Códigos del ramo vigentes en el país, teniendo más artículos que ninguno de ellos; lo que se comprende con facilidad, puesto que ha sido el último que se ha hecho y tomando de cada uno de los anteriores lo que ha parecido conveniente.

También puede asegurarse que en cuanto á garantías para los acusados, no hay ninguno de los Códigos examinados que las conceda mayores, sin haber descurrido las que se deben al acusador, y sobre todo á la Sociedad, que en materia de procedimientos penales ocupa preferente lugar como parte la más interesada.

Victoria, Junio 18 de 1889.

G. MAINERO.

ALEJANDRO PRIETO, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

Número 147.—El XIV Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa, decreta el siguiente

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES

DEL

ESTADO DE TAMAULIPAS

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1º

La facultad de declarar que un hecho está considerado por la ley como delito, corresponde únicamente á los Tribunales de justicia. Á los mismos toca tam-

CONCLUSION.

A parte el tiempo empleado en el examen de los Códigos que se han tenido á la vista para este trabajo, en el de redacción del Proyecto sólo se invirtieron algunas horas durante poco más de un mes de labor efectiva; lo que se consigna, no por vía de disculpa, sino para que mejor se comprenda el por que de la tercera de las reglas que sirvieron de norma en la redacción de la obra, y de que se habla en las Consideraciones generales, y para que en algún caso de interpretación que surja no se dé desmedida importancia al orden de los artículos, que puede y debe ser defectuoso.

Por lo demás, la insuficiencia del autor del Proyecto, sin la causal expresada, habría sido en todo caso bastante motivo para que la redacción de la obra dejara mucho que desear. Aun así, no es aventurado asegurar, sin embargo, que el Proyecto, como materia, contiene más que los otros Códigos del ramo vigentes en el país, teniendo más artículos que ninguno de ellos; lo que se comprende con facilidad, puesto que ha sido el último que se ha hecho y tomando de cada uno de los anteriores lo que ha parecido conveniente.

También puede asegurarse que en cuanto á garantías para los acusados, no hay ninguno de los Códigos examinados que las conceda mayores, sin haber descurrido las que se deben al acusador, y sobre todo á la Sociedad, que en materia de procedimientos penales ocupa preferente lugar como parte la más interesada.

Victoria, Junio 18 de 1889.

G. MAINERO.

ALEJANDRO PRIETO, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

Número 147.—El XIV Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa, decreta el siguiente

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES

DEL

ESTADO DE TAMAULIPAS

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1º

La facultad de declarar que un hecho está considerado por la ley como delito, corresponde únicamente á los Tribunales de justicia. Á los mismos toca tam-

bién de una manera exclusiva, declarar la inocencia ó la culpabilidad de las personas acusadas por algún delito y aplicar las penas que la ley impone.

Artículo 2º

La violación de los derechos garantidos por la ley penal, puede dar lugar á dos acciones: la penal y la civil.

La acción penal tiene por objeto el castigo del delincuente.

La civil sólo tendrá los objetos que expresa el art. 301 del Código Penal.

Artículo 3º

La acción penal se extingue por los medios y en la forma que determina el Código Penal.

Artículo 4º

La acción civil se extingue por transacción, por remisión y por los demás medios que extinguen las obligaciones civiles, con las limitaciones que establece el Código Penal; pero la extinción de la acción civil no importa la de la penal.

Artículo 5º

Ni la sentencia irrevocable sobre la acción penal, aunque sea absolutoria, ni el indulto, extinguen la

acción civil, á menos que aquella se hubiese fundado en una de las tres circunstancias siguientes:

I. Que el acusado obró con derecho;

II. Que no tuvo participio alguno en el hecho ú omisión que se le imputa;

III. Que ese hecho ú omisión no han existido.

La amnistía sólo extingue la acción civil en el caso previsto en la segunda parte del art. 364 del Código Penal.

Artículo 6º

La acción civil puede ejercitarse por y contra las personas que determina el Código Penal.

Artículo 7º

La acción civil puede ejercitarse al mismo tiempo y ante el mismo juez que conoce de la penal; pero deberá intentarse por cuerda separada y ante el juez que corresponda, en los casos siguientes:

I. Cuando se haya dictado sentencia irrevocable sobre la acción penal, sin haberse intentado oportunamente la civil en el juicio criminal;

II. Cuando el inculcado haya muerto antes de que se ejercitare la acción penal ó durante el juicio criminal;

III. Cuando la acción penal se haya extinguido por amnistía, teniéndose presente lo dispuesto en el art. 364 del Código Penal;

IV. Cuando la acción penal se haya extinguido por prescripción y la civil no se haya prescrito todavía.

En los demás casos la responsabilidad civil puede demandarse, esté ó no intentado el juicio criminal; pero mientras éste no haya fenecido se suspenderá el curso de dicha demanda.

Artículo 8º

Los juicios criminales que se sigan en el Estado se sujetarán á las prescripciones de este Código, sean nacionales ó extranjeros los inculcados; salvas las excepciones establecidas en las leyes especiales ó por el Derecho internacional.

Artículo 9º

Ninguna persona podrá ser castigada por los delitos de que habla el Código Penal, sin ser previamente oída en juicio por los tribunales que la ley señala y en la forma que determina este Código.

Las faltas serán perseguidas y castigadas en la forma que el mismo ordena.

Artículo 10.

El orden de proceder en materia criminal sobre puntos no previstos en este Código, en el penal y demás leyes del ramo vigentes en el Estado, se arreglará á las disposiciones que rigen en la materia civil, en cuanto no se opongan á los principios generales del Derecho penal.

LIBRO I.

DE LA POLICÍA JUDICIAL Y DE LA INSTRUCCIÓN.

TÍTULO I.

De la policía judicial.

CAPÍTULO I.

ORGANIZACIÓN DE LA POLICÍA JUDICIAL.

Artículo 11.

La policía judicial tiene por objeto la investigación de los delitos, la reunión de sus pruebas y el descubrimiento de sus autores, cómplices y encubridores.

Artículo 12.

La policía judicial se ejerce:

- I. Por los Encargados de justicia. En donde no los hubiere, por los jefes y cabos de la policía rural;
- II. Por los Alcaldes constitucionales;
- III. Por los Jueces de Primera Instancia.

Artículo 13.

Los funcionarios que ejerzan la policía judicial tienen la facultad de requerir el auxilio de la fuerza pública cuando lo juzguen conveniente para el ejercicio de sus funciones.

En los demás casos la responsabilidad civil puede demandarse, esté ó no intentado el juicio criminal; pero mientras éste no haya fenecido se suspenderá el curso de dicha demanda.

Artículo 8º

Los juicios criminales que se sigan en el Estado se sujetarán á las prescripciones de este Código, sean nacionales ó extranjeros los inculcados; salvas las excepciones establecidas en las leyes especiales ó por el Derecho internacional.

Artículo 9º

Ninguna persona podrá ser castigada por los delitos de que habla el Código Penal, sin ser previamente oída en juicio por los tribunales que la ley señala y en la forma que determina este Código.

Las faltas serán perseguidas y castigadas en la forma que el mismo ordena.

Artículo 10.

El orden de proceder en materia criminal sobre puntos no previstos en este Código, en el penal y demás leyes del ramo vigentes en el Estado, se arreglará á las disposiciones que rigen en la materia civil, en cuanto no se opongan á los principios generales del Derecho penal.

LIBRO I.

DE LA POLICÍA JUDICIAL Y DE LA INSTRUCCIÓN.

TÍTULO I.

De la policía judicial.

CAPÍTULO I.

ORGANIZACIÓN DE LA POLICÍA JUDICIAL.

Artículo 11.

La policía judicial tiene por objeto la investigación de los delitos, la reunión de sus pruebas y el descubrimiento de sus autores, cómplices y encubridores.

Artículo 12.

La policía judicial se ejerce:

- I. Por los Encargados de justicia. En donde no los hubiere, por los jefes y cabos de la policía rural;
- II. Por los Alcaldes constitucionales;
- III. Por los Jueces de Primera Instancia.

Artículo 13.

Los funcionarios que ejerzan la policía judicial tienen la facultad de requerir el auxilio de la fuerza pública cuando lo juzguen conveniente para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 14.

Los agentes de la policía judicial comprendidos en la frac. I. del art. 12, dependen en el ejercicio de las funciones de ésta, de los alcaldes y de los jueces de Primera Instancia; sin perjuicio de las obligaciones que dichos encargados tengan en el ramo administrativo.

Artículo 15.

Quando varios funcionarios ó agentes de la policía judicial tomen simultanea ó sucesivamente conocimiento de un delito, tendrá la preferencia para practicar las primeras diligencias el que fuere superior en grado ó gerarquía, según el orden inverso de colocación que tienen en el art. 12. Como agentes de la policía judicial, son superiores en grado los encargados de justicia á los jefes de la policía rural, y éstos á los cabos.

Si los funcionarios ó agentes fueren de la misma categoría, tendrá la preferencia para este objeto aquel en cuyo territorio jurisdiccional haya tenido lugar el hecho criminoso; y si sobre esto hubiere duda, ó los funcionarios ó agentes fueren del mismo territorio y de la misma categoría, procederán unidos hasta que intervenga el juez competente.

CAPÍTULO II.

DE LOS ENCARGADOS DE JUSTICIA Y DE LOS JEFES Y CABOS DE LA POLICÍA RURAL, CONSIDERADOS COMO AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL.

Artículo 16.

Los Encargados de justicia y los jefes y cabos de la policía rural, además de las funciones que las leyes

administrativas les encomienden, ejercerán las que este Código determina.

Artículo 17.

Los expresados agentes de la policía judicial, luego que tengan conocimiento de que se ha cometido ó se está cometiendo un delito que pueda perseguirse de oficio, dictarán todas las providencias que fueren necesarias para aprehender á los culpables, para impedir que se pierdan ó destruyan los vestigios del hecho y los instrumentos ó cosas, objeto ó efecto del delito, y en general para impedir que se dificulte la averiguación; sin perjuicio de dar parte inmediatamente al juez competente para iniciar la instrucción, y de comunicarle verbalmente ó por escrito, luego que tome conocimiento del hecho, los datos que hubieren recogido.

Artículo 18.

Los expresados agentes tienen igualmente la obligación de reunir las pruebas que acrediten la perpetración de un delito privado y quienes sean los delincuentes, y de recoger para ponerlos á disposición de la autoridad judicial, todos los efectos ó instrumentos del delito de cuya desaparición hubiere peligro, siempre que fueren requeridos al efecto por la parte legítima.

Artículo 19.

Siempre que hubiere peligro de que mientras se presente el juez competente, desaparezcan ó se alteren los vestigios del delito y de sus circunstancias, los agentes mencionados formarán las actas de descripción y de inventario en la forma de que hablan los arts. 135 y 136

y tomarán las providencias á que se refieren los arts. 141 y 142.

Artículo 20.

Estas actas se levantarán á presencia de dos testigos á lo menos, y se agregarán á la instrucción de que formarán parte; sin perjuicio de que cuando el juez lo estime conveniente, repita, si fuere posible, la descripción ó el inventario y amplie las declaraciones que se hubieren recibido, en los términos que previene este Código.

Artículo 21.

Los Encargados de justicia, jefes y cabos de la policía rural, no deben recibir declaraciones en forma á los delincuentes ó testigos ni á los quejosos.

Sin embargo, cuando haya peligro de que mueran unos ú otros antes de que el juez competente pueda recibirles su declaración, cualquiera de los expresados agentes podrá hacerlo ante dos testigos á lo menos, que firmen, si supieren, la diligencia que extenderá inmediatamente el agente que reciba la declaración, la cual surtirá efectos legales en el proceso. Si esto no fuere posible, el agente y los testigos que hubieren asistido á la declaración, la rendirán á la mayor brevedad ante el juez, quien al recibirla, si tuviere noticia de que aún viva el testigo ó presunto reo, se trasladará inmediatamente al lugar en que esté uno ú otro para que ratifiquen su declaración.

Artículo 22.

Sólo en el caso previsto en el artículo anterior deberán los Presidentes Municipales y jefes de la poli-

eía urbana y comandantes de las fuerzas de seguridad del Estado, ejercer funciones como encargados de la policía judicial, cuidando en su caso con la mayor diligencia de que mientras reciben las declaraciones de los delincuentes, quejosos ó testigos que se hallaren en artículo de muerte, se llame á la autoridad judicial para los efectos legales.

Artículo 23.

Los agentes de que trata este Capítulo, no podrán penetrar á las casas de habitación ó lugares cerrados, sino por orden escrita de los Jueces de Primera Instancia ó locales; salvo cuando se trate de un delito infraganti, ó cuando sean llamados por alguno de los habitantes de la casa ó lugar cerrado.

Artículo 24.

Se llama delito infraganti el que se está cometiendo ó se acaba de cometer, siempre que en este último caso exista una conexión inmediata ó notoria entre las circunstancias y vestigios del hecho y las circunstancias, objetos ó señales que se encontraren en el supuesto autor, cómplice ó encubridor, ó en el sitio á donde se trate de penetrar.

Artículo 25.

En todo caso de aprehensión, el aprehendido deberá ser consignado antes de veinticuatro horas á la autoridad competente para la averiguación del delito.

CAPÍTULO III.

DE LOS ALCALDES CONSTITUCIONALES.

Artículo 26.

Los alcaldes constitucionales considerados como agentes de la policía judicial practicarán en la averiguación de los delitos todas las diligencias que por las leyes se encomiendan á los Jueces de Primera Instancia, mientras este funcionario se presenta para seguir las cuando la instrucción se practique en los lugares que sean cabecera de partido judicial. Si no se presentare, el alcalde le remitirá las diligencias que hubiere practicado para que le prevenga lo que deba hacer.

Artículo 27.

Uno de los primeros actos de los alcaldes cuando practiquen diligencias en averiguación de un delito, será el avisar á los jueces de Primera Instancia de la fracción que comienzan á practicar dichas diligencias.

Artículo 28.

Los alcaldes que no sean de los lugares cabeceras de fracción, practicarán en la averiguación de los delitos todas las diligencias conducentes hasta pronunciar el auto de formal prisión. Dichos alcaldes remitirán las diligencias que hubieren practicado juntamente con los individuos aprehendidos, luego que pronuncien el auto de prisión ó á los ocho dias, á más tardar, de iniciado el procedimiento, si la aprehensión no

se ha verificado. Esta regla no es aplicable cuando se trate de delitos de que pueden conocer los alcaldes hasta fallarlos con consulta de asesor necesario.

Artículo 29.

Los alcaldes en las causas que practiquen por encargo de los Jueces de Primera Instancia, deberán sujetarse á las órdenes que éstos les den, así como al término que les fijen, y cuando dentro de este término no hayan podido practicar las diligencias, harán constar en el juicio el motivo.

TÍTULO II.

DE LA INSTRUCCIÓN.

CAPÍTULO I.

DE LA DENUNCIA Ó NOTICIA PRIVADA.

Artículo 30.

Las diligencias judiciales dirigidas á la averiguación de un delito y sus circunstancias y al descubrimiento del delincuente y sus cómplices ó encubridores, pueden iniciarse:

- I. Por denuncia ó noticia privada;
- II. Por acusación;
- III. Por querrela.

CAPÍTULO III.

DE LOS ALCALDES CONSTITUCIONALES.

Artículo 26.

Los alcaldes constitucionales considerados como agentes de la policía judicial practicarán en la averiguación de los delitos todas las diligencias que por las leyes se encomiendan á los Jueces de Primera Instancia, mientras este funcionario se presenta para seguir las cuando la instrucción se practique en los lugares que sean cabecera de partido judicial. Si no se presentare, el alcalde le remitirá las diligencias que hubiere practicado para que le prevenga lo que deba hacer.

Artículo 27.

Uno de los primeros actos de los alcaldes cuando practiquen diligencias en averiguación de un delito, será el avisar á los jueces de Primera Instancia de la fracción que comienzan á practicar dichas diligencias.

Artículo 28.

Los alcaldes que no sean de los lugares cabeceras de fracción, practicarán en la averiguación de los delitos todas las diligencias conducentes hasta pronunciar el auto de formal prisión. Dichos alcaldes remitirán las diligencias que hubieren practicado juntamente con los individuos aprehendidos, luego que pronuncien el auto de prisión ó á los ocho dias, á más tardar, de iniciado el procedimiento, si la aprehensión no

se ha verificado. Esta regla no es aplicable cuando se trate de delitos de que pueden conocer los alcaldes hasta fallarlos con consulta de asesor necesario.

Artículo 29.

Los alcaldes en las causas que practiquen por encargo de los Jueces de Primera Instancia, deberán sujetarse á las órdenes que éstos les den, así como al término que les fijen, y cuando dentro de este término no hayan podido practicar las diligencias, harán constar en el juicio el motivo.

TÍTULO II.

DE LA INSTRUCCIÓN.

CAPÍTULO I.

DE LA DENUNCIA Ó NOTICIA PRIVADA.

Artículo 30.

Las diligencias judiciales dirigidas á la averiguación de un delito y sus circunstancias y al descubrimiento del delincuente y sus cómplices ó encubridores, pueden iniciarse:

- I. Por denuncia ó noticia privada;
- II. Por acusación;
- III. Por querrela.

Artículo 31.

La denuncia puede hacerse verbalmente, por escrito ó de una manera anónima.

Artículo 32.

La noticia verbal de un delito se hará constar en una acta por la autoridad ó funcionario á quien fuere comunicada; expresándose en ella todas las circunstancias de que tuviere conocimiento el denunciante y firmándola él ú otra persona á su ruego, si no pudiese, la autoridad y el secretario ó escribano ó los testigos de asistencia en defecto de éste.

Artículo 33.

Cuando se trate de un delito que se esté cometiendo ó se acabe de cometer, ó hubiere temor de que se fugue el delincuente ó se hagan desaparecer los vestigios del delito, la autoridad ó agente á quien se hubiere hecho la denuncia se trasladará inmediatamente al lugar ó sitios designados, reservando para después el levantamiento del acta y la práctica de las demás formalidades.

Artículo 34.

La denuncia ó aviso comunicado por anónimo será ó no tomado en consideración por la autoridad á quien se comunique, según los antecedentes de la persona ó personas á quienes se refiera y según los otros datos que se suministren; pero en todo caso dará lugar para

que la policía judicial haga indagaciones convenientes ó tome las medidas oportunas.

Artículo 35

Las denuncias hechas por escrito se presentarán firmadas por su autor ó por persona conocida si aquel no pudiese firmar, expresando esta circunstancia. En todo caso serán ratificadas ante el funcionario á quien se presenten, por el denunciante ó por quien suscriba el escrito en su nombre.

Artículo 36.

Las denuncias que se hagan por las autoridades pueden ir instruidas por las mismas ó por sus subordinados, conforme á sus atribuciones y á los reglamentos de las respectivas oficinas, acompañando á las denuncias todos los datos adquiridos.

Artículo 37.

En las denuncias que hagan las autoridades no habrá necesidad de ratificación; pero el Juez á quien se hicieren, deberá asegurarse de la personalidad del funcionario si sobre ello tuviere alguna duda.

Artículo 38.

Todo el que diere noticia de un delito puede pedir certificado de ese acto á la autoridad á quien la diere, la que deberá expedirlo desde luego, sin excusa ni pretexto.

Artículo 39.

El autor de una revelación no contrae obligación alguna judicial que lo ligue al procedimiento; pero cuando la denuncia fuere falsa y calumniosa, se procederá á instancia de parte contra el denunciante, y se le impondrán en el juicio correspondiente las penas establecidas por el Código Penal contra los responsables de calumnia judicial.

Artículo 40.

El ofendido y toda persona que haya sido testigo presencial de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio, tienen obligación de ponerlo en conocimiento del juez competente ó de algún agente de la policía judicial.

Artículo 41.

La disposición del artículo anterior no comprende á las personas que bajo la fe del secreto de su profesión ó ministerio tengan conocimiento de haberse cometido un delito; ni á los cónyuges, ascendientes, descendientes ó parientes colaterales de los culpables dentro del cuarto grado civil inclusive, ni á las personas que les deban respeto, gratitud ó amistad estrecha.

Artículo 42.

Cuando la denuncia se hiciere á autoridad incompetente para conocer del hecho, esta dará inmediatamente aviso á la autoridad judicial competente, dic-

tando desde luego y bajo su más estrecha responsabilidad las medidas urgentes necesarias para el socorro de los ofendidos y demás que fueren del momento.

Artículo 43.

La autoridad judicial que recibiere la revelación hará al autor de ella las preguntas conducentes para esclarecer el hecho y sus circunstancias y descubrir á los responsables, en la diligencia de ratificación en forma, que se practicará inmediatamente después de la revelación. La ratificación se hará bajo la prótesta que se exige á los testigos.

Artículo 44.

Cuando las noticias que dieren las autoridades sobre el descubrimiento de un delito vayan acompañadas de diligencias que conforme á sus atribuciones hayan practicado dichas autoridades, las diligencias se ratificarán ante la autoridad judicial.

Artículo 45.

Independientemente de la denuncia ó aviso privado, la autoridad judicial, siempre que tenga conocimiento por cualquier medio, de que se ha cometido, se está cometiendo ó se trata de cometer un delito que deba perseguirse de oficio, procederá á practicar las correspondientes diligencias.

Artículo 46.

En materia criminal quedan prohibidas las pesquisas generales.

CAPITULO II.

DE LA ACUSACIÓN Ó QUERRELLA VOLUNTARIA.

Artículo 47.

Toda persona que esté en ejercicio de sus derechos civiles puede acusar de los delitos perseguibles de oficio, excepto las designadas en el artículo siguiente.

Artículo 48.

No pueden interponer acusación ó querrela voluntaria para perseguir una acción criminal, si no fuere por ofensa propia:

I. Las mujeres, á no ser que se trate de homicidio cometido en sus maridos ó parientes hasta el cuarto grado;

II. El Gobernador del Estado, el Secretario de Gobierno, el Tesorero General, los Diputados á la H. Legislatura, los Magistrados y los Jueces de Primera Instancia, á no ser que se trate de delitos cometidos contra sus cónyuges, sus ascendientes ó descendientes ó parientes por consanguinidad dentro del segundo grado civil ó por los que estén bajo su tutela;

III. Aquellos que hayan sido judicialmente declarados falsarios;

IV. Aquel á quien se probare haber recibido dinero por acusar ó desistirse de acusación que hubiere hecho;

V. El que tuviere hechas y no concluidas en juicio dos ó más acusaciones;

VI. El que fuere cómplice en el mismo delito;

VII. Los ascendientes contra sus descendientes ó viceversa;

VIII. El hermano contra el hermano, á no ser que el delito fuere cometido contra el cónyuge, los padres ó los hijos del acusador;

IX. Los parientes por consanguinidad contra sus parientes hasta el cuarto grado ó por afinidad hasta el segundo, á no ser que se trate de delitos cometidos contra parientes del acusador más proximos en grado;

X. El que tuviere pendiente contra sí alguna acusación por delito igual ó mayor;

XI. Las personas á quienes lo prohíbe el Código Penal en los casos de la prohibición.

Artículo 49.

En todo caso de acusación por querrela voluntaria, si el acusado pidiere que el acusador afiance de calumnia, el juez deberá decretar que así se verifique, y regulará los términos de la fianza según su prudente arbitrio. De la obligación de afianzar están exentos los acusadores por ofensa propia y los que lo sean por delitos cometidos contra su cónyuge, ascendientes y descendientes ó contra sus hermanos.

Artículo 50.

En los casos en que no se puede acusar criminalmente á determinadas personas, siempre queda expedito el ejercicio de la acción civil y el derecho de pe-

dir la protección de la justicia para impedir los conatos, perpetraciones ó repetición de los delitos de una persona contra quien no puede intentarse acusación. Igual regla es aplicable en el caso previsto en la primera parte del art. 373 del Código Penal.

Artículo 51.

En el caso de homicidio, el derecho de acusar lo tiene en primer lugar el cónyuge supérstite, y en igual grado los hijos del occiso; en segundo los ascendientes; en tercero los parientes por consanguinidad dentro del cuarto grado y los afines dentro del segundo, prefiriendo los más próximos á los más remotos; y en cuarto lugar cualquiera del pueblo de los que pueden acusar.

Artículo 52.

Si alguno de los comprendidos en el caso del artículo anterior se hubiere constituido acusador, y muriere ó se desistiere de la acusación, podrá continuar la cualquiera de las otras personas de que se habla en el mismo artículo, con el orden de preferencia que en él se establece.

Artículo 53.

Cuando fueren varios los acusadores y una sola la acción criminal, deberán elegir á uno de entre ellos que siga el juicio en representación de todos. Si no se convinieren, el Juez hará el nombramiento á su prudente arbitrio. El auto en que se haga tal nombramiento es inapelable.

Artículo 54.

Toda acusación deberá ser clara, precisa y terminante; especificará el hecho ó hechos que constituyan

el delito; expresará los nombres, si se supieren, del reo principal y de las demás personas responsables y las circunstancias de lugar, tiempo y demás que conduzcan al esclarecimiento y exacta apreciación del delito que sea objeto de la querella.

Artículo 55.

La querella voluntaria no puede intentarse por medio de apoderado, si no es tratándose de delitos que no tengan asignada por la ley pena corporal, ó si se refiere exclusivamente á la acción civil. Aun tratándose de delitos que merezcan pena corporal, los acusadores están facultados para nombrar apoderados que los representen en las instancias superiores.

Artículo 56.

Nunca se requerirá al ofendido, ni á sus deudos en caso de fallecimiento del primero, para que digan si se constituyen parte en el proceso; pero en cualquier estado ó instancia del juicio en que se presente el ofendido, y en su caso sus deudos, serán oídos y seguirá teniéndoseles como parte. El acusador en este caso seguirá el juicio en el estado en que se halle.

Artículo 57.

El ofendido puede desistirse á su perjuicio antes de formalizar la acusación, y después sólo con consentimiento del acusado; pero el desistimiento de la parte no impedirá que el Juez continúe su procedimiento si hubiere lugar á él, y el delito no fuere de aquellos en que es necesaria la querella de parte.

Artículo 58.

Si la queja resultare calumniosa, el querellante, sea voluntario ó necesario, incurrirá en la pena que para este delito señala el Código Penal, sin que de ella pueda librarlo el desistimiento hecho en cualquier estado de la causa, después que como resultado de la acusación haya sufrido el acusado molestias.

Artículo 59.

El desistimiento ó abandono de la querrela quita por completo y para todo tiempo al quejoso ó acusador la facultad de renovarla, sea cual fuere el motivo que alegue para ello.

Artículo 60.

El derecho de querrellarse que corresponda á los incapacitados se ejercitará por sus legítimos representantes.

Artículo 61.

Cuando se trate del delito de quiebra fraudulenta ó alguno sea acusado con motivo de concurso como deudor de mala fe, el procedimiento penal no podrá incoarse, si no se presenta previamente en copia auténtica la sentencia irrevocable de los Tribunales civiles que haya calificado la quiebra ó el concurso.

Artículo 62.

Si alguno fuere acusado de los delitos previstos en el art. 836 y en la primera parte del 838 del Código

Penal, no se podrá incoar el procedimiento si no se presenta en copia auténtica la sentencia irrevocable de los Tribunales civiles, que haya declarado nulo el matrimonio.

Sin que se llenen los requisitos que expresa el art. 813 del Código Penal, tampoco se podrá proceder á averiguar el delito á que él se refiere.

Artículo 63.

Igualmente deberá la autoridad judicial abstenerse de incoar el procedimiento penal en todos los demás casos en que la ley exija expresamente que se llenen ciertos requisitos previos para que se pueda proceder contra determinadas personas, ó á la averiguación de determinados delitos, á menos que se justifique que esos requisitos se han llenado.

Artículo 64.

La querrela voluntaria puede también intentarse únicamente para perseguir la responsabilidad civil proveniente del delito y sin ejercitar la acción penal; mas en esta forma sólo podrá instaurarse por el ofendido, á quien se dará en el juicio el nombre de parte civil.

Artículo 65.

Para todos los efectos de la responsabilidad civil se reputará ofendido á todo el que haya sufrido algún perjuicio con motivo del delito, y á los que legítimamente le representen; salvo el caso á que se refiere el art. 311 del Código Penal.

Artículo 66.

Cuando alguna Corporación reconocida por la ley se presentare como parte civil, lo hará por medio de quien legitimamente la represente.

Artículo 67.

Cuando varias personas se presenten á deducir la acción civil, nombrarán una de entre ellas que las represente á todas, si no deducen derechos que recíprocamente se excluyan. Si no pudieren ponerse de acuerdo para el nombramiento, lo hará el Juez sin ulterior recurso. Si los derechos que se deducen se excluyeren, cada cual representará el suyo; pero en todo caso cuando un mismo derecho sea deducido por varios, tienen obligación de nombrar un representante común, ó el Juez lo nombrará según lo antes dicho en este mismo artículo.

Artículo 68.

La parte civil debe, al ejercitar su acción, fijar la cantidad del daño que en su concepto se le haya causado; y los Tribunales, en todo caso, atendidas las circunstancias de la causa, regularán la indemnización acomodándose á las reglas que fija el Capítulo II, Libro II, del Código Penal.

Artículo 69.

Durante el procedimiento y cuando el estado de la instrucción lo permita, la parte civil podrá presentar las pruebas que le convengan referentes al delito ó á los daños que este le haya causado. Las cuestiones so-

bre liquidación, monto y pago de la responsabilidad civil, se seguirán, ejecutoriada que fuere la sentencia del juicio criminal, en que se haya fallado sobre la responsabilidad civil, conforme á las reglas establecidas por la ley de procedimientos civiles para la ejecución de las sentencias.

Artículo 70.

En los casos en que conforme al Título preliminar de este Código se puede intentar la acción civil en juicio meramente civil, y cuando la ley conceda aquella sin conceder la acción penal, los Tribunales se sujetarán al Código de Procedimientos Civiles, en cuanto á la sustanciación, y pronunciarán su fallo conforme al Capítulo II, Libro II, del Código Penal.

Artículo 71.

Cuando la acción meramente civil se intente después del fallecimiento del delincuente, sin que durante la vida de este se hubiere intentado la penal, ó hubiere recaído sobre ella sentencia ejecutoria, el mismo Juez ante quien tal acción se intente declarará al fallar, si el delito fué cometido, si el finado lo ejecutó ó de algún modo incurrió en la responsabilidad civil en los términos que expresa el art. 326 del Código Penal.

Artículo 72.

Las sentencias que se pronuncien sin audiencia de la parte civil en el juicio criminal, dejarán expresamente á salvo los derechos de la misma parte en lo relativo á la responsabilidad civil, en los casos en que esta proceda.

CAPITULO III.

DE LA QUERRELLA NECESARIA.

Artículo 73.

En los delitos que no puedan perseguirse ni averiguarse de oficio, no se dará principio al procedimiento sin previa queja de parte legítima.

Artículo 74.

Los delitos que no pueden averiguarse ni castigarse de oficio, son:

- I. El adulterio;
- II. El robo á que se refieren los arts. 374 y 375 del Código Penal;
- III. El abuso de confianza comprendido en el art. 407 del Código Penal;
- IV. Los golpes y otras violencias físicas simples á que se refiere el Capítulo I, Título II, Libro III del Código Penal, á no ser que se ejecuten en reuniones ó lugares públicos;
- V. La injuria, la difamación y la calumnia en los términos que expresa el art. 658 de dicho Código;
- VI. El estupro simple cuando la ofendida sea mayor de doce años;
- VII. El atentado contra el pudor, salvo que se verificare en un lugar público ó en un lugar privado en que pueda verlo el público;
- VIII. Las faltas en las que solamente se interese el recobro de la fama y estimación, ó la reparación del daño particular;

IX. La responsabilidad de los funcionarios públicos, contraída en negocios civiles;

X. Los demás en que así lo establezca expresamente el Código Penal.

Artículo 75.

Se tendrá como parte en el caso de estupro para presentar la querrela á cualquiera de las personas que pueden presentarse en el rapto, conforme al art. 814 del Código Penal.

Tratándose de este mismo delito, así como del de rapto y de atentados contra el pudor, si la persona ofendida no fuere casada, ni tuviere ascendientes ni tutor, ó estuvieren aquellos ausentes, pero fuere menor de edad, podrá acusar dichos delitos la persona en cuya casa viva, si en ella se cometió el atentado contra el pudor, el estupro ó de ella se robó á la ofendida; pero esta regla se observará sólo mientras se nombra tutor ó se llama á la patria potestad á quien por derecho corresponda.

Artículo 76.

La acción para querrellarse y acusar el adulterio corresponde exclusivamente al cónyuge ofendido en los términos que expresa el Código Penal; á no ser que para la consumación del delito se haya ejercido violencia sobre la mujer casada, en cuyo caso podrá querrellarse y acusarlo ella misma. En este caso los Jueces al fallar tendrán presente para la imposición de la pena lo que disponen los arts. 195 y 196 del Código Penal.

Artículo 77

La conciliación como diligencia previa á la querrela necesaria, sólo es indispensable en los delitos de injurias ó difamación.

Artículo 78.

En los casos de querrela necesaria se observarán para la sustanciación las reglas establecidas en el Capítulo anterior, en cuanto no se opongan á las establecidas en el presente.

Artículo 79.

Si en los casos de querrela necesaria se desistiere el ofendido, se sobreseerá en la causa, sea cual fuere su estado, sin perjuicio de los derechos que le puedan corresponder al acusado por razón de la querrela.

Artículo 80.

Si el delito de que el querellante se queja ha sido cometido por dos ó más personas, el desistimiento hecho en favor de alguna de ellas, aprovechará también á las demás.

Artículo 81.

En cualquier estado de un proceso en que el Juez note que el delito por el cual está procediendo es de aquellos de que no puede conocer sin que medie querrela, ó se llene algún requisito previo, y la querrela ó la justificación de haberse llenado dicho requisito no se hubieren presentado, dictará auto disponiendo que no es de continuarse el procedimiento y que se archive la instrucción.

El auto que sobre este punto se pronuncie será apellable en el efecto devolutivo, poniéndose, en su caso,

á los procesados en libertad bajo de fianza; y si no fuere apelado, será revisable por la Corte.

El fallo ejecutorio en estos casos no produce el efecto de la cosa juzgada para impedir que aquel á quien asista el derecho de querrellarse, dedujere luego su acción conforme á la ley.

CAPÍTULO IV.**DISPOSICIONES GENERALES.****Artículo 82.**

Todo Juez deberá participar al Tribunal los procesos que haya iniciado, inmediatamente después que dicte el auto de formal prisión.

Artículo 83.

Siempre que el Juez, en los casos previstos por la ley, provea auto mandando suspender el procedimiento, lo avisará también al Tribunal, expresando la causa de la suspensión; menos en los casos en que expresamente prevenga la ley que el auto de suspensión deba ser revisado por el Superior, en cuyos casos se elevará el proceso para ese efecto.

La falta de los avisos á que se refiere este artículo y el anterior, será castigada con una multa de cinco á veinticinco pesos, que impondrá de plano el Tribunal Pleno, si se estimare maliciosa la falta; y en caso contrario, deberá hacerse un extrañamiento al Juez.

Los avisos se mandarán por el primer correo ordinario.

Artículo 84.

Todo Juez ó Magistrado examinará sin tardanza las revelaciones, querellas y demás documentos que se le presenten en cualquier instancia ó estado del negocio, y procederá á practicar las diligencias que convengan, recogiendo, además, todos los medios de prueba que estime adecuados y haciendo todas las investigaciones que puedan conducir al descubrimiento de la verdad.

Artículo 85.

El Juez deberá igualmente practicar las diligencias que solicite la parte civil para fijar el importe de los daños y perjuicios; y cuando esta averiguación tenga alguna influencia sobre la pena, deberá practicarse aunque no haya parte civil, ó esta no la solicite.

Artículo 86.

Desde el momento en que el Juez tome conocimiento de un delito, practicará personalmente, sin encomendarlas á sus dependientes, todas las diligencias que hayan de tener lugar en el punto de su residencia; interrogando por sí mismo á las personas que deban ser examinadas, evitando las preguntas sugestivas ó insidiosas, y permitiendo á los procesados y testigos dictar ellos mismos sus respuestas si así lo pretendieren.

Artículo 87.

Cuando hubieren de practicarse fuera de la residencia del Juez de Primera Instancia, pero dentro de su territorio jurisdiccional, diligencias que no sean de gravedad y excepcional importancia, se procederá á encomendarlas á los alcaldes constitucionales respectivos.

Sólo en caso de suma gravedad y por disposición de la Corte, podrán los Jueces de Primera Instancia trasladarse fuera de la cabecera de la fracción para practicar diligencias en materia criminal, en los lugares mismos en que se hayan cometido los delitos.

Artículo 88.

Respecto de las diligencias que hayan de practicarse fuera del Distrito jurisdiccional del Juez del proceso, las encomendará éste, por medio de exhorto, al del lugar en que deban practicarse.

Artículo 89.

Cuando las diligencias hayan de practicarse fuera del Estado, se libraré también exhorto al Juez del lugar, legalizando las firmas el Gobernador del Estado, quien remitirá el despacho al Juez ó Tribunal requerido por conducto del Gobernador del Estado ó de la primera autoridad política del Distrito ó territorio en que ejerza sus funciones la autoridad judicial requerida.

Artículo 90.

Si dentro de un término prudente no se recibiere diligenciado el exhorto, y el Juez requerido fuere del Estado, el requirente lo avisará al Tribunal para que éste prevenga al requerido que desde luego diligencie y devuelva el exhorto. Si el Juez requerido no fuere del Estado, el requirente libraré nuevo exhorto, que dirigirá al Tribunal, para que éste á su vez lo remita al del Estado á donde perteneciere el requerido, suplicándole que haga cumplir y devolver el exhorto.

Artículo 91.

En todos los actos de la instrucción, el Juez deberá proceder acompañado de escribano ó de dos testigos de asistencia.

Artículo 92.

Concluido el examen de cualquiera persona que deba ser oída como testigo, perito, parte quejosa ó acusado, se le leerá su declaración desde el principio hasta el fin, firmando la diligencia el Juez, la persona examinada, las partes que hayan intervenido y el escribano ó testigos de asistencia. Si la persona examinada se negare á firmar por cualquier motivo ó no supiere hacerlo, se hará constar esta circunstancia.

Artículo 93.

Cuando alguna diligencia de la instrucción no se haya podido concluir en una sola vez, se cerrará con las firmas correspondientes para continuarla después; sin que se deban poner bajo una misma fecha ó como practicadas en un solo acto, diligencias que hayan pasado en diferentes días ó en periodos interrumpidos de tiempo.

Artículo 94.

Si la persona que debe ser examinada no entiende el idioma español, el Juez nombrará dos intérpretes que desempeñarán su encargo previa protesta de llenarlo fielmente, y en caso necesario, de guardar secreto. Si no pudieren ser habidos dos intérpretes bastará uno solo, salvo que el Juez, ó en su caso el Tribunal, estimare conveniente que haga la traducción otro perito; á cuyo efecto dispondrá el Juez ó Magistrado de

la causa, que la persona examinada consigne por escrito en su idioma su declaración en el proceso.

Artículo 95.

Los intérpretes deberán ser mayores de edad, si pudieren ser habidos; en caso contrario, podrá servir al efecto el mayor de catorce años. No desempeñarán este encargo las personas que por la ley tengan que intervenir en la instrucción ni las partes interesadas.

Artículo 96.

Si la persona que debe ser examinada fuere sorda ó sordo-muda, se le nombrará un intérprete de entre las personas que fueren más capaces de comprenderla; pero si el examinado supiere escribir, se le presentarán escritas las preguntas y observaciones que se le hagan, y el examinado responderá también por escrito, agregándose á la causa las preguntas y las respuestas originales, firmadas por las personas que hubieren intervenido en la diligencia.

Artículo 97.

En los delitos privados y en los que el respeto á la moral exija cierta circunspección, procurarán los Jueces la mayor reserva posible.

Artículo 98.

En todos los procesos después que se notifique el auto de formal prisión, se pondrá la media filiación del presunto reo, certificándose por el Juez ó por el escribano donde lo hubiere adscrito al Juzgado, si en los libros y constancias de éste aparece que haya sido

procesado ó tenga causa pendiente por otro ú otros delitos el encausado.

Artículo 99.

Al margen de las actuaciones se pondrá una indicación de lo que contienen, expresando si es sentencia, auto, decreto, declaración ó cualquiera otra diligencia.

Artículo 100.

Al comenzar la instrucción por delitos contra la libertad ó seguridad de las personas, el Juez cuidará muy especialmente de dictar todas las medidas que conduzcan á restituir al ofendido en el goce de sus derechos.

Artículo 101.

Todas las actuaciones judiciales del ramo penal, se podrán practicar á cualquiera hora del día ó de la noche y aun en los días feriados, sin previa habilitación; se deberán escribir en papel que tenga el sello ó timbre prevenido por las leyes, y se expresará en cada diligencia ó determinación el día, mes y año en que se practiquen ó sean dictadas. Las fechas y cantidades se escribirán precisamente con letra y además con guarismos, cuando fuere necesario para mayor claridad.

Artículo 102.

En ninguna actuación judicial se emplearán abreviaturas ó raspaduras. Las palabras ó frases que se hubieren puesto por equivocación, se testarán con una línea delgada de manera que queden legibles, salvándose al fin con toda precisión antes de las firmas. En la misma forma se salvarán las palabras ó frases omitidas por error, que se hubieren enterrrenglonado.

Toda actuación terminará con una línea de tinta de la última palabra al fin del renglón, y si este estuviere todo escrito, la línea se trazará debajo de él antes de las firmas.

Artículo 103.

Todas las fojas del proceso deberán estar foliadas y además rubricadas en el centro de lo escrito por el Juez ó secretario de la Sala, poniéndose el sello del juzgado ó Tribunal en el fondo del cuaderno, de manera que abrase las dos caras. Si la persona examinada quisiere firmar cada una de las fojas en que conste su declaración, se le permitirá que lo haga.

Si antes de que se pongan las firmas ocurrieren algunas modificaciones ó variaciones, se harán constar. Si ocurrieren después de haberse puesto las firmas, se asentarán en diligencia formal y se firmarán por el Juez, escribano ó testigos de asistencia y por la persona ó personas que hayan intervenido en ella.

CAPITULO V.

DE LA ACUMULACIÓN Y SEPARACIÓN DE PROCESOS.

Artículo 104.

La acumulación surte el efecto de que un mismo Juez ó Tribunal conozca y decida, en una misma sentencia, sobre diversos procesos que se instruyan contra la misma persona por diversos delitos, ó contra varias personas por un mismo delito ó por diversos delitos conexos.

Artículo 105.

La acumulación tendrá lugar:

I. En los procesos que se instruyan en averigua-

procesado ó tenga causa pendiente por otro ú otros delitos el encausado.

Artículo 99.

Al margen de las actuaciones se pondrá una indicación de lo que contienen, expresando si es sentencia, auto, decreto, declaración ó cualquiera otra diligencia.

Artículo 100.

Al comenzar la instrucción por delitos contra la libertad ó seguridad de las personas, el Juez cuidará muy especialmente de dictar todas las medidas que conduzcan á restituir al ofendido en el goce de sus derechos.

Artículo 101.

Todas las actuaciones judiciales del ramo penal, se podrán practicar á cualquiera hora del día ó de la noche y aun en los días feriados, sin previa habilitación; se deberán escribir en papel que tenga el sello ó timbre prevenido por las leyes, y se expresará en cada diligencia ó determinación el día, mes y año en que se practiquen ó sean dictadas. Las fechas y cantidades se escribirán precisamente con letra y además con guarismos, cuando fuere necesario para mayor claridad.

Artículo 102.

En ninguna actuación judicial se emplearán abreviaturas ó raspaduras. Las palabras ó frases que se hubieren puesto por equivocación, se testarán con una línea delgada de manera que queden legibles, salvándose al fin con toda precisión antes de las firmas. En la misma forma se salvarán las palabras ó frases omitidas por error, que se hubieren enterrrenglonado.

Toda actuación terminará con una línea de tinta de la última palabra al fin del renglón, y si este estuviere todo escrito, la línea se trazará debajo de él antes de las firmas.

Artículo 103.

Todas las fojas del proceso deberán estar foliadas y además rubricadas en el centro de lo escrito por el Juez ó secretario de la Sala, poniéndose el sello del juzgado ó Tribunal en el fondo del cuaderno, de manera que abrase las dos caras. Si la persona examinada quisiere firmar cada una de las fojas en que conste su declaración, se le permitirá que lo haga.

Si antes de que se pongan las firmas ocurrieren algunas modificaciones ó variaciones, se harán constar. Si ocurrieren después de haberse puesto las firmas, se asentarán en diligencia formal y se firmarán por el Juez, escribano ó testigos de asistencia y por la persona ó personas que hayan intervenido en ella.

CAPITULO V.

DE LA ACUMULACIÓN Y SEPARACIÓN DE PROCESOS.

Artículo 104.

La acumulación surte el efecto de que un mismo Juez ó Tribunal conozca y decida, en una misma sentencia, sobre diversos procesos que se instruyan contra la misma persona por diversos delitos, ó contra varias personas por un mismo delito ó por diversos delitos conexos.

Artículo 105.

La acumulación tendrá lugar:

I. En los procesos que se instruyan en averigua-

ción de delitos conexos, aunque sean varios los responsables;

II. En los que se sigan contra los autores, cómplices y encubridores de un mismo delito;

III. En los que se sigan en averiguación de un mismo delito, aunque contra diversas personas;

IV. En los que se sigan contra una misma persona aunque se trate de delitos diversos é inconexos.

Artículo 106.

Los delitos son conexos:

I. Cuando han sido cometidos por varias personas reunidas;

II. Cuando han sido cometidos por varias personas, aunque en diversos tiempos y lugares, á consecuencia de concierto entre ellas;

III. Cuando se ha cometido un delito para procurarse los medios de cometer otro, para facilitar su ejecución, para consumarlo ó para asegurar la impunidad.

Artículo 107.

La acumulación sólo podrá decretarse cuando las instrucciones estuvieren concluidas por sus respectivos Jueces y las causas se encuentren en una misma instancia.

Artículo 108.

Cuando alguno de los procesos ya no estuviere en la misma instancia, pero tampoco estuviere fenecido, el Juez ó Tribunal, cuya sentencia cause antes ejecutoria, la remitirá en copia al Juez ó Tribunal que conozca del otro proceso para los efectos del art. 110, parte final.

Artículo 109.

Lo dispuesto en el art. 107 se observará igualmente cuando los diversos procesos que deban acumularse radiquen en un mismo Juzgado; concluido que sea el sumario de cada uno de ellos.

Artículo 110.

La acumulación á que se refiere el art. 105 en sus fracs. 1.^a, 2.^a y 3.^a, no tendrá lugar cuando uno de los reos tenga fuero constitucional. Tampoco procederá la acumulación cuando alguno de los delitos cometidos por una misma persona corresponda al mismo fuero constitucional.

En estos casos cada Juez ó Tribunal procederá separadamente pronunciando la sentencia que corresponda, sin perjuicio de que el Juez ó Tribunal que primero haya pronunciado sentencia ejecutoria, si no impusiere en ella al acusado la pena de muerte, la comunique al otro; el cual, para pronunciar su fallo, tendrá presente lo que disponen los Capítulos III del Título I, y IV del Título V del Libro I del Código Penal.

Artículo 111.

Para el más puntual cumplimiento de los artículos anteriores, cuando apareciere que alguno de los presuntos reos de determinado delito tiene causa ó causas pendientes en otros juzgados, el Juez que lo haya aprehendido comunicará la aprehensión á los demás juzgados ante quienes penden dichas causas.

Artículo 112.

Puede promoverse la acumulación por el Juez de

oficio, por el procesado ó su defensor y por los acusadores ó querellantes.

Artículo 113.

Es competente para conocer de todos los procesos que deban acumularse, si se siguen en diversos juzgados, el Juez que fuere de mayor categoría; si todos son de la misma, el que conociere de las diligencias más antiguas; y si estas comenzaron en la misma fecha, aquel á cuya disposición esté el procesado.

Artículo 114.

La acumulación debe promoverse ante el Juez que, conforme al artículo anterior, sea competente para conocer de todos los procesos; y el incidente á que dé lugar se sustanciará por cuerda separada.

Artículo 115.

Promovida la acumulación, el Juez oirá á las partes interesadas en audiencia verbal, que se verificará dentro de tres días, y sin más trámite resolverá dentro de otros tres días.

Artículo 116.

Decrétese ó no la acumulación, el auto sólo es apelable en el efecto devolutivo, interponiéndose el recurso dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificación.

Artículo 117.

Si se decretase la acumulación y los procesos estuvieren en diferentes juzgados del Estado, el Juez que haya hecho la declaración pedirá al otro las diligencias que hubiere practicado por medio de oficio en que

se expresen las causas que sirvan de fundamento para la acumulación.

Artículo 118.

Si los Juzgados no dependieren del mismo Tribunal el proceso acumulable se pedirá por medio de exhorto.

Artículo 119.

Recibidos el oficio ó el exhorto, se oirá á las partes interesadas en audiencia verbal, que se verificará dentro de tres días; y el Juez resolverá lo conveniente dentro de otros tres.

Artículo 120.

Si la resolución fuere favorable á la acumulación, el Juez requerido remitirá desde luego el proceso y los procesados que estuvieren en su poder al Juez requerente; en caso contrario, contestará el oficio ó el exhorto exponiendo las razones que tuviere para rehusar la acumulación.

Artículo 121.

Sea que el Juez acceda ó que rehuse la acumulación, el auto será apelable en el efecto devolutivo, interponiendo el recurso dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificación.

Artículo 122.

Si el Juez requerente en vista de las razones que exponga el requerido se persuadiere de que es improcedente la acumulación, decretará su desistimiento y lo comunicará al otro Juez y á los interesados.

Artículo 123.

El auto de desistimiento es apelable en el efecto devolutivo, interponiéndose el recurso en el término que expresa el antepenúltimo artículo.

Artículo 124.

Si el Juez que solicitó la acumulación insistiere en ella, no obstante las razones que en contrario hubiere expuesto el Juez requerido, así se lo comunicará a este, y ambos remitirán los incidentes, con testimonio de las actuaciones que crean conducentes, al Tribunal que deba conocer de las competencias que entre ellos se susciten.

Cuando la decisión del incidente corresponda a la Corte del Estado, la Sala a quien toque el conocimiento seguirá la sustanciación establecida para dirimir las competencias.

Artículo 125.

La remisión de que habla el artículo anterior, se verificará dentro de tres días de recibidos por los Jueces los respectivos oficios.

Artículo 126.

Cuando los procesos que deban acumularse estuvieren radicados en el mismo juzgado y el Juez de oficio decretare la acumulación, no será necesario sustanciarla previamente en la forma establecida por el art. 115; sin perjuicio del derecho de las partes a apelar del auto en que se ordene la acumulación.

Artículo 127.

Nunca suspenderán los Jueces la instrucción con motivo del incidente sobre acumulación, aun cuando el Tribunal de competencias hubiere de decidirlo; pero concluida la instrucción, suspenderán sus procedimientos hasta que aquella se decida.

Artículo 128.

Cuando contra un mismo acusado se sigtieren procesos ante Jueces de distinto fuero, el acusado quedará a disposición del Juez que conozca del delito más grave, sin que por esto se ponga obstáculo alguno a la formación del proceso por el delito de menor gravedad.

Artículo 129.

Las reglas establecidas en este Capítulo sobre procesos pertenecientes a distintos fueros o seguidos unos en Tamaulipas y otros fuera del Estado, se observarán salvas las restricciones o modificaciones que introduzca la ley federal.

Artículo 130.

Cuando se trate de procesos acumulables comprendidos en la frac. IV del art. 195, es decir, porque los procesos se sigan contra una misma persona por delitos diversos e inconexos, el Juez o Tribunal que conozca de ellos puede ordenar su separación no obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, siempre que el Juez o Tribunal estime que, de seguir acumulados los procesos, la averiguación se demoraría o dificultaría gravemente en perjuicio del interés público o del procesado. Si el Juez no ordenare de oficio la separación

ción, pueden pedirla los acusados ó sus defensores y también los querellantes.

Artículo 131.

Contra el auto en que se declare no haber lugar á la separación de los procesos, no se dá ningun recurso; pero dicho auto no pasa en autoridad de cosa juzgada, y puede en consecuencia pedirse de nuevo la separación en cualquier estado del proceso por causas supervenientes. El auto en que se decreta la separación es apelable en el efecto devolutivo, interponiéndose el recurso dentro de veinticuatro horas.

El incidente sobre separación de procesos se sustanciará por cuerda separada y en la misma forma y bajo las mismas reglas que el de acumulación, y nunca suspenderá el curso del proceso.

Artículo 132.

Si se decretare la separación, conocerá del proceso separado el Juez que conforme á la ley habría sido competente para conocer de él, si no hubiera habido acumulación. Dicho Juez, si fuere diverso del que decretó la separación, no podrá en ningún caso rehusarse á conocer del proceso separado que se le remita.

Artículo 133.

Cuando varios Jueces ó Tribunales conocieren de procesos cuya separación se hubiere decretado, el que primero pronuncie sentencia ejecutoria la comunicará á los otros; los cuales, al dictar su fallo, tendrán presente lo que disponen los Capítulos III del Título I y IV del Título V del Libro I del Código Penal.

CAPÍTULO VI.

DE LA COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO.

Artículo 134.

La base del procedimiento criminal es la comprobación de la existencia de un hecho ó la de una omisión que la ley reputa delito; sin ella no puede haber procedimiento ulterior.

Artículo 135.

Todo Juez que adquiriera conocimiento de que se ha cometido un delito, si el objeto material sobre el cual ha sido cometido existe, deberá hacer extender una acta en que se describan minuciosamente los caracteres y señales que presente la lesión, ó los vestigios que el delito haya dejado, el instrumento ó medio con que probable ó necesariamente haya debido cometerse y la manera en que se haya hecho uso del instrumento ó medio para la ejecución del delito. El objeto sobre que este haya recaído, se describirá de modo que queden determinadas su situación y cuantas circunstancias puedan contribuir á indagar el origen del delito, así como su gravedad y los accidentes que lo hayan acompañado. Esta acta se llama de *descripción*.

Artículo 136.

Además de la acta de descripción se extenderá otra de *inventario*, si se encontraren algunos instrumentos ú otras cosas que puedan tener relación próxima ó remota con el hecho mismo. Cuando los objetos encon-

ción, pueden pedirla los acusados ó sus defensores y también los querellantes.

Artículo 131.

Contra el auto en que se declare no haber lugar á la separación de los procesos, no se dá ningun recurso; pero dicho auto no pasa en autoridad de cosa juzgada, y puede en consecuencia pedirse de nuevo la separación en cualquier estado del proceso por causas supervenientes. El auto en que se decreta la separación es apelable en el efecto devolutivo, interponiéndose el recurso dentro de veinticuatro horas.

El incidente sobre separación de procesos se sustanciará por cuerda separada y en la misma forma y bajo las mismas reglas que el de acumulación, y nunca suspenderá el curso del proceso.

Artículo 132.

Si se decretare la separación, conocerá del proceso separado el Juez que conforme á la ley habría sido competente para conocer de él, si no hubiera habido acumulación. Dicho Juez, si fuere diverso del que decretó la separación, no podrá en ningun caso rehusarse á conocer del proceso separado que se le remita.

Artículo 133.

Cuando varios Jueces ó Tribunales conocieren de procesos cuya separación se hubiere decretado, el que primero pronuncie sentencia ejecutoria la comunicará á los otros; los cuales, al dictar su fallo, tendrán presente lo que disponen los Capítulos III del Título I y IV del Título V del Libro I del Código Penal.

CAPÍTULO VI.

DE LA COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO.

Artículo 134.

La base del procedimiento criminal es la comprobación de la existencia de un hecho ó la de una omisión que la ley reputa delito; sin ella no puede haber procedimiento ulterior.

Artículo 135.

Todo Juez que adquiriera conocimiento de que se ha cometido un delito, si el objeto material sobre el cual ha sido cometido existe, deberá hacer extender una acta en que se describan minuciosamente los caracteres y señales que presente la lesión, ó los vestigios que el delito haya dejado, el instrumento ó medio con que probable ó necesariamente haya debido cometerse y la manera en que se haya hecho uso del instrumento ó medio para la ejecución del delito. El objeto sobre que este haya recaído, se describirá de modo que queden determinadas su situación y cuantas circunstancias puedan contribuir á indagar el origen del delito, así como su gravedad y los accidentes que lo hayan acompañado. Esta acta se llama de *descripción*.

Artículo 136.

Además de la acta de descripción se extenderá otra de *inventario*, si se encontraren algunos instrumentos ú otras cosas que puedan tener relación próxima ó remota con el hecho mismo. Cuando los objetos encon-

trados fueren pocos y se hallaren en el sitio mismo ó á las inmediaciones del lugar en que se cometió el hecho, el acta de descripción podrá contener el inventario de aquellos.

Artículo 137.

El acta de inventario debe ser tan minuciosa y circunstanciada como la de descripción y extenderse con las mismas solemnidades.

Artículo 138.

Quando se trate de delitos contra el pudor, si fuere necesaria la descripción, deberá hacerse por peritos, ó en su defecto por matronas experimentadas. Los Jueces se esforzarán en todo caso por comprobar de otra manera el cuerpo del delito.

Artículo 139.

Tratándose de estupro, violación y demás atentados contra el pudor, cuidarán los Jueces de averiguar y harán constar en el proceso las circunstancias siguientes:

- I. La edad del ofensor y de la ofendida;
- II. Las lesiones ejecutadas;
- III. Los medios empleados para la perpetración del delito;
- IV. La conducta anterior de la ofendida y la del ofensor;
- V. Si la ofendida estaba en el pleno uso de su razón;
- VI. Si el ofensor estaba ligado con la ofendida por algún vínculo de parentesco y en que grado;
- VII. En el caso de cópula, si no fué contra el orden natural.

Artículo 140.

Si al aprehender al inculpado se le encontraren objetos que tengan relación con el hecho que se persigue, ó si estos se descubrieren en su casa ó en otro punto cualquiera, se extenderá igualmente acta de inventario ó se continuará, aunque sea en diligencias diversas, si ya se hubiere comenzado.

Artículo 141.

En el acto de la inspección del lugar en que se cometió el delito, el Juez debe examinar á todas las personas que puedan dar algún esclarecimiento sobre el delito y sobre sus autores y cómplices.

Artículo 142.

Con este objeto podrán prohibir á los presentes que salgan de la casa, ó que se alejen del lugar, hasta que esté cerrada la acta de descripción; y si alguna persona desobedeciere esta orden, incurrirá en la pena de uno á cincuenta pesos de multa, ó arresto de ocho días á un mes, que el Juez impondrá de plano, sin recurso de ninguna especie.

Artículo 143.

Si en el acto de la inspección se encontraren armas, instrumentos ú otros objetos que puedan haber servido ó estar destinados para cometer el delito, ó que hayan sido efecto de él, se depositarán previo inventario. El depósito se hará atendida la naturaleza y calidad de los objetos, para impedir toda alteración voluntaria, y para que si esta ocurre casualmente pueda ser descubierta.

Tratándose de armas con que probablemente se haya cometido ó intentado cometer el delito, se hará constar si están ó no cargadas, ó si presentan vestigios de haber sido disparadas recientemente, reconociéndose por peritos. Se diseñarán además en autos, asentándose el número del arma cuando fuere posible.

Artículo 144.

Si los objetos fueren susceptibles de envolverse en una cubierta de papel ó de lienzo, se practicará así, sellándose por el Juez y firmando en papeles unidos con el sello el Juez y el escribano ó testigos de asistencia.

Artículo 145.

Si los objetos no fueren susceptibles de esta especie de depósito, pero pudieren encerrarse en un vaso cubierto, en un saco ó en una arca, se colocarán allí y se ceñirán con fojas en distintas direcciones, concurriendo todas en un punto, que se sellará, firmándose en las fajas.

Artículo 146.

No siendo susceptibles los objetos de otro depósito que el de una habitación, se colocarán en ella, cerrándose con llave, ligándose la puerta y marcos con fajas selladas y firmadas, y guardándose las demás precauciones que aseguren la inviolabilidad del depósito.

Artículo 147.

Siempre que fuere necesario tener á la vista los objetos depositados, se principiará el acto acreditando que los sellos y fajas no han sido quebrantados.

Artículo 148.

Si se trata de un homicidio ú otro caso de muerte por causa desconocida y sospechosa, ó solamente sospechosa, se procederá al examen del cadáver con intervención de peritos y se ordenará su autopsia.

Artículo 149.

Si ya el cadáver estuviere sepultado, se ordenará su exhumación, la cual se verificará con asistencia de peritos y guardándose las debidas precauciones.

Artículo 150.

Antes de procederse á la autopsia del cadáver, se describirá exactamente, comprobando su identidad por medio de testigos que hayan conocido al difunto.

Artículo 151.

Si no se puede identificar el cadáver, se describirán las señas particulares que tuviere, sus facciones y los vestidos ó cualquier otro objeto que se le encuentre; y si el estado del cadáver lo permite, se le expondrá por el término de veinticuatro horas con objeto de que sea reconocido, sacándose, además, si fuere posible, retratos fotográficos, de los cuales se agregará uno á los autos, fijándose los demás en los lugares públicos que el Juez designe. Los vestidos y demás objetos que se encontraren con el cadáver, se depositarán en la forma que se ha prescrito.

Artículo 152.

Cuando por cualquiera causa no pueda formarse juicio pericial con el examen del cadáver, aquel juicio se

suplirá con las declaraciones de los testigos que hubieren visto antes el cadáver y las lesiones que haya tenido. Estos testigos manifestarán en que parte del cuerpo existían las lesiones, indicarán las armas con que crean que se hayan hecho, y dirán si son de opinión que todas las lesiones hayan ocasionado la muerte. Con vista de esos datos, el Juez someterá el caso al parecer de los peritos.

Artículo 153.

En caso de que el cadáver no pueda encontrarse, el Juez comprobará la existencia de la persona, el tiempo que haya trascurrido desde que no se tenga noticia de ella, el último lugar en que se le haya visto, y cómo el cadáver haya podido ser ocultado ó destruido. Además recogerá todos los medios de prueba que conduzcan á la comprobación del cuerpo ó existencia del delito.

Artículo 154.

Los peritos darán su declaración sobre la causa de la muerte, manifestando en que tiempo más ó menos próximo pudo acontecer esta, y si fué á consecuencia de las lesiones ó antes de ellas, ó por el concurso de causas preexistentes ó de las que sobrevinieron, ó de otras extrañas al hecho criminoso, teniendo presente lo que disponen los arts. 544, 545 y 546 del Código Penal. Cuando los peritos no se expliquen respecto de estas circunstancias, el Juez, de oficio, les interrogará acerca de ellas.

Artículo 155.

Aunque no se haya practicado la autopsia, si los peritos titulados fueren de parecer que las lesiones

reunen los requisitos que señala el art. 544 del Código Penal y sus relativos, el caso para la pena podrá considerarse como homicidio.

Cuando por negligencia del Juez, no se practicare la autopsia, la Sala que revise el procedimiento ó la de tercera instancia en su caso, le impondrá una multa que no baje de veinticinco pesos ni exceda de cien.

Artículo 156.

Si se tratare de una persona herida ó golpeada, el Juez, acompañado de los peritos, describirá las lesiones ó golpes, indicará el lugar en que estén y señalará su longitud, anchura y profundidad. Hará que los peritos expresen la calidad de las lesiones y si están hechas con armas de fuego, ó con armas punzantes, cortantes ó contundentes, ó de otro modo.

Artículo 157.

Si los peritos no pudieren ser habidos desde luego, el Juez procederá sin su asistencia en los términos del artículo anterior; pero á la mayor brevedad posible hará reconocer por peritos á la persona que hubiere sufrido las lesiones, y aquellos emitirán su juicio sobre las circunstancias que expresa el artículo anterior.

Artículo 158.

Si se tratare de alguna enfermedad originada por causa desconocida y sospechosa, ó solamente sospechosa, el Juez hará que los peritos manifiesten su naturaleza y causa presunta, así como el tiempo en que crean que pueda curarse.

Artículo 159.

Si por circunstancias especiales en los casos de los dos artículos anteriores, los peritos no pudieren dar su opinión inmediatamente, el Juez, tomando en consideración la calidad de los golpes, lesiones ó enfermedad de que se trate y lo que expongan los peritos, les señalará un término para que emitan su opinión.

Artículo 160.

Si el peligro anunciado en el primer examen cesa ó aumenta, el perito deberá dar parte al Juez y se procederá á nuevo examen. Lo mismo se hará si durante la averiguación se descubre que el delito ha sido acompañado de circunstancias agravantes que exijan un nuevo reconocimiento.

Artículo 161.

Si muere la persona herida, golpeada ó que haya sufrido otra lesión, el médico encargado de su asistencia deberá dar inmediatamente aviso al Juez, y este examinará á los peritos para que expresen si creen que los golpes ó lesiones causaron la muerte como se ha dicho en el art. 154.

Artículo 162.

Presentándose sospechas de envenenamiento, se llamará á dos peritos que analicen las sustancias á que se atribuyan calidades tóxicas y cualquier otro objeto en que aquellas puedan hallarse. Los peritos pueden practicar este análisis sin la presencia judicial y en lugar á propósito para el objeto.

Artículo 163.

El Juez en la forma prevenida en este Código procederá al cateo de la casa de la persona envenenada y la de aquellas respecto de las cuales hubiere sospechas. Si encontraren alguna sustancia tóxica ó que parezca tal, lo hará constar en la diligencia, así como su cantidad, color y demás calidades que advirtiere, recojiéndola y depositándola cerrada y sellada en el local del juzgado.

Artículo 164.

Producido el informe de los facultativos que hayan practicado el reconocimiento del cadáver, los peritos que hayan examinado las sustancias sospechosas, presentarán dictamen, expresando su naturaleza y cantidad y los efectos que produzca en la organización humana.

Artículo 165.

Los alcaldes en ejercicio, fuera de los lugares, cabeceras de fracción, que practiquen las primeras diligencias en esta clase de delitos, remitirán cerradas herméticamente y selladas con las debidas precauciones, al Juez de Primera Instancia respectivo, las botellas ó cajas que encierren las sustancias recogidas; sin perjuicio de que siendo bastante la cantidad de estas, se practique desde luego un primer análisis en el lugar mismo en que se hayan instruido las primeras diligencias, cuando esto fuere posible.

Artículo 166.

Cuando en la cabecera de la fracción no hubiere peritos capaces de hacer el análisis, sean médicos, far-

macéuticos ó químicos, se librará exhorto al Juez de la fracción más próxima en que los hubiere, remitiéndole las botellas ó cajas que encierren las sustancias recogidas, para que se proceda á su examen científico.

Artículo 167.

Para el análisis de las sustancias sospechosas, no entregarán los Jueces á los peritos el total de ellas, sino que conservarán una parte con las precauciones y seguridades convenientes, para que pueda repetirse el análisis cuando fuere necesario.

Artículo 168.

Cuando haya sospechas de los delitos de aborto ó de infanticidio, el Juez interrogará á los peritos sobre si el feto estaba ya muerto cuando se emplearon los medios de ejecutar el aborto, si la criatura nació viva, ó si se hallaba en estado de vivir fuera del seno materno, y además hará las averiguaciones conducentes á fijar si el delito fué homicidio ó infanticidio.

Artículo 169.

El Juez cuidará de hacer constar que la mujer estuvo en cinta, que hubo parto, que es suyo el infante que se le atribuye; si el parto fué laborioso, si en él perdió la vida el infante, ó se le hizo alguna violencia.

Artículo 170.

También se recogerán para que sean analizadas como en el caso de envenenamiento, las sustancias que se hayan empleado para provocar el aborto.

Artículo 171.

En la suposición de parto se practicará el reconocimiento de la acusada por facultativos; se harán indagaciones respecto de la mujer á quien se haya tomado la criatura, y se reconocerá esta última por los que la hayan visto al nacer, examinando á las personas que hayan asistido al alumbramiento.

Artículo 172.

Si se tratare de robo ú otro delito cometido con horadación, fractura ó escalamiento, el Juez deberá describir los vestigios y señales que se encontraren, y hará que los peritos declaren sobre el modo y tiempo en que crean que se cometió el delito, y cuales pueden haber sido los instrumentos empleados.

Artículo 173.

En los casos de robo ó cualquier otro delito semejante, se averiguará si la persona que se dice robada ó despojada es digna de fe, si se encontraba en situación de poseer los objetos robados, y si después del delito ha hecho algunas agencias con el fin de recobrarlos. Aunque no falte ninguna de las circunstancias expresadas, siempre se procurará acreditar de una manera especial la preexistencia y posterior falta de las cosas robadas ó sustraídas; pero si no se pudiere comprobar la preexistencia y posterior falta de lo robado, y constaren de autos las circunstancias antedichas, siempre que haya datos por otra parte de la perpetración del hecho, se tendrá por comprobado el cuerpo del delito.

En los mismos casos, faltando la comprobación del valor de lo hurtado, bastará su cálculo aproximativo, oyendo el parecer de peritos.

Artículo 174

En los casos de incendio, el Juez dispondrá que los peritos enuncien el modo, tiempo y lugar en que se efectuó; la calidad de la materia incendiaria que lo produjo; las circunstancias por las cuales pueda conocerse que haya sido intencional y preverse un peligro mayor ó menor para la vida de las personas ó para la propiedad, así como los perjuicios y daños que se hayan causado.

Artículo 175.

Si el delito fuere de falsedad ó falsificación de documento se hará una minuciosa descripción del instrumento argüido de falso, y se depositará en lugar seguro á juicio del Juez, haciendo que firmen sobre aquel, si fuere posible, las personas que depongan respecto de su falsedad; y en caso contrario se hará constar el motivo. Al proceso se agregará una copia certificada del documento argüido de falso.

Artículo 176.

Cualquiera persona que tenga en su poder un instrumento público ó privado, sobre el cual recaigan sospechas de falsedad, tiene obligación de presentarlo al Juez tan luego como sea requerido al efecto.

Artículo 177.

Si en un juicio civil se arguyere de falso algún documento, el Juez ó Tribunal de los autos lo hará des-

glosar, dejando copia certificada en su lugar, lo remitirá al Juez competente, firmándolo en unión del escribano ó testigos de asistencia, ó abrirá el proceso respectivo si tuviere competencia para iniciarlo.

Artículo 178.

En el caso que se expresa en el artículo anterior, antes de hacer la remisión al Juez competente ó de abrir el proceso, se requerirá á la parte que haya presentado el documento que se arguya de falso, para que diga si pretende que se tome en consideración ó nó; en el primer caso, se suspenderá el juicio en el estado en que se halle, hasta que recaiga ejecutoria en el incidente sobre falsedad; y en el segundo, se hará la remisión del documento ó se abrirá el proceso sin suspender el curso de los autos civiles.

Artículo 179.

El delito de falsificación de una escritura pública se comprobará mediante el cotejo del testimonio con la matriz del protocolo, el examen bajo protesta del escribano, testigos instrumentales y demás personas que aparezca intervinieron en la escritura, y el de peritos calígrafos que comparen las firmas y signos ó sellos con otros de autenticidad incuestionable.

Artículo 180.

El delito de falsificación de una acta de conciliación ó de cualquiera actuación judicial, se comprobará por los mismos medios establecidos en el artículo anterior, con excepción del cotejo, cuando no se trate de testimonios ó copias certificadas.

Artículo 181.

Puede también comprobarse el delito á que se refieren los dos artículos anteriores, por la declaración conteste y pormenorizada de tres testigos mayores de toda excepción, á lo menos, que depongan haberse hallado los otorgantes ó funcionarios que aparecen en el documento argüido de falso, en la fecha de este, á tal distancia, que sea físicamente imposible que en él hayan intervenido en ningún momento del día.

Artículo 182.

Si el delito de falsedad se cometiere rompiendo, cancelando, quitando, añadiendo ó intercalando alguna cosa á un instrumento, en parte sustancial, se comprobará con la vista ocular del instrumento y el examen pericial de dos calígrafos, y haciendo que declaren, además, las personas que en el mismo instrumento aparecen interviniendo.

Artículo 183.

Si se tratare de documentos auténticos, la comprobación de su falsedad se hará mediante el examen de los funcionarios y demás personas que, en el de que se trate, aparece intervinieron, el de dos peritos que confronten los sellos, firmas, letras y signos con otros indubitables, y la inspección ocular del Juez, relativa á esa confrontación. Es aplicable al caso de este artículo lo prevenido en el 181.

Artículo 184.

En cada caso deberá el Juez proceder á aquellas averiguaciones que aunque no estén expresamente pre-

venidas, conduzcan más positivamente á la comprobación del delito de que se trate y de sus autores.

Artículo 185.

En general, en todos los delitos en que se haga un daño ó se ponga en peligro á las personas ó la propiedad ajena de diferente modo de aquellos á que se refieren los artículos anteriores, el Juez deberá comprobar la calidad de la fuerza ó astucia que se haya empleado, los medios ó instrumentos de que se haya hecho uso, la importancia del daño que se haya causado ó pretendido causar, é igualmente la gravedad del peligro para la propiedad, la vida, la salud ó la seguridad de las personas.

Artículo 186.

Si el delito no hubiere dejado vestigios permanentes ó estos no existieren ya, el Juez recogerá todas las pruebas relativas á la naturaleza y circunstancias del hecho; y en el segundo caso, hará constar además los motivos que hayan producido la desaparición de los vestigios y tomará todas las providencias que conduzcan á la comprobación del delito.

CAPÍTULO VII.

DE LA APREHENSIÓN, DETENCIÓN, DECLARACIÓN
INDAGATORIA, AUTO DE FORMAL PRISIÓN Y NOMBRAMIENTO
DE DEFENSOR.

Artículo 187.

Fuera del caso de pena impuesta por sentencia irrevocable, la libertad de las personas puede restringir-

Artículo 181.

Puede también comprobarse el delito á que se refieren los dos artículos anteriores, por la declaración conteste y pormenorizada de tres testigos mayores de toda excepción, á lo menos, que depongan haberse hallado los otorgantes ó funcionarios que aparecen en el documento argüido de falso, en la fecha de este, á tal distancia, que sea físicamente imposible que en él hayan intervenido en ningún momento del día.

Artículo 182.

Si el delito de falsedad se cometiere rompiendo, cancelando, quitando, añadiendo ó intercalando alguna cosa á un instrumento, en parte sustancial, se comprobará con la vista ocular del instrumento y el examen pericial de dos calígrafos, y haciendo que declaren, además, las personas que en el mismo instrumento aparecen interviniendo.

Artículo 183.

Si se tratare de documentos auténticos, la comprobación de su falsedad se hará mediante el examen de los funcionarios y demás personas que, en el de que se trate, aparece intervinieron, el de dos peritos que confronten los sellos, firmas, letras y signos con otros indubitables, y la inspección ocular del Juez, relativa á esa confrontación. Es aplicable al caso de este artículo lo prevenido en el 181.

Artículo 184.

En cada caso deberá el Juez proceder á aquellas averiguaciones que aunque no estén expresamente pre-

venidas, conduzcan más positivamente á la comprobación del delito de que se trate y de sus autores.

Artículo 185.

En general, en todos los delitos en que se haga un daño ó se ponga en peligro á las personas ó la propiedad ajena de diferente modo de aquellos á que se refieren los artículos anteriores, el Juez deberá comprobar la calidad de la fuerza ó astucia que se haya empleado, los medios ó instrumentos de que se haya hecho uso, la importancia del daño que se haya causado ó pretendido causar, é igualmente la gravedad del peligro para la propiedad, la vida, la salud ó la seguridad de las personas.

Artículo 186.

Si el delito no hubiere dejado vestigios permanentes ó estos no existieren ya, el Juez recogerá todas las pruebas relativas á la naturaleza y circunstancias del hecho; y en el segundo caso, hará constar además los motivos que hayan producido la desaparición de los vestigios y tomará todas las providencias que conduzcan á la comprobación del delito.

CAPÍTULO VII.

DE LA APREHENSIÓN, DETENCIÓN, DECLARACIÓN
INDAGATORIA, AUTO DE FORMAL PRISIÓN Y NOMBRAMIENTO
DE DEFENSOR.

Artículo 187.

Fuera del caso de pena impuesta por sentencia irrevocable, la libertad de las personas puede restringir-

se con el carácter de *aprehensión*, con el de *detención* y con el de *prisión preventiva*.

Artículo 188.

Nadie podrá ser aprehendido sino por la autoridad competente ó en virtud de orden escrita que ella dictare.

Artículo 189.

Son competentes para aprehender y para librar órdenes de aprehensión:

I. Las autoridades políticas y administrativas y sus agentes en los casos siguientes:

1º Cuando por la ley estén facultadas para imponer la pena correccional de reclusión á que se refiere el art. 21 de la Constitución federal;

2º Cuando se trate de un delito infraganti ó de un reo prófugo;

3º Cuando fueren requeridas por los funcionarios ó agentes de la policía judicial;

II. Los agentes de la policía judicial en los casos que este Código determina;

III. Las autoridades judiciales cuando decreten la prisión como un medio de apremio ó corrección;

IV. La Corte, los Jueces de Primera Instancia y los Alcaldes en los casos de su respectiva competencia en materia penal.

Artículo 190.

El delincuente infraganti y el prófugo podrán ser aprehendidos por cualquiera persona, la que deberá presentarlos en el acto á algún agente de la policía judicial, ó bien al alcaide de la cárcel, dejándole una

papeleta firmada en que exprese su domicilio y las causas que motivaron la aprehensión. El aprehensor en este último caso dará aviso *inmediatamente* al Juez que deba conocer del hecho (cuando se trate de delito infraganti), sin perjuicio del que el alcaide debe dar también *inmediatamente* que reciba al aprehendido. Si el aprehensor no supiere escribir, el alcaide extenderá la papeleta ante dos testigos, cuyos nombres, apellidos y domicilios se harán constar en ella.

Artículo 191.

Los encargados de ejecutar el mandamiento de aprehensión cuidarán de asegurar á las personas evitando toda violencia y el uso innecesario de la fuerza y las entregarán al jefe de la prisión ó á la autoridad que ordenó la aprehensión, dejando en todo caso el mandamiento escrito, en virtud del cual se hubiera procedido á esta. Los alcaides de las cárceles no podrán recibir detenida á ninguna persona, sin recoger previamente orden escrita, á no ser en los casos del artículo anterior.

Artículo 192.

La orden de aprehensión podrá sustituirse con la simple citación, cuando el delito no merezca pena corporal, y cuando siendo esta de menos de tres meses de arresto mayor, el inculpado tenga buenos antecedentes de moralidad y domicilio en el lugar á donde deba formarse la causa; pero si siendo citado el inculpado no compareciere, ó si hubiere temor de que se fugue, se deberá mandar aprehenderlo hasta que otorgue caución suficiente en los términos que este Código previene.

Artículo 193.

Quando la aprehensión deba practicarse en distinta jurisdicción de la del Juez que ha incoado el proceso, se llevará á efecto librando exhorto al Juez del lugar en que estuviere el inculcado é insertando el auto en que se haya ordenado la aprehensión. En los casos de suma urgencia podrá usarse de la vía telegráfica, comunicando por medio de oficio al encargado del telégrafo el mensaje que deba poner. De ese oficio quedará copia certificada en el proceso, sin perjuicio de que el Juez expida el exhorto que expresa la primera parte de este artículo y lo mande por el inmediato correo.

Artículo 194.

Quando se libre exhorto para pedir la aprehensión y remisión de un reo que se halle en otro Estado, ó en algún Territorio ó Distrito Federal, no sólo se insertará el auto, sino también las declaraciones ó constancias que sirvan de fundamento á la providencia cuyo cumplimiento se solicite.

Artículo 195.

La detención trae consigo la incomunicación del inculcado. Para levantarla durante los tres días que aquella deba durar, así como para prolongarla por más de ese tiempo, se requiere mandamiento expreso que se comunicará por escrito al alcaide ó jefe de la prisión.

Artículo 196.

La detención en ningún caso podrá exceder de tres días.

Artículo 197.

La incomunicación no impide que se faciliten al que la sufre todos los auxilios compatibles con esta precaución.

El incomunicado podrá hablar con algunas personas, ó comunicarse con ellas por escrito, á juicio del Juez, siempre que la conversación se verifique á presencia de este funcionario ó que por su conducto se remitan las cartas abiertas.

Artículo 198.

Si el acusado fuere algún colector de rentas del Estado ó tesorero municipal, el Juez, luego que proceda á su detención, dará aviso en el primer caso por la vía más violenta al Gobierno y á la Tesorería General, y en el segundo caso al Presidente Municipal respectivo. Procederá además incontinenti á hacer un inventario de la oficina á cargo del acusado, presente este, y un Corte de caja de los caudales que maneje, y á entregar la oficina á la persona que designe la autoridad de quien, por razón de su empleo, dependa el acusado. Si el caso fuere urgente y no hubiere posibilidad de que la designación del sustituto se haga inmediatamente, la entrega de la oficina se hará al Tesorero municipal, siendo el Colector el detenido.

Artículo 199.

Las reglas establecidas en el artículo anterior se observarán en lo general, siempre que se trate de funcionarios públicos que tengan á su cargo caudales, dándose los avisos de detención y prisión formal al su-

perior inmediato del acusado. Si este tuviere un sustituto designado por la ley, á él se hará la entrega de la oficina.

Artículo 200.

Cuando haya motivo bastante para sospechar que una persona es autor, cómplice ó encubridor de un delito, debe procederse á recibirle declaración indagatoria.

Artículo 201.

Si al inculpado se le ha privado de su libertad, la declaración indagatoria debe tomársele dentro de las cuarenta y ocho horas de haber sido detenido. La infracción de este artículo se castigará como lo dispone el Código Penal.

Artículo 202.

Después de exhortar al inculpado para que se produzca con verdad, se hará constar en la declaración indagatoria su nombre, apellido, naturaleza, vecindad, estado, profesión y edad del inculpado, y en seguida se le interrogará:

- I. Sobre si ha tenido noticia del delito;
- II. Sobre el sitio ó lugar en que se hallaba el día y hora en que se cometió el delito;
- III. Con qué personas se acompañó;
- IV. Si conoce á las personas que son reputadas coautores, cómplices ó encubridores;
- V. Si estuvo con ellos antes de perpetrarse el delito;
- VI. Todos los hechos y pormenores que puedan conducir á descubrir los antecedentes y causas que motivaron el delito y las circunstancias con que este se ejecutó.

Artículo 203.

Si el acusado ignorase su edad se hará constar la que por su aspecto represente, á reserva de pedir la certificación del nacimiento al Juez del Registro Civil que corresponda ó en su defecto recibiendo la prueba legal supletoria.

Artículo 204.

Si existieren instrumentos del delito ú otros objetos que se hayan recogido, se pondrán á la vista del inculpado interrogándole sobre el conocimiento que de ellos tenga, cuándo ó con qué motivo los vió y en dónde, si sabe de quien sean, y por qué se hallan en poder de la autoridad.

Si en concepto del Juez fuere necesario ó conducente, se describirá en lo posible la impresión observada en el declarante, al presentarle los objetos ante dichos, procediéndose en esto con la mayor prudencia y discreción.

Artículo 205.

Si el acusado contestare que de nada se acuerda porque estaba ébrio, el juez recogerá datos con que pueda comprobar la cantidad y calidad de licor tomado, el efecto que le hubiere producido y las demás circunstancias de la embriaguez.

Artículo 206.

La declaración indagatoria del acusado, así como la del acusador y denunciantes, pueden ampliarse cuantas veces sea necesario.

Artículo 207.

Terminada la declaración indagatoria se hará saber al inculpado la causa de su detención y el nombre del quejoso, y se le advertirá que puede nombrar defensor si desde luego quiere hacerlo. El defensor no podrá intervenir en la sumaria antes de que se dicte el auto de formal prisión.

Artículo 208.

En cualquier estado del proceso, después de la declaración indagatoria, puede el inculpado nombrar defensor y variar ó revocar los nombramientos que hubiere hecho. Si concluida la instrucción no tuviere ó no quisiere nombrar persona que lo defienda, el Juez le nombrará un defensor de oficio, si no quiere defenderse por sí mismo.

Artículo 209.

Si fueren varios los inculpados y su defensa incompatible y no tuvieran personas que los defienda, á más del defensor de oficio se encargarán de las defensas los letrados en ejercicio, estableciéndose al efecto un turno entre ellos por el juzgado.

Si no hubiere letrados suficientes se encomendarán por el Juez las defensas á los vecinos que en lo posible reúnan las condiciones de idoneidad necesarias.

Artículo 210.

Los defensores, al aceptar el nombramiento en cada caso, protestarán desempeñar su encargo fielmente y con arreglo á las leyes.

Artículo 211.

Los defensores pueden promover sin necesidad de la presencia de sus defendidos, las diligencias que creyeren convenientes, pero en el ejercicio de su encargo no contrariarán las instrucciones que de aquellos hubieren recibido.

Artículo 212.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los defensores no serán citados para ninguna diligencia, sino cuando este Código lo disponga expresamente ó cuando lo pidiere el inculpado.

Artículo 213.

El inculpado podrá asistir, así como el querellante, á todos los actos de la instrucción que se practiquen después de la declaración indagatoria, exceptuadas las declaraciones de testigos y los careos entre sólo éstos. Dictado el auto de prisión puede representar al acusado, para los efectos de este artículo, su defensor.

Artículo 214.

Si las diligencias practicadas dieren mérito para que continúe la detención del inculpado, se dietará el auto motivado de prisión dentro de tres días. La infracción de este artículo se castigará conforme al 1038 del Código Penal.

Artículo 215.

Sólo pueden decretar la prisión preventiva, las Salas de la Corte, los Jueces de Primera Instancia y los alcaldes.

Artículo 216.

Los alcaldes que no ejercieren en la cabecera de la fracción, no pudiendo remitir á los acusados con las causas dentro de los tres primeros días de la incoación del proceso, proveerán el auto de prisión en el término legal, si en su concepto así lo exigieren los méritos de lo actuado. En caso contrario mandarán ponerlos en libertad dando cuenta en el acto con las indicadas actuaciones al Juez de Primera Instancia respectivo.

Artículo 217.

El auto que se dictare por los alcaldes foráneos en virtud del artículo anterior, será revisado por el Juez de Primera Instancia de la cabecera inmediatamente que reciba la causa, y podrá, en consecuencia, ratificarlo, modificarlo ó revocarlo.

Las reglas establecidas en este y el precedente artículo, se entienden respecto de los procesos de que no deben conocer los alcaldes hasta sentenciarlos.

Artículo 218:

La prisión formal ó preventiva sólo podrá decretarse cuando medien los requisitos siguientes:

I. Que esté comprobada la existencia de un hecho ilícito que merezca pena corporal, á lo menos por prueba semi-plena;

II. Que al detenido se le haya tomado su declaración preparatoria é impuesto de la causa de su prisión y de quién es su acusador, si lo hubiere;

III. Que contra el inculpado haya datos suficientes, á juicio del Juez, para suponerlo responsable del hecho.

Artículo 219.

El auto de prisión preventiva deberá contener el nombre del Juez, el del acusado, el delito que se persigue, la clase de responsabilidad criminal que se presume puede resultarle al inculpado y el fundamento legal de la determinación. Se comunicará por escrito al alcaide del Establecimiento, sin perjuicio de hacerle la notificación en los autos, y además se dará al acusado una copia si la pidiere.

Cuando se decretare la prisión preventiva de un militar ó de algún empleado público, se comunicará también el mandamiento al superior jerárquico respectivo.

Al recibirse en una prisión á cualquiera persona en calidad de detenida ó de presa, el alcaide deberá otorgar el recibo correspondiente, que se unirá al proceso, con nota del día y hora en que se realice la detención ó prisión.

Artículo 220.

En el auto de formal prisión, si se refiere á un funcionario público, el Juez decretará la parte del sueldo que debe dársele durante el proceso (sin exceder nunca de la mitad) y lo comunicará á quien corresponda para que tal determinación se haga efectiva.

Artículo 221.

La prisión preventiva deberá sufrirse en la cárcel pública, menos en los casos siguientes:

I. Cuando á juicio del Juez, por razón de la edad ó sexo del acusado, sea conveniente no tenerlo en la cárcel, no habiendo allí un departamento adecuado.

En estos casos permanecerán los presos en el Hospital ó algún otro establecimiento público; sin perjuicio de que el Juez dicte las providencias conducentes al aseguramiento de los presuntos reos y á su incomunicación cuando así convinieren;

II. Si la persona á quien se declarase bien presa se hallare gravemente enferma, ó su estado morbozo pareciere incompatible con las condiciones higiénicas de la cárcel, el Juez nombrará dos facultativos para que, reconociendo al inculpado, declaren si existe tal incompatibilidad, en cuyo caso será trasladado al Hospital ó á otro establecimiento público. Si no lo hubiere podrá permitírsele dando fianza que permanezca en una casa particular en que sean satisfechas las exigencias de su seguridad y curación, tomando para el primer efecto el Juez las precauciones que estime conducentes;

III. Cuando los encausados sean el Gobernador del Estado, Diputados á la Legislatura ó por el Estado al Congreso General, Magistrados y Fiscal de la Corte, el Secretario de Gobierno, el Tesorero General, los Jueces de Primera Instancia, Presidentes Municipales, Alcaldes y Municipales, y cuando hubieren desempeñado esos cargos el año anterior á la incoación del proceso.

En este caso los presos permanecerán en un establecimiento público, dictándose por el Juez las medidas de seguridad que estime conducentes á evitar la evasión de los reos presuntos ó que se comuniquen con personas extrañas, mientras debieren permanecer en incomunicación.

Artículo 222.

La prisión fuera de la cárcel pública en los casos previstos por el artículo anterior, tendrá lugar sólo mientras en los lugares en que estén los presos no hubiere Penitenciarias con los departamentos suficientes.

Artículo 223.

El auto de formal prisión es apelable en el efecto devolutivo y para sustanciarlo ante el superior serán oídos, además del Fiscal, el acusado y el acusador, si oportunamente se presentare por sí ó por apoderado. No produce el efecto de la cosa juzgada, variando sustancialmente los datos del proceso durante la instrucción.

Artículo 224.

Dictado el auto de formal prisión, se hará constar en seguida la media filiación del presunto reo.

El Juez que omitiere ese requisito sufrirá una multa que no baje de diez pesos ni exceda de cincuenta, la que le impondrá de plano la Sala revisora.

Artículo 225.

Si antes no se hubiere pedido, dictado que sea el auto de formal prisión, se pedirá á la autoridad política local informe sobre la conducta del encausado.

CAPÍTULO VIII.

DE LAS VISITAS Ó INSPECCIONES DOMICILIARIAS.

Artículo 226.

El reconocimiento y examen que hayan de efectuarse dentro de alguna casa de habitación, edificio pú-

En estos casos permanecerán los presos en el Hospital ó algún otro establecimiento público; sin perjuicio de que el Juez dicte las providencias conducentes al aseguramiento de los presuntos reos y á su incomunicación cuando así convinieren;

II. Si la persona á quien se declarase bien presa se hallare gravemente enferma, ó su estado morbozo pareciere incompatible con las condiciones higiénicas de la cárcel, el Juez nombrará dos facultativos para que, reconociendo al inculcado, declaren si existe tal incompatibilidad, en cuyo caso será trasladado al Hospital ó á otro establecimiento público. Si no lo hubiere podrá permitírsele dando fianza que permanezca en una casa particular en que sean satisfechas las exigencias de su seguridad y curación, tomando para el primer efecto el Juez las precauciones que estime conducentes;

III. Cuando los encausados sean el Gobernador del Estado, Diputados á la Legislatura ó por el Estado al Congreso General, Magistrados y Fiscal de la Corte, el Secretario de Gobierno, el Tesorero General, los Jueces de Primera Instancia, Presidentes Municipales, Alcaldes y Municipales, y cuando hubieren desempeñado esos cargos el año anterior á la incoación del proceso.

En este caso los presos permanecerán en un establecimiento público, dictándose por el Juez las medidas de seguridad que estime conducentes á evitar la evasión de los reos presuntos ó que se comuniquen con personas extrañas, mientras debieren permanecer en incomunicación.

Artículo 222.

La prisión fuera de la cárcel pública en los casos previstos por el artículo anterior, tendrá lugar sólo mientras en los lugares en que estén los presos no hubiere Penitenciarias con los departamentos suficientes.

Artículo 223.

El auto de formal prisión es apelable en el efecto devolutivo y para sustanciarlo ante el superior serán oídos, además del Fiscal, el acusado y el acusador, si oportunamente se presentare por sí ó por apoderado. No produce el efecto de la cosa juzgada, variando sustancialmente los datos del proceso durante la instrucción.

Artículo 224.

Dictado el auto de formal prisión, se hará constar en seguida la media filiación del presunto reo.

El Juez que omitiere ese requisito sufrirá una multa que no baje de diez pesos ni exceda de cincuenta, la que le impondrá de plano la Sala revisora.

Artículo 225.

Si antes no se hubiere pedido, dictado que sea el auto de formal prisión, se pedirá á la autoridad política local informe sobre la conducta del encausado.

CAPÍTULO VIII.

DE LAS VISITAS Ó INSPECCIONES DOMICILIARIAS.

Artículo 226.

El reconocimiento y examen que hayan de efectuarse dentro de alguna casa de habitación, edificio pú-

blico ó lugar cerrado, no podrán practicarse sino por el Juez y los demás funcionarios que tienen facultad de hacerlo conforme á las leyes, y previa orden que los determine y los motive; salvo el caso en que el jefe de la casa llame á un funcionario que tenga esta facultad para que entre en aquella, por estarse cometiendo en la misma casa un delito ó falta, ó existir allí las pruebas de que se cometieron, ó cuando se trate de un delito *infraganti*. En estos casos se levantará una acta en que se haga constar los resultados del reconocimiento y los motivos que dieron ocasión para practicarlo. Esta acta será firmada por el jefe de la casa, y si no lo hiciere se hará constar el motivo.

Artículo 227.

Las visitas domiciliarias solamente podrán practicarse durante el día, desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde; á no ser en los casos de excepción que menciona el artículo anterior ó cuando la diligencia sea urgente, declarándose la urgencia en orden previa.

Artículo 228.

Cuando un funcionario de los que tienen facultad para visitar las casas, edificios públicos ó lugares cerrados, usare de ella, observará las reglas siguientes:

I. Si se trata de un delito *infraganti*, el Juez ó el funcionario procederán á la visita ó reconocimiento sin demora, llamando en el momento de la diligencia á dos vecinos honrados que tengan capacidad para comparecer en juicio;

II. Si no hubiere peligro de hacer ilusoria ó difícil

la averiguación se citará al inculpado para presenciarse el acto, y en su defecto, ya por estar en libertad y no encontrarse, ó detenido y que por algún impedimento no pueda asistir, será representado por dos vecinos honrados, á quienes se llamará en el acto de la diligencia para que presenciaren la visita;

III. En todo caso, el jefe de la casa ó finca que deba ser visitada, aunque no sea reo presunto del hecho que motive la diligencia, será llamado también para presenciarse el acto en el momento en que tenga lugar, ó antes si por ello no es de temerse que no de resultado dicha diligencia. Si se ignora quien es el jefe de la casa, éste no se hallare en ella ó se trata de una casa en que haya dos ó más departamentos, se llamará á dos vecinos que tengan las calidades que previenen las fracciones anteriores, y con su asistencia se practicará la visita en el departamento ó departamentos que fuere necesario.

Artículo 229.

Si la inspección tuviere que practicarse dentro de algún edificio público, se avisará á la persona á cuyo cargo esté el edificio, salvo el caso de urgencia, con una hora, por lo menos, de anticipación á la en que la inspección deba tener lugar.

Artículo 230.

Toda inspección domiciliaria se dirigirá y limitará á la comprobación del hecho que la motive, y de ningún modo se extenderá á indagar delitos ó faltas en general.

Artículo 231.

En las casas que estén habitadas la inspección se verificará sin causar á los habitantes más molestias que las que sean indispensables para el objeto de la diligencia; y toda vejación indebida que se cause á las personas, será castigada conforme al art. 1003 del Código Penal.

Artículo 232.

Si al verificarse una inspección domiciliaria se encontrasen ganzúas, instrumentos para falsificar moneda, materias venenosas ó en general pruebas ó indicios de otro delito que no hubiere sido objeto directo del reconocimiento, se procederá por cuerda separada á practicar la instrucción correspondiente, siempre que el delito no fuere de aquellos en que para proceder se exige querrela necesaria. Si lo fuere, nada se hará constar sin que preceda la querrela de parte legítima.

Artículo 233.

Cuando el descubrimiento casual permitiere la incoación del nuevo procedimiento, deberá extenderse una acta que exprese el motivo y el modo con que se hizo el descubrimiento, á fin de que conste que no fue efecto de una pesquisa.

Artículo 234.

A excepción de los objetos que tengan relación con el proceso que motivare el reconocimiento, ó con el que de nuevo se incoare de conformidad con lo prescrito en el art. 232, todos los demás quedarán á disposición de su dueño ó tenedor; á no ser que se encuen-

tre alguno de sospechosa procedencia ó de uso prohibido, en cuyo caso se procederá á practicar la correspondiente instrucción y se colocará aquel en depósito.

Artículo 235.

Si el delito es de tal naturaleza que pueda adquirirse su comprobación ó la de quien sea el responsable por los papeles, piezas ó efectos de que esté en posesión el presunto reo, se trasladará el Juez acto continuo al lugar donde existan, cateará las casas y muebles en que haya datos para creer que puedan encontrarse y se apoderará de esos objetos, poniendo en los autos la debida constancia, inventario y descripción de los que fueren, y los sellará y depositará en el archivo del Juzgado, previo el reconocimiento que de ellos haga el reo, reconocimiento que se hará constar en la causa.

Artículo 236.

Tratándose de las visitas ó inspecciones domiciliares que deban practicarse en las haciendas ó rancharías, en busca de los presuntos responsables del delito ó de los objetos ó instrumentos de él, los alcaldes en su caso y los Jueces de Primera Instancia sólo podrán encomendar la visita á los agentes de la policía judicial, cuando hubiere graves motivos que impidan al alcalde ó Juez practicarlas por sí mismo, haciéndose constar en los autos. Las visitas se practicarán con las formalidades establecidas en los artículos anteriores; sin perjuicio de que la autoridad judicial que la ordene, mediante el mandamiento por escrito, dicte las medidas que juzgue prudentiales para evitar cualquier

abuso de parte de los agentes en el acto de la visita, y sin perjuicio también de que dicha autoridad se cerciore de la exactitud de los datos recogidos por los agentes, por medio de la ratificación en forma de las diligencias practicadas, que se agregarán á los autos.

Artículo 237.

En la misma forma que determina este capítulo se procederá, cuando mediare requisitoria de otro Tribunal ó funcionario competente, para la visita domiciliaria.

CAPÍTULO IX.

DE LOS PERITOS.

Artículo 238.

Siempre que para el examen de alguna persona ó de algún objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos.

Artículo 239.

Llámanse peritos en materia criminal á los profesores ó prácticos en una ciencia y á los que ocupándose en un arte, oficio ó ejercicio se designan para declarar sobre la existencia ó naturaleza del delito, clase de instrumentos ó medios con que se cometió; signos, rastros ó huellas que haya hecho, y efectos que haya producido ó deba probablemente producir.

Artículo 240.

Por regla general, los peritos que se examinen deberán ser dos ó más; pero bastará uno, cuando sólo este pueda ser habido, cuando haya peligro en el retardo ó cuando el caso sea de poca importancia.

Artículo 241.

El Juez deberá proceder al nombramiento de peritos cuando no lo hubiere hecho de oficio, siempre que lo pidan las partes interesadas; pero sólo él tiene facultad para designar las personas que hayan de desempeñar ese encargo y de fijar su número.

Cuando se trate de una lesión y la persona que la haya sufrido se cure en un hospital público, se tendrá por nombrados á los médicos de este, sin necesidad de especial designación, siempre que el Juez no estime necesario nombrar á otros.

Artículo 242.

Lo prevenido en el artículo anterior se entiende sin perjuicio del derecho de las partes interesadas, para nombrar, aun durante la instrucción, el perito ó peritos que juzguen convenientes para que procedan al examen, acompañados de los que nombre el Juez. Este en la sentencia valorizará las declaraciones é informes de todos los peritos.

Artículo 243.

Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre el cual han de ser examinados, si la profesión ó arte están regla-

mentadas por las leyes; en caso de que no lo estuvieren, se podrá nombrar á personas entendidas.

Artículo 244.

También se podrá nombrar á personas entendidas cuando no hubiere peritos titulados en el lugar; pero cuando los procesos en que así se haga pasen para su decisión (ó revisión) á un lugar en que haya peritos titulados, se sujetará á su examen la declaración que hubiesen dado aquellas personas entendidas. Si sólo hubiere un perito titulado, se le asociará un práctico.

La regla establecida en la primera parte de este artículo no se observará cuando el Juez que haya de dictar sentencia de primera instancia, estimare indispensable el parecer de los peritos titulados para formar su juicio. En este caso se procederá como lo disponen los artículos segundo y tercero de la ley transitoria del Código Penal.

Artículo 245.

En donde hubiere hospital público, el médico encargado del establecimiento estará obligado á desempeñar las funciones de médico forense en las causas criminales, sirviendo como adjuntos los demás en ejercicio en la población, mediante riguroso turno que se llevará por el juzgado de primera instancia en las cabeceras y por el alcalde primero en las demás poblaciones. Idéntica disposición se observará cuando en defecto de hospital público haya un médico pagado de los fondos municipales para la curación de los pobres.

Artículo 246.

Los peritos deberán ser citados en la misma forma que los testigos: serán mayores de edad, si pudieren ser habidos ó en caso contrario mayores de catorce años, y no podrán desempeñar este encargo:

I. El tutor, curador ó pupilo de alguna de las partes;

II. Sus parientes por consanguinidad ó afinidad en línea recta ascendente ó descendente sin limitación de grado; y en la colateral hasta el cuarto grado inclusive los consanguíneos y los afines hasta el segundo;

III. Los que hayan sido condenados por el delito de falsedad, ó en general, por cualquier delito que no sea político, á alguna de las penas enumeradas en las fracciones de la VIII á la XVIII del art. 92 del Código Penal.

Artículo 247.

El Juez hará á los peritos todas las preguntas que crea oportunas y les dará por escrito ó de palabra todos los datos que tuviere, haciendo mención de ellos en la diligencia y cuidando muy particularmente de no darlos de un modo sugestivo. Después de esto, los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia ó arte les sugiera, expresando los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento á su opinión.

Artículo 248.

El Juez, cuando lo juzgue conveniente, y siempre que se lo pidan las partes interesadas, asistirá al reconocimiento que los peritos hagan de las personas ó de los objetos.

Tratándose de los delitos de incontinencia, y en general, siempre que los vestigios del delito se hallaren en las partes pudendas de una persona del sexo femenino, á menos que esta consienta, siendo mayor de doce años ó siendo menor de esa edad, salvo que consintieren sus padres ó tutoras, no tendrá lugar la inspección judicial de la persona.

Tratándose de esta clase de delitos, perseguibles de oficio, aun cuando haya oposición, se practicará el reconocimiento, si fuere absolutamente indispensable para comprobar el cuerpo del delito, á juicio del Juez.

Artículo 249.

Los peritos emitirán su opinión por medio de declaración verbal, exceptuándose los informes facultativos de los profesores de alguna ciencia, los cuales podrán emitir su parecer por escrito, y pedir el tiempo que necesiten para formularlo.

Artículo 250.

Cuando el número de los peritos examinados haya sido par, y entre éstos hubiere discordancia de opiniones, de suerte que ninguna de ellas haya prevalecido por mayoría, el Juez llamará á uno ó más peritos en número impar, se renovarán las operaciones y experimentos en presencia de éstos, si fuere posible, y en caso contrario, los primeros peritos les comunicarán los experimentos que hubieren hecho y el resultado que hayan obtenido. Con estos datos los nuevamente nombrados emitirán su opinión.

Artículo 251.

Siempre que el Juez lo juzgue necesario ó cuando lo pidieren las partes, dispondrá que los peritos amplien el dictamen que hayan emitido ó citará á otros peritos para que emitan su parecer.

Artículo 252.

Los peritos que siendo legalmente citados, no concurren á prestar su declaración, incurrirán en las penas que señala el art. 904 del Código Penal.

Artículo 253.

Regirán en cuanto á citaciones, comparecencias, tachas y examen de los peritos, las reglas y prevenciones establecidas respecto de los testigos, menos en lo que disponga especialmente este Capítulo.

Artículo 254.

Cada parte puede recusar con causa á los peritos nombrados.

Artículo 255.

El Juez hará saber á las partes el nombramiento de peritos para que puedan hacer uso del derecho de recusación. Si no hicieren uso de este derecho antes de que el perito comience á desempeñar su encargo, sólo podrán hacerlo por causa superveniente ó anterior que hayan ignorado y protesten no haberla sabido oportunamente.

Artículo 256.

Los peritos pueden excusarse por motivos de enfermedad ó por otros que les impidan desempeñar su co-

misión con la imparcialidad debida. La excusa será calificada por el Juez sin ulterior recurso.

Artículo 257.

Los honorarios de los peritos nombrados por las partes se pagarán por las personas que hayan hecho el nombramiento, sin perjuicio de su reembolso por quien corresponda cuando proceda.

En los delitos perseguibles de oficio, los peritos nombrados por el Juez desempeñarán el encargo gratuitamente. En los delitos perseguibles sólo á instancia de parte legítima, pagará los honorarios de los peritos el promovente, no siendo notoriamente pobre; sin perjuicio de su reembolso por quien corresponda cuando proceda.

CAPÍTULO X.

DE LOS TESTIGOS.

Artículo 258.

Si en las revelaciones ó denuncias que se hicieron en las primeras diligencias, en las querellas, ó de otra manera, resultaren indicadas algunas personas, cuyo examen se estime necesario para la averiguación del delito, de sus circunstancias ó de la persona del delincuente, el Juez las deberá examinar.

Artículo 259.

Se examinarán también las personas que resulten indicadas en las declaraciones de otras, siempre que del modo de estar indicadas se presuma que puedan declarar sobre el delito, sus circunstancias ó el delincuente.

Artículo 260.

Las citas que haga el reo en su preparatoria ó en alguna ampliación, lo mismo que las que hagan los testigos ó el ofendido, se desecharán si fueren notoriamente inútiles, superfluas ó impertinentes por no tener relación con el hecho de que se trate.

Artículo 261.

Al evacuar las citas conducentes no se leerá al testigo la parte relativa de la declaración en que se hagan, sino que se le harán por el Juez las preguntas que fueren convenientes para cerciorarse de la verdad y exactitud de la cita.

Artículo 262.

Durante la instrucción nunca podrá el Juez dejar de examinar á los testigos presentes, cuya declaración soliciten las partes interesadas. Lo mismo se deberá hacer respecto de los testigos ausentes; sin que esto estorbe la marcha de la instrucción y la facultad del Juez para darla por terminada, cuando haya reunido los elementos necesarios al efecto.

misión con la imparcialidad debida. La excusa será calificada por el Juez sin ulterior recurso.

Artículo 257.

Los honorarios de los peritos nombrados por las partes se pagarán por las personas que hayan hecho el nombramiento, sin perjuicio de su reembolso por quien corresponda cuando proceda.

En los delitos perseguibles de oficio, los peritos nombrados por el Juez desempeñarán el encargo gratuitamente. En los delitos perseguibles sólo á instancia de parte legítima, pagará los honorarios de los peritos el promovente, no siendo notoriamente pobre; sin perjuicio de su reembolso por quien corresponda cuando proceda.

CAPÍTULO X.

DE LOS TESTIGOS.

Artículo 258.

Si en las revelaciones ó denuncias que se hicieron en las primeras diligencias, en las querellas, ó de otra manera, resultaren indicadas algunas personas, cuyo examen se estime necesario para la averiguación del delito, de sus circunstancias ó de la persona del delincuente, el Juez las deberá examinar.

Artículo 259.

Se examinarán también las personas que resulten indicadas en las declaraciones de otras, siempre que del modo de estar indicadas se presuma que puedan declarar sobre el delito, sus circunstancias ó el delincuente.

Artículo 260.

Las citas que haga el reo en su preparatoria ó en alguna ampliación, lo mismo que las que hagan los testigos ó el ofendido, se desecharán si fueren notoriamente inútiles, superfluas ó impertinentes por no tener relación con el hecho de que se trate.

Artículo 261.

Al evacuar las citas conducentes no se leerá al testigo la parte relativa de la declaración en que se hagan, sino que se le harán por el Juez las preguntas que fueren convenientes para cerciorarse de la verdad y exactitud de la cita.

Artículo 262.

Durante la instrucción nunca podrá el Juez dejar de examinar á los testigos presentes, cuya declaración soliciten las partes interesadas. Lo mismo se deberá hacer respecto de los testigos ausentes; sin que esto estorbe la marcha de la instrucción y la facultad del Juez para darla por terminada, cuando haya reunido los elementos necesarios al efecto.

Artículo 263.

No podrán declarar sin consentimiento de los interesados, las personas á quienes se refiere el art. 768 del Código Penal.

Tampoco se obligará á declarar contra el inculpa- do á su tutor, curador, pupilo ó cónyuge, ni á sus pa- rientes por consanguinidad ó afinidad, en la línea rec- ta ascendente ó descendente sin limitación de grados, y en la colateral hasta el cuarto inclusive los consan- guíneos y hasta el tercero también inclusive los afines; pero si estas personas quisieren declarar espontánea- mente, y después de que el Juez les advierta que pue- den abstenerse de hacerlo, se les recibirá su declara- ción, haciendo constar esa circunstancia.

Artículo 264.

No serán admitidos como testigos las personas de uno ú otro sexo que no hayan cumplido catorce años, ni las que hayan sido condenadas en juicio criminal por delito que no sea político á cualquiera de las pe- nas siguientes: muerte, prisión extraordinaria, suspen- sión de algún derecho civil ó de familia, suspensión, destitución ó inhabilitación para algún cargo, empleo ú honor, ó en general para toda clase de empleos, car- gos, ú honores y sujeción á la vigilancia de la autori- dad política.

Sin embargo, cuando las circunstancias de la cau- sa lo exigieren, por haber sido cometido el delito en una cárcel, ó sin más testigos que los mismos conde- nados á alguna de las penas referidas, podrán ser ad- mitidos como tales testigos. En los demás casos los

comprendidos en el párrafo primero de este artículo, serán examinados:

- I. Si ninguna de las partes se opusiere;
- II. Si aun cuando haya oposición, el Juez cree ne- cesaria la declaración para el esclarecimiento de los hechos; pero en tal caso se hará constar esta circuns- tancia.

Artículo 265.

Todos los testigos al rendir su declaración deberán dar la razón de su dicho, y esta se hará constar.

Artículo 266.

Cuando los testigos que debieren ser examinados no estuvieren presentes, serán citados por medio de cédu- la que se entregará al testigo en persona en donde quie- ra que se le encuentre ó en su casa, y cuando no es- tuviere en ella, se entregará á su mujer, á sus hijos, ascendientes, hermanos ó criados, haciéndose constar el nombre de la persona á quien se entregue la cédu- la y la manifestación que hagan en la casa de si el ci- tado está ausente, en dónde se encuentra y el tiempo en que ha de regresar, para que en vista de esos da- tos el Juez dicte las providencias convenientes para la comparecencia del testigo.

La cédula contendrá:

- I. La designación legal del Juzgado ó Tribunal an- te quien deba presentarse el testigo;
- II. El objeto de la diligencia en términos generales;
- III. El nombre y apellido del testigo;
- IV. El día, hora y lugar en que deben comparecer;
- V. La pena que se le impondrá si no compareciere;

VI. La media firma del Juez y la firma del escribano del juzgado ó de los testigos de asistencia.

Artículo 267.

El encargado de entregar las citas llevará un libro ó cuaderno rubricado por el Juez cuando no hubiere escribano actuario adscrito al Juzgado, y en ese libro ó cuaderno se asentará el resultado de la diligencia de entrega de la cita, haciéndose constar en su caso el motivo para que no haya podido hacerse alguna citación. El encargado de hacer las citas firmará las anotaciones del cuaderno y cuidará de recoger la firma de la persona á quien entregue la cédula.

Artículo 268.

De todas las citaciones se pondrá la correspondiente razón en el proceso, expresándose la fecha en que se hicieron ó la en que se libró la requisitoria ó el exhorto.

Artículo 269.

Si el testigo fuere militar, la citación se hará por conducto del superior gerárquico respectivo, mediante oficio.

Artículo 270.

Si el testigo se hallare fuera de la población, pero en el mismo distrito jurisdiccional, el Juez de la causa comisionará al alcalde del punto en que se encuentre el testigo para que le tome la declaración, detallándole los puntos sobre los cuales deba ser examinado. Si el testigo pudiere comparecer ante el Juez de la causa sin grave molestia ó inconveniente, y en con-

cepto del Juez así convinieren para el mayor esclarecimiento de los hechos, se librará orden al alcalde para que lo haga comparecer.

Artículo 271.

Si el testigo se hallare fuera del territorio jurisdiccional del Juez de la causa, se le examinará por medio de exhorto dirigido al Juez de su residencia. Si esta se ignorare, se le citará por medio de edictos que se publicarán en el "Periodico Oficial," y se encargará á la policía que averigüe el paradero del testigo.

Artículo 272.

Si el testigo se hallare en la misma población, pero tuviere imposibilidad física para presentarse en el juzgado, el Juez con el escribano ó testigos de asistencia se trasladará á su casa, en donde le recibirá su declaración.

La misma regla se observará cuando los que hayan de declarar sean mayores de setenta años ó mujeres honestas.

Artículo 273.

Los miembros del Congreso de la Unión, Jueces de Distrito, Generales con mando, Jefes superiores de oficinas federales; el Gobernador del Estado, Diputados á la Legislatura, Magistrados y Fiscal de la Corte, Secretario de Gobierno y Tesorero General, serán examinados por medio de comunicaciones que les dirigirá el Juez de la causa.

Artículo 274.

Quando un testigo se niegue á comparecer ó se resista á declarar sin justa causa, el Juez le aplicará de plano la pena con que, de conformidad con el art. 905 del Código Penal, haya sido conminado en la cédula citatoria, sin más recurso que el de responsabilidad.

Artículo 275.

Cada testigo debe ser examinado separadamente por el Juez de la causa y en presencia del escribano del juzgado ó testigos de asistencia.

Artículo 276.

Nadie podrá asistir á la declaración de los testigos más que el Juez y escribano ó los de asistencia, salvo los casos siguientes:

I. Cuando el testigo sea ciego, á cuya declaración deberá asistir la persona que le acompañe ú otra que nombre el Juez para el efecto de que lea al testigo la declaración, si este lo desea, y firme en su nombre;

II. Cuando el testigo ignore el idioma castellano ó sea sordo, mudo ó sordo-mudo, en cuyo caso estará presente el intérprete que se nombre conforme á lo establecido en el Capítulo que lleva el rubro de Disposiciones Generales;

III. Cuando fuere el testigo varón menor de diez y siete años ó mujer soltera que no pase de treinta; pues deberán estar acompañados de su representante legítimo, salvo si la mujer fuere mayor de edad, en cuyo caso la acompañará la persona que elija;

IV. Cuando fuere mujer casada, y ella ó su marido quisieren que esté acompañada. Presente el marido,

éste será el acompañante, y en su ausencia la persona que elija la mujer.

Artículo 277.

Ni para el caso previsto en la fracción primera del artículo anterior, ni para otros actos judiciales, podrá servir de testigo ni de acompañante el que sea dependiente del mismo Juzgado.

Artículo 278.

Antes de que los testigos comiencen á declarar, el Juez les instruirá de las penas que el Capítulo VII, Título IV, Libro III del Código Penal, impone á los que se producen con falsedad. Esto podrá hacerse hallándose reunidos todos los testigos.

Artículo 279.

Después de recibir á cada testigo la protesta de decir verdad, se le preguntará su nombre, apellido, edad, vecindad, habitación, estado, profesión ó ejercicio, si se haya enlazado con el inculcado ó con el que-rellante con vínculos de parentesco, amistad ó cualesquiera otros, y si tiene motivo de odio ó rencor contra alguno de ellos.

Artículo 280.

Los testigos declararán de viva voz sin que les sean permitidas respuestas que lleven escritas. Sin embargo, podrán leer algunas notas ó documentos que lleven, según la naturaleza de la causa á juicio del Juez.

Artículo 281.

Las declaraciones se redactarán con claridad y usando, hasta donde sea posible, de las mismas palabras empleadas por el testigo.

Artículo 282.

Si la declaración se refiere á algún objeto puesto en depósito, después de interrogar al testigo sobre las señales que caractericen dicho objeto, se le manifestará para que lo reconozca y firme sobre él si fuere posible.

Artículo 283.

Si la declaración es relativa á un hecho que hubiere dejado vestigios permanentes en un lugar, el testigo podrá ser conducido á él para que dé las explicaciones convenientes.

Artículo 284.

Concluida la diligencia, se leerá al testigo su declaración ó la leerá él mismo si quisiere, para que la ratifique ó la enmiende, firmando la diligencia el Juez, el testigo, su acompañante si lo hubiere y el escribano ó testigos de asistencia.

Artículo 285.

Siempre que se tome declaración á un menor de edad, loco, pariente del acusado ó á cualquiera otra persona que por circunstancias particulares sea sospechoso de falta de veracidad ó exactitud en su dicho, se harán constar en la causa las condiciones del testigo.

Artículo 286.

Á los menores de nueve años, en vez de exigirles protesta de decir verdad, se les amonestará para que la digan antes de recibirles su declaración.

Artículo 287.

La ratificación de los testigos se verificará en el sumario después que hayan rendido sus declaraciones, haciendo comparecer al acusado para que los conozca y exprese si tiene tacha que ponerles; sobre cuyas tachas deberá ser interrogado el testigo en la misma diligencia.

Artículo 288.

Cuando los testigos estuvieren ausentes ó no se pudiese saber donde se hallan, se suplirá su ratificación dando á los inculcados noticia de su nombre, señas y demás pormenores, preguntándoles por su conocimiento y tachas; y en caso de que tengan algunas que oponerles, se practicarán conforme á derecho las diligencias correspondientes.

Artículo 289.

Tanto á los testigos como á sus acompañantes se les exigirá protesta de que no revelarán durante el sumario las declaraciones que hayan dado ú oído, conminándolos con una multa de diez á cien pesos.

Artículo 290.

Si de la instrucción apareciere indicio bastante para sospechar que algún testigo se ha producido con falsedad, se mandarán compulsar las piezas conducen-

tes para la averiguación de este delito, y se formará por separado el correspondiente proceso; sin que esto sea motivo para que se suspenda la causa que se esté siguiendo.

Artículo 291.

Quando hubiere de ausentarse alguna persona que pueda declarar acerca del hecho criminoso ó de sus circunstancias ó de la persona del inculpado, el Juez lo examinará de preferencia sin causarle demora ó perjuicio de ninguna clase.

Artículo 292.

A los testigos examinados en el sumario no se les volverá á tomar, á petición de las partes, declaración en el plenario sobre los mismos puntos en que hubieren sido examinados, ni sobre los directamente contrarios; pero sí puede examinárseles acerca de circunstancias referentes al hecho ya declarado, que hubieren sido omitidas al rendir la declaración durante el sumario, siempre que no importen una retractación ni impliquen contradicción con lo declarado.

CAPÍTULO XI.

DE LA CONFRONTACION.

Artículo 293.

Toda persona que tuviere que referirse á otra en su declaración ó en otro acto, lo hará de un modo claro y distinto, que no deje lugar á duda respecto de la

persona que señale, mencionando su nombre, apellido, habitación y demás circunstancias que supiere y que puedan darla á conocer.

Artículo 294.

Quando el que declare no pueda dar esta noticia exacta de la persona á quien se refiere, pero exprese que podría reconocerla si se le presentare, se procederá á la confrontación.

Artículo 295.

En la confrontación se observarán las reglas siguientes:

- I. Que la persona que sea objeto de ella no se disfrace, ni se desfigure ó borre las impresiones que puedan guiar al que tiene que designarla;
- II. Que aquella se presente acompañada con otros individuos vestidos con ropas semejantes, y aun con las mismas señales que tenga el confrontado, si esto fuere posible;
- III. Que los individuos que lo acompañen sean de una clase análoga, atendida su educación, modales y circunstancias.

Artículo 296.

Si alguna de las partes interesadas solicitare que se observen mayores precauciones que las prevenidas en el artículo anterior, podrá el Juez acordarlas, siempre que no perjudiquen á la verdad ni aparezcan maliciosas.

Artículo 297.

El que deba ser confrontado puede elegir el punto en que quiera colocarse entre los que le acompañen

tes para la averiguación de este delito, y se formará por separado el correspondiente proceso; sin que esto sea motivo para que se suspenda la causa que se esté siguiendo.

Artículo 291.

Quando hubiere de ausentarse alguna persona que pueda declarar acerca del hecho criminoso ó de sus circunstancias ó de la persona del inculpado, el Juez lo examinará de preferencia sin causarle demora ó perjuicio de ninguna clase.

Artículo 292.

A los testigos examinados en el sumario no se les volverá á tomar, á petición de las partes, declaración en el plenario sobre los mismos puntos en que hubieren sido examinados, ni sobre los directamente contrarios; pero sí puede examinárseles acerca de circunstancias referentes al hecho ya declarado, que hubieren sido omitidas al rendir la declaración durante el sumario, siempre que no importen una retractación ni impliquen contradicción con lo declarado.

CAPÍTULO XI.

DE LA CONFRONTACION.

Artículo 293.

Toda persona que tuviere que referirse á otra en su declaración ó en otro acto, lo hará de un modo claro y distinto, que no deje lugar á duda respecto de la

persona que señale, mencionando su nombre, apellido, habitación y demás circunstancias que supiere y que puedan darla á conocer.

Artículo 294.

Quando el que declare no pueda dar esta noticia exacta de la persona á quien se refiere, pero exprese que podría reconocerla si se le presentare, se procederá á la confrontación.

Artículo 295.

En la confrontación se observarán las reglas siguientes:

- I. Que la persona que sea objeto de ella no se disface, ni se desfigure ó borre las impresiones que puedan guiar al que tiene que designarla;
- II. Que aquella se presente acompañada con otros individuos vestidos con ropas semejantes, y aun con las mismas señales que tenga el confrontado, si esto fuere posible;
- III. Que los individuos que lo acompañen sean de una clase análoga, atendida su educación, modales y circunstancias.

Artículo 296.

Si alguna de las partes interesadas solicitare que se observen mayores precauciones que las prevenidas en el artículo anterior, podrá el Juez acordarlas, siempre que no perjudiquen á la verdad ni aparezcan maliciosas.

Artículo 297.

El que deba ser confrontado puede elegir el punto en que quiera colocarse entre los que le acompañen

en esta diligencia, y pedir que se excluya de la reunión á cualquiera persona que se le haga sospechosa. El Juez podrá limitar prudentemente este derecho de exclusión, cuando lo crea malicioso.

Artículo 298.

Colocadas en una fila la persona que debe ser confrontada y las que hayan de acompañarla, se introducirá al declarante, y después de tomarle la protesta de decir verdad, se le preguntará:

- I. Si persiste en su declaración anterior;
- II. Si entre las personas presentes se encuentra la que designó en la declaración.

Contestando afirmativamente á la última pregunta, para lo que se le permitirá que reconozca detenidamente á las personas de la fila, se le prevendrá que toque con la mano á la persona designada, manifestando las diferencias ó semejanzas que advierta entre el estado actual y el que tenía en la época á que su declaración se refiera.

Artículo 299.

Cuando sean varios los declarantes ó las personas que deban confrontarse, se verificarán tantos actos separados cuantas sean las confrontaciones que hayan de practicarse.

Artículo 300.

Del acto de la confrontación deberá extenderse una acta en el proceso, con expresión de todas sus circunstancias, mencionando los nombres de los acompañantes del confrontado. El acta será firmada por el Juez, los concurrentes que supieren hacerlo y el escribano ó testigos de asistencia.

CAPÍTULO XII.

DE LOS CAREOS.

Artículo 301.

Los careos de los testigos entre sí y con el procesado ó sus cómplices, ó de aquellos y de estos con el ofendido, deberán practicarse á la mayor brevedad posible durante la instrucción.

Artículo 302.

En todo caso se careará un solo testigo con otro testigo, ó con el inculcado; no concurriendo á estas diligencias más personas que las que deben carearse, salvo cuando haya necesidad de que intervengan intérpretes ó acompañantes en los casos especificados en este Código.

Sin perjuicio de dar cumplimiento en todo caso á lo preceptuado en este artículo, el Juez puede además disponer la práctica de careos generales cuando lo estime necesario para el perfecto esclarecimiento de los hechos.

Artículo 303.

El Juez practicará los careos en la forma siguiente:

- I. Exigirá nueva protesta de decir verdad á los testigos, y amonestará á los procesados á producirse de la misma manera;
- II. Hará leer íntegras las declaraciones que motivan el careo;

III. Llamará la atención de los careados acerca de los puntos en que aparezcan discordantes, haciéndoles notar con claridad y precisión la discordancia; los exhortará para que discutan, se pregunten, respondan, repliquen y se reconvenzan mutuamente para obtener el respectivo convencimiento, y les pedirá todas las aclaraciones, explicaciones, datos y noticias que estime convenientes para la rectificación ó comprobación de los hechos:

IV. Terminado el acto, hará asentar la correspondiente diligencia, que ratificarán los careados, firmándola con los demás que en ella hayan intervenido.

Artículo 304.

Si no se hubieren opuesto antes tachas legales á los testigos por los procesados, el Juez hará que se especifiquen con claridad y precisión las tachas, cuidando de que consten en el acta respectiva.

Artículo 305.

Si opuestas las tachas el testigo se conformare expresamente con el hecho ó circunstancias en que se funden, se tendrán como verdad comprobada, haciéndose constar así; á no ser que haya motivo para presumir que la conformidad del testigo es maliciosa y sin más objeto que favorecer al reo, en cuyo caso se expresará esta circunstancia en la misma acta, quedando obligado el presunto reo á probar las tachas legalmente, procediéndose luego á la recepción de la prueba respectiva si fuere posible.

Artículo 306.

Cuando los testigos que hayan de ser careados con el presunto reo, se hubieren ausentado ó se dificultare hacerlos comparecer en el lugar del juicio, se leerán las declaraciones al procesado. Si este insistiere en su dicho se suplirá el careo, librándose exhorto, con inserción de la declaración del testigo y la del reo presunto, al Juez del lugar donde estuviere el primero, para que se le dé conocimiento de las diferencias ó contradicciones que se adviertan, á efecto de que reforme ó ratifique su declaración.

CAPÍTULO XIII.

DE LAS TACHAS.

Artículo 307.

Las tachas pueden oponerse en cualquier estado del proceso por el acusado y por el acusador. Si el primero no hubiere tachado al testigo cuando estuvo presente á la ratificación durante el sumario, ó en el careo, sin haberse reservado el derecho de tachas, al oponerlas deberá protestar que no habían llegado antes á su conocimiento.

Artículo 308.

Las tachas pueden probarse inmediatamente después de haberse opuesto en el sumario, ó en el plenario, á petición de las partes.

Artículo 309.

Son tachas legales:

- I. Que el testigo sea menor de catorce años;
- II. Que sea ascendiente, descendiente, cónyuge ó pariente por consanguinidad dentro del cuarto grado civil ó por afinidad hasta el tercero, de cualquiera de las partes. Esta tacha no puede oponerse por el acusado cuando el parentesco de los testigos sea con él ni en su caso por el acusador. Cuando el parentesco de los testigos con ambas partes sea de la misma clase y en igual grado, no serán tachables aquellos por este motivo;
- III. Que el testigo haya sido alguna vez condenado por delito de calumnia;
- IV. Que el testigo sea criado, dependiente, pupilo, arrendatario ó dendor de alguna de las partes;
- V. Que el testigo sea enemigo capital del inculpado
- VI. Las demás especificadas en este Código.

Artículo 310.

La calificación de las tachas se hará al fallar en definitiva.

CAPÍTULO XIV.

DE LA PRUEBA DOCUMENTAL.

Artículo 311.

Los documentos que se presenten durante la instrucción, ó que de cualquier manera deban obrar en el proceso, se agregarán á este, previa citación de las

partes, sin perjuicio de que se cumplimenten las disposiciones especiales establecidas para el caso de que el delito fuere de falsedad ó falsificación de documentos, cuando se trate de un proceso de esa clase.

Artículo 312.

Siempre que alguno de los interesados pidiere copia ó testimonio de parte de un documento que obre en los archivos públicos, los otros interesados tendrán derecho á que se adicione con lo que crean conducente del mismo documento.

Artículo 313.

Los documentos existentes fuera del territorio jurisdiccional del Juez ó Sala del Tribunal ante quien se siga el proceso, se compulsarán á virtud de exhorto dirigido al Juez del lugar en que aquellos se encuentren.

Artículo 314.

Los documentos privados y la correspondencia procedente de alguno de los interesados que se presenten por el otro, se reconocerán por aquel.

Con este objeto se le manifestarán originales y se le dejará ver todo el documento y no sólo la firma.

Artículo 315.

Quando el Juez creyere que pueden encontrarse pruebas del delito que motive la instrucción, en la correspondencia que por la estafeta pública ó por conducto particular se dirija al inculpado, ordenará que dicha correspondencia se recoga. ®

Artículo 316.

Las cartas que fueren remitidas al Juez de la instrucción, se abrirán por este delante del escribano ó testigos de asistencia y del inculpado, si estuviere en la población, levantando en tal caso acta de la diligencia.

Artículo 317.

El Juez leerá para sí las cartas remitidas; si no tuvieran relación con el hecho que se averigua, las devolverá al inculpado ó á alguna persona de su familia, si estuviere ausente, cuidando en este último caso de que se cierren bajo nueva cubierta. En caso de que las cartas tengan relación con el hecho, dará lectura en alta voz á lo conducente, comunicará lo demás al inculpado y mandando que en la instrucción quede copia de lo relativo al hecho, ordenará el depósito de la carta en la forma legal.

Artículo 318.

No se tendrán por documentos auténticos las certificaciones expedidas por personas que en la fecha en que las expidan no ejerzan las funciones del cargo público respectivo, aunque se refieran á actos que pasaron cuando las ejercían.

Artículo 319.

Son instrumentos públicos:

- I. Las escrituras públicas otorgadas con arreglo á derecho;
- II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;

III. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastro que se hallen en los archivos públicos ó dependientes de los Gobiernos de los Estados, del General y del Distrito y Territorios;

IV. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales, relativas á la época del imperio, sobre actos del estado civil, mediante el cotejo con los libros correspondientes, practicado por la autoridad judicial;

V. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran á actos del Estado civil, pasados antes del establecimiento en cada lugar de la oficina del registro civil, mediante el cotejo de que se ha hablado en la fracción anterior;

VI. Las actuaciones judiciales de toda especie, aun las practicadas durante la Intervención y el Imperio, siempre que estas últimas hayan de tenerse por reválidas, según los preceptos de la ley federal de veinte de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.

Artículo 320.

Los documentos privados, comprobados por testigos, se considerarán como prueba testimonial.

Artículo 321.

Todo instrumento escrito en idioma extranjero se presentará original, y el Juez lo mandará traducir por dos peritos, si los hubiere en el lugar, que nombrará al efecto, los cuales protestarán desempeñar fielmente su encargo.

Si la parte interesada acompañare al original la traducción suscrita por dos peritos, no será necesario

que nombre otros el Juez para que la hagan, siempre que merecieren su confianza los traductores de que se sirvió la parte; pero en tal caso serán estos citados para que ratifiquen la traducción bajo protesta.

Artículo 322.

Cuando á solicitud de parte interesada el Juez mandare sacar testimonio de documentos privados que existan en poder de algún particular, se exhibirán para que se compulse lo que señalen las partes. Si el tenedor de los documentos se resistiere á exhibirlos, el Juez citará á una audiencia verbal, y en vista de lo que en ella se alegue por el tenedor y por las partes, resolverá si debe ó no hacerse la exhibición, sirviéndole de guía en estos casos las dos reglas siguientes:

I. Que en materia de delitos públicos, el Estado tiene legítimo interés en su descubrimiento, debiendo la autoridad agotar los medios de prueba para obtener el pleno y cabal esclarecimiento del hecho que se averigüe: y

II. Que no debe molestarse ni perjudicarse á los particulares extraños á un proceso, sino cuando esté justificado el perjuicio ó la molestia por una necesidad legal.

Artículo 323.

Si el documento ó la constancia que se pide se encontrare en libros, cuadernos ó archivos de una casa de comercio ó de un establecimiento industrial, el que pida la compulsa deberá fijar con precisión la constancia que solicita, y la copia se sacará en el escritorio ó despacho de la casa ó establecimiento, sin que

el dueño ó director esté obligado á presentar otras partidas ó documentos que los designados.

En estos casos se observará lo prevenido en la segunda parte del artículo anterior.

Artículo 324.

Los documentos públicos, auténticos y privados, se pueden presentar en cualquier estado del proceso; pero concluido el término probatorio no serán admitidos, sino con protesta formal que haga el que los presenta de no haber tenido noticia de ellos anteriormente ó de no haber podido adquirirlos antes.

Artículo 325.

Siempre que se niegue ó ponga en duda la autenticidad de un documento, podrá pedirse y decretarse el cotejo de letras ó firmas, que se practicará observándose las reglas siguientes:

I. El cotejo se hará por medio de peritos asistiendo á la diligencia el Juez con el escribano ó testigos de asistencia y levantándose la acta respectiva, que firmarán todos los concurrentes al acto;

II. El cotejo se hará con documentos indubitables, teniéndose por tales los que las partes de común acuerdo reconozcan con esa calidad; aquellos cuya letra ó firma haya sido judicialmente reconocida; y el escrito impugnado, en la parte en que reconozca la letra como suya aquel á quien perjudique;

III. El Juez puede ordenar que se repita el cotejo por otros peritos.

CAPÍTULO XV.

DE LA CONFESION JUDICIAL.

Artículo 326.

La confesión puede ser judicial ó extrajudicial: la primera, es la que se hace ante Juez competente; la segunda, es la que se hace ante testigos ó ante Juez incompetente.

La confesión es admisible en cualquier estado del proceso.

Artículo 327.

La confesión no puede retractarse sino inmediatamente después de hecha. En consecuencia, sólo se admitirá prueba para contrariarla cuando se trate de justificar la falta de alguno de sus requisitos esenciales.

Artículo 328.

La confesión extrajudicial negada judicialmente no surte ningún efecto.

Tampoco lo surte en idéntico caso, como confesión, la que aunque hecha ante Juez competente, no lo hubiere sido en la misma causa correspondiente al delito que se persigue.

Artículo 329.

La confesión puede ser simple ó calificada: simple es la que no contiene circunstancia alguna que modifique la naturaleza del hecho ó la responsabilidad que

produzca para el confesante; calificada es la que contiene alguna de esas circunstancias modificativas del hecho ó de la responsabilidad penal que entrañe la confesión.

Artículo 330.

La confesión no excluye las pruebas que las partes puedan presentar para justificar las excepciones y las circunstancias atenuantes y agravantes, ni menos limita la facultad ú obligación del Juez para agotar los medios de investigación en el descubrimiento de la verdad.

Artículo 331.

Cuando la confesión fuere calificada, el Juez investigará las pruebas, indicios ó presunciones que hubiere, tanto en contra como en favor de la excepción que se alegue, la cual se tendrá ó no por probada, según lo que de dicha investigación resultare.

Aunque esté comprobado el cuerpo del delito, si para fundar la responsabilidad criminal del acusado, no hubiere más prueba que su confesión calificada, en que afirmare haber concurrido alguna circunstancia excluyente de responsabilidad que haga la confesión, además de calificada indivisible, se absolverá al acusado; salvo que contra la circunstancia modificativa exista en el proceso prueba plena que la destruya.



CAPÍTULO XVI.

DE LA FAMA PÚBLICA.

Artículo 332.

Para que la fama pública amerite la incoación de un proceso procediéndose contra determinado individuo, se requiere:

I. Que tenga origen de personas determinadas, que hayan sido conocidas, honradas y fidedignas y que no hayan tenido ni tengan interés alguno en el asunto;

II. Que sea uniforme, constante y aceptada por la generalidad de la población donde acaeció el delito;

III. Que no tenga por fundamento preocupaciones populares ni religiosas, ni la exageración de los partidos políticos, sino una tradición racional, fundada en algunos hechos que, aunque indirectamente, la comprueben.

Artículo 333.

La fama pública debe probarse, á lo menos con tres testigos que no sólo sean mayores de toda excepción, sino que por su edad, por su inteligencia y por la independencia de su posición social, merezcan fé.

Artículo 334.

Los testigos no sólo deben declarar cuales son las personas á quienes oyeron el suceso, sino también las causas probables en que descansa la creencia común.

CAPÍTULO XVII.

DE LAS PRESUNCIONES É INDICIOS.

Artículo 335.

Presunción es la consecuencia que el Juez deduce de un hecho debidamente probado para averiguar la verdad de otro que no es conocido.

Artículo 336.

La presunción cede á la verdad demostrada con pruebas suficientes.

Artículo 337.

Producen solamente presunción:

- I. La confesión del menor de dieziocho años;
- II. Los testigos que no convinieren en la sustancia, los de oídas y la declaración de un solo testigo;
- III. Las declaraciones de los testigos singulares, que versen sobre actos sucesivos, referentes á un mismo hecho;
- IV. La fama pública.

Artículo 338.

En las causas en que no fuere posible obtener pruebas más claras, los Jueces tendrán el mayor cuidado en interrogar con toda precaución á los reos y á los testigos sobre los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento á las presunciones é indicios, procurando esclarecer la verdad de los hechos hasta en sus más minuciosos detalles.

CAPÍTULO XVIII.

DE LA PRUEBA EN GENERAL Y DEL VALOR DE LAS PRUEBAS.

Artículo 339.

Los Jueces y Salas del Tribunal, en los negocios de su competencia, apreciarán las pruebas con sujeción á las reglas contenidas en este Capítulo.

Artículo 340.

No puede condenarse al acusado sino cuando se le haya probado que existió el delito y que él lo perpetró. Probados estos hechos, se presumirá que obró con dolo, á no ser que se averigüe lo contrario, ó que la ley exija la intención dolosa para que haya delito.

Artículo 341.

En caso de duda debe absolverse.

Artículo 342.

El que afirma está obligado á probar. También lo está el que niega cuando su negación sea contra una presunción legal ó envuelva la afirmación expresa de un hecho.

Artículo 343.

La confesión judicial hará prueba plena cuando concurren las circunstancias siguientes:

I. Que esté plenamente comprobada la existencia del delito;

II. Que sea hecha por persona mayor de dieziocho

años, en su contra, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;

III. Que sea de hecho propio;

IV. Que sea hecha ante el Juez ó Tribunal de la causa, ó ante el funcionario ó agente de la policía judicial que haya practicado las primeras diligencias, sin perjuicio de lo que antes se ha dicho sobre la ratificación de las declaraciones rendidas ante la policía judicial;

V. Que no venga acompañada de otras pruebas ó presunciones que, á juicio del Juez ó Tribunal, la hagan inverosímil.

Artículo 344.

Los instrumentos públicos hacen prueba plena; salvo siempre el derecho de las partes para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos ó con los originales existentes en los archivos.

Artículo 345.

La fe de los instrumentos públicos sólo tiene lugar dentro de los límites de las atribuciones del funcionario que los autoriza, en cuanto á la materia principal de los mismos instrumentos, ó á las circunstancias enunciativas relacionadas directamente con ella ó que sean dependientes de lo principal.

Artículo 346.

Los documentos privados sólo harán prueba plena contra su autor cuando fueren judicialmente reconocidos por este. ®

Artículo 347.

La inspección judicial hará prueba plena cuando se haya practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales ó científicos.

Artículo 348.

La fe del juicio pericial, incluso el cotejo de letras, será calificada por el Juez ó Tribunal, según las circunstancias.

Artículo 349.

Dos testigos que no sean inhábiles por alguna de las causas expresadas en este Código, harán prueba plena si concurren en ellos los siguientes requisitos:

- I. Que convengan no sólo en la sustancia, sino en los accidentes del hecho que refieren;
- II. Que hayan oído pronunciar las palabras ó visto el hecho material sobre que deponen.

Artículo 350.

También harán prueba plena dos testigos que convengan en la sustancia y no en los accidentes, siempre que éstos, á juicio del Juez, no modifiquen la esencia del hecho.

Artículo 351.

Para apreciar la declaración de un testigo, se tomarán en cuenta las circunstancias siguientes:

- I. Que el testigo no sea inhábil por cualquiera de las causas señaladas en este Código;
- II. Que por su edad, capacidad ó instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar del hecho;
- III. Que por su probidad, por la independencia de su posición y por sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad;

IV. Que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducción ó referencias de otras personas;

V. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sea sobre la sustancia del hecho, ya sobre las circunstancias esenciales;

VI. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza ó miedo, ni impulsado por engaño, error ó soborno. El apremio judicial no se reputa fuerza.

Artículo 352.

Si por ambas partes hubiere igual número de testigos, el Tribunal se decidirá por el dicho de los que merezcan mayor confianza, según las reglas dadas en el artículo anterior. Si todos la merecen igual y no hay otra prueba, se absolverá al acusado.

Artículo 353.

Si por una parte hubiere mayor número de testigos que por la otra, el Tribunal se decidirá por la mayoría, siempre que en todos concurren los mismos motivos de confianza. En caso contrario, obrará como le dicte su conciencia, fundando especialmente esta parte del fallo.

Artículo 354.

La presunción debe ser grave, es decir, digna de ser aceptada por personas de buen criterio, y además, el hecho en que se funde ha de ser conexo, antecedente ó consiguiente del que se pretenda probar.

Artículo 355.

Las presunciones con que se quiera probar un hecho deben ser distintas y concordantes, debiendo tener entre sí y con los hechos probados tal enlace, que no puedan dejar de considerarse como sus antecedentes ó consiguientes.

Artículo 356.

Las presunciones con que se pretenda probar un hecho no deben oponerse unas á otras ni aun modificarse.

Las presunciones contrarias se destruyen mutuamente.

Artículo 357.

Si fueren varios los hechos en que se funde una presunción, deberán estar enlazados de tal manera, que aunque produzcan indicios diferentes, todos tiendan á probar el hecho de que se trate.

Artículo 358.

En materia de indicios, los Jueces tendrán además presentes las siguientes reglas:

I. Deben nacer ó derivarse inmediatamente de las circunstancias que denoten una relación directa entre el hecho material y el agente;

II. Los hechos en que se apoyen han de estar plenamente probados;

III. Que los indicios sean independientes entre sí, de manera que eliminado ó destruido uno, puedan subsistir los demás para el efecto de demostrar el hecho;

IV. Que el acusado, atendiendo á su vida pasada y á su carácter demostrado de autos, pueda parecer capaz de haber cometido el delito de que se le acusa;

V. Que esté probado el cuerpo del delito.

Artículo 359.

Los Tribunales, teniendo en cuenta las reglas establecidas en los artículos anteriores, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural más ó menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en su conciencia el valor de las presunciones é indicios, hasta el grado de poder considerar y decidir que su conjunto forma prueba plena.

CAPÍTULO XIX.

DE LA LIBERTAD PROVISIONAL Y DE LA LIBERTAD
BAJO CAUCIÓN.

Artículo 360.

En cualquier estado del proceso en que se desvanezcan los fundamentos que hayan servido para decretar la detención ó la prisión preventiva, será puesto el preso ó detenido en libertad previa audiencia del acusador, si lo hubiere y estuviere presente; á reserva de que se pueda dictar nueva orden de prisión, si volvieren á aparecer motivos suficientes en el trascurso del proceso.

En este caso la libertad que se otorgue será bajo de fianza que no baje de veinte ni exceda de cien pesos; menos cuando se trate de personas desvalidas, que quedarán libres bajo caución protestatoria.

Artículo 361.

Aunque no se hayan desvanecido los fundamentos que sirvieron para decretar la detención ó prisión pre-

Artículo 355.

Las presunciones con que se quiera probar un hecho deben ser distintas y concordantes, debiendo tener entre sí y con los hechos probados tal enlace, que no puedan dejar de considerarse como sus antecedentes ó consiguientes.

Artículo 356.

Las presunciones con que se pretenda probar un hecho no deben oponerse unas á otras ni aun modificarse.

Las presunciones contrarias se destruyen mutuamente.

Artículo 357.

Si fueren varios los hechos en que se funde una presunción, deberán estar enlazados de tal manera, que aunque produzcan indicios diferentes, todos tiendan á probar el hecho de que se trate.

Artículo 358.

En materia de indicios, los Jueces tendrán además presentes las siguientes reglas:

I. Deben nacer ó derivarse inmediatamente de las circunstancias que denoten una relación directa entre el hecho material y el agente;

II. Los hechos en que se apoyen han de estar plenamente probados;

III. Que los indicios sean independientes entre sí, de manera que eliminado ó destruido uno, puedan subsistir los demás para el efecto de demostrar el hecho;

IV. Que el acusado, atendiendo á su vida pasada y á su carácter demostrado de autos, pueda parecer capaz de haber cometido el delito de que se le acusa;

V. Que esté probado el cuerpo del delito.

Artículo 359.

Los Tribunales, teniendo en cuenta las reglas establecidas en los artículos anteriores, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural más ó menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en su conciencia el valor de las presunciones é indicios, hasta el grado de poder considerar y decidir que su conjunto forma prueba plena.

CAPÍTULO XIX.

DE LA LIBERTAD PROVISIONAL Y DE LA LIBERTAD
BAJO CAUCIÓN.

Artículo 360.

En cualquier estado del proceso en que se desvanezcan los fundamentos que hayan servido para decretar la detención ó la prisión preventiva, será puesto el preso ó detenido en libertad previa audiencia del acusador, si lo hubiere y estuviere presente; á reserva de que se pueda dictar nueva orden de prisión, si volvieren á aparecer motivos suficientes en el trascurso del proceso.

En este caso la libertad que se otorgue será bajo de fianza que no baje de veinte ni exceda de cien pesos; menos cuando se trate de personas desvalidas, que quedarán libres bajo caución protestatoria.

Artículo 361.

Aunque no se hayan desvanecido los fundamentos que sirvieron para decretar la detención ó prisión pre-

ventiva del inculpaado, podrá este ser puesto en libertad provisional siempre que concurren todas las circunstancias siguientes:

I. Que el delito no tenga señalada pena corporal, ó que si la tuviere no exceda de tres meses de arresto mayor;

II. Que el inculpaado tenga domicilio fijo y conocido en el lugar en que se sigue el proceso;

III. Que tenga buenos antecedentes de moralidad;

IV. Que tenga profesión, oficio ó modo honesto de vivir;

V. Que no haya sido condenado en un juicio criminal;

VI. Que á juicio del Juez no haya temor de que se fugue;

VII. Que proteste presentarse al Juez ó Tribunal siempre que se le ordene.

Artículo 362.

Toda persona presa por un delito cuya pena no sea más grave que la de cinco años de prisión, podrá obtener su libertad bajo caución, previa audiencia del acusador si lo hubiere, siempre que tenga domicilio fijo y conocido, que posea bienes, ó ejerza alguna profesión, industria, arte ú oficio.

Artículo 363.

Haya ó no acusador interviniendo en el juicio, si la libertad bajo caución se solicitare durante la instrucción, será además oído el síndico del Ayuntamiento, y donde hubiere dos, el síndico primero.

Artículo 364.

La libertad bajo caución no podrá decretarse antes de que se dicte el auto de formal prisión. Aun dictado este, el que obtenga el beneficio no lo gozará mientras el estado del proceso exija que el presunto reo permanezca incomunicado; bajo el concepto que la incomunicación no podrá exceder de ocho días, contados desde la fecha de la detención del acusado.

Artículo 365.

Tratándose de delitos de que deban conocer los alcaldes, en ejercicio fuera de las cabeceras de fracción judicial, dichos alcaldes serán los que concedan la libertad bajo caución, con consulta del asesor necesario de la fracción.

Tratándose de procesos en que los mismos alcaldes y en su caso los de las cabeceras sólo deban practicar las primeras diligencias, el Juez de Primera Instancia respectivo será el que conceda el beneficio de la libertad bajo caución.

Artículo 366.

Aunque los alcaldes no deban conceder dicho beneficio, dictado que sea el auto de formal prisión, los presuntos reos podrán hacer la solicitud ante dichos funcionarios, para sólo el efecto de acreditar desde luego que reúnen los requisitos de la ley para disfrutar el beneficio.

En este caso, sin perjuicio de que el alcalde oiga al síndico del Ayuntamiento del lugar, siempre oirá al de la cabecera el Juez de Primera Instancia, para dictar su resolución.

Artículo 367.

El incidente sobre libertad bajo caución se seguirá por cuerda separada.

Artículo 368.

No se concederá el beneficio de libertad bajo caución, al presunto reo que aunque tenga domicilio fijo y conocido y posea bienes ó ejerza alguna profesión, industria, arte ú oficio, no tenga buenos antecedentes de moralidad ó haya sido condenado en algún otro proceso.

Artículo 369.

Los Jueces para estimar si la penalidad del delito no excede de cinco años, se sujetarán á las siguientes reglas:

I. Se atenderán á los datos que suministre el proceso en el estado en que se encuentre, al dictar su resolución, concediendo ó negando el beneficio;

II. Si la pena que la ley señale tuviere término medio, no entrarán al examen de las circunstancias atenuantes ó agravantes de que haya constancias en el proceso, sino que se atenderán simplemente á dicho término medio para el efecto de decidir si la pena del delito que se persigue es ó no más grave que la de cinco años de prisión;

III. Cuando la ley fije el máximum y el mínimum, se atenderán al primero;

IV. Cuando las penas señaladas en la ley para el delito sean prisión y multa simultáneamente, para el efecto que se busca en este Capítulo la multa se computará en días de arresto, siguiendo las reglas establecidas en los arts. 119 y 120 del Código Penal.

Artículo 370.

Si la libertad bajo caución se solicitare en segunda ó tercera instancia, será oído, á más del acusador si estuviere presente, el Fiscal de la Corte.

Artículo 371.

Para la cuantía de la caución, el Juez ó Tribunal se sujetará á las siguientes reglas:

I. Si el delito que se persigue debiere ser castigado con pena alternativa, pecuniaria ó corporal, el inculcado prestará caución por el máximum de la pena pecuniaria;

II. Si la pena señalada fuere corporal, ó simultáneamente corporal y pecuniaria, la caución se prestará por una cantidad que no baje de cien pesos ni exceda de tres mil.

El Juez, tomando en consideración la posición y los antecedentes de la persona y la gravedad y circunstancias del delito, fijará, dentro de los límites establecidos, la cantidad porque deba prestarse la caución; sirviéndole además de bases las siguientes: si la pena fuere hasta de un año, la fianza puede ser hasta de quinientos pesos; de un año hasta tres, hasta dos mil pesos; y de tres años hasta cinco, hasta tres mil pesos;

III. Si el ofendido se hubiere ya constituido parte civil, tendrá derecho de exigir que no se otorgue aquella gracia al inculcado, sin que caucione, además, lo que importe, previa justificación, la responsabilidad civil reclamada, para el caso de que se fugue ú oculte.

Artículo 372.

La caución podrá prestarse depositando el interesado en la Colecturía respectiva, y en esta Capital en la Tesorería General del Estado, la cantidad que el Juez señale, ó constituyendo por ella hipoteca sobre bienes cuyo valor libre exceda en una mitad de lo que importe la suma señalada.

Si el inculcado no constituye el depósito ni la hipoteca, se le permitirá que una persona de probidad y arraigo notorios, á juicio del Juez, y en quien concurren las condiciones exigidas por el Código Civil para ser fiador judicial, sin disfrutar en ningún caso de los beneficios de división, orden y excusión, se obligue á presentarle, siempre que el Juez lo ordene, y á pagar, si no lo cumple, la cantidad que se hubiere fijado; pudiendo extenderse la fianza apud-acta en diligencia que se asentará en el incidente respectivo.

Artículo 373.

Cuando se constituyere hipoteca, se agregará al proceso testimonio de la escritura pública, que deberá otorgarse con todas las solemnidades que exige el Código Civil.

En su caso, también se agregará al proceso el certificado de depósito.

Artículo 374.

En los juzgados de Primera Instancia se llevará un libro que se abrirá cada año autorizado debidamente por el Juez y el escribano ó testigos de asistencia, intitulado de "Excarcelados baja caución," en el que se asentará el nombre del reo, la clase de garantía, la

fecha de su constitución, la de la excarcelación, el nombre del fiador y su domicilio, la relación detallada de los bienes hipotecados ó bien la cuantía de la suma depositada ó garantizada con fianza.

Artículo 375.

Al finalizar el año, los Jueces remitirán á la Corte copia del libro, poniendo al margen de cada asiento las anotaciones del caso. El Tribunal pasará esos documentos al Fiscal para que emita su parecer y pida lo que sea procedente.

Artículo 376.

No pueden ser fiadores los militares en servicio activo, los funcionarios que gocen de fuero constitucional, los demás funcionarios del ramo judicial y subalternos y dependientes de los juzgados y Tribunal, y los Presidentes municipales.

Artículo 377.

Los excarcelados que gocen de libertad provisional ó bajo caución, están obligados:

- I. Á no ausentarse del lugar del juicio;
- II. Á presentarse cada ocho días al Juez de la causa, haciéndose constar en el proceso su presentación;
- III. Á comparecer sin demora alguna, cuando sean llamados por el Juez.

Artículo 378.

Las resoluciones que se dicten en Primera Instancia concediendo ó negando la libertad bajo caución, son apelables sólo en el efecto devolutivo.

Si no se apelare, las resoluciones que se dicten concediendo la libertad bajo caución, serán revisables por las Salas de la Corte con audiencia del Fiscal.

Las que se dicten en las instancias superiores no tienen más recurso que el de responsabilidad.

Artículo 379.

Las resoluciones que se dicten en esta materia, sea cual fuere la instancia en que se dicten, no pasan en autoridad de cosa juzgada. Por causas supervenientes, ó por nuevos datos que se adquirieran, puede repetirse la petición mientras dure la causa.

Artículo 380.

Pueden apelar del auto en que se conceda la libertad bajo caución, el síndico y el acusado ó ofendido.

Artículo 381.

Son fundamentos para interponer el recurso:

I. Que se haya concedido la libertad bajo caución, no procediendo conforme á las reglas establecidas en este Capítulo:

II. Que aunque haya sido procedente la concesión del beneficio, la caución sea insuficiente, ya por su monto ó cuantía, ya porque los bienes hipotecados no basten á cubrir la cuantía de la caución, según la regla establecida en el artículo correspondiente, ó bien porque el fiador no sea idóneo. Cuando los defectos de la caución que acaban de expresarse afecten nada más el interés de la parte civil, sólo esta puede interponer el recurso.

Artículo 382.

Cuando se niegue el beneficio ó se conceda, pero exigiendo una caución excesiva, sólo el inculpado puede interponer el recurso, haciéndose constar, sin embargo, en autos, el parecer del síndico en cuanto á que sea ó no excesiva la caución que se exija.

Artículo 383.

En los casos en que se interponga el recurso, ya sea por el procesado ó por el acusador ó ofendido, el Juez, á fin de que continúe la instrucción del proceso, compulsará testimonio de lo conducente y lo remitirá al Tribunal, emplazando á las partes para que se presenten á mejorar y sustanciar el recurso en los términos señalados para la apelación en los juicios civiles sumarios.

Cuando el apelante fuere el síndico, hará sus veces en segunda instancia el Ministerio Fiscal.

Artículo 384.

En cualquier tiempo en que haya temores fundados y se hagan constar, de que el acusado intente fugarse ó ocultarse, se revocarán los beneficios de libertad provisional y bajo caución. La revocación de la libertad bajo caución es apelable en el efecto devolutivo.

Artículo 385.

Hay también lugar á la revocación del beneficio:

I. Cuando el acusado que lo este disfrutando cometa un nuevo delito. En este caso no será apelable el auto de revocación, ni se concederá nuevamente el beneficio al acusado, ni en la primera causa ni en otra alguna;

II. Cuando el que disfrute del beneficio se ausente de la población donde se le este juzgando, no se presente cada ocho días á su juez, ó citado por este no comparezca sin causa justificada que se lo impida.

Artículo 386.

En caso de fuga del procesado que este en libertad bajo caución, se observarán las reglas siguientes:

I. El fiador tiene derecho de pedir al Juez las órdenes y exhortos necesarios para la reaprehensión, que se le expedirán sin demora. Esta regla se entiende sin perjuicio de las providencias que dicte el Juez para lograr por su parte la reaprehensión;

II. El fiador disfrutará de un plazo hasta de tres meses para presentar á su fiado. Si no lo lograre en el plazo que se le señale se hará efectiva la fianza, procediéndose en la vía de apremio conforme al Código de Procedimientos Civiles; sin perjuicio de que en su caso se le imponga al inculpado la pena del delito porque se le juzga;

III. Si el que disfrutare del beneficio hubiere constituido depósito ó hipoteca, por el hecho mismo de la fuga perderá el depósito ó se hará efectiva la hipoteca, observándose lo dispuesto en la fracción anterior.

Artículo 387.

El fiador que ocultare sus bienes para eximirse del pago de la cantidad que se le exija en alguno de los casos en que así proceda, á más de pagar la cantidad que importe la fianza, pagará otro tanto por la ocultación.

Artículo 388.

Cuando un excarcelado bajo fianza se fugare, y de la averigación que debe instruirse resultare que obró de acuerdo con su fiador, este será juzgado por el delito de evasión de presos, conforme á las fracs. III y IV del art. 930 del Código Penal; pero no se procede-

rá en su contra, sino hasta que haya pasado un término que fije el Juez y que no será menor de quince días ni excederá de dos meses, sin que presente al excarcelado; disfrutando además el fiador en su caso de la franquicia establecida por el art. 933 del Código Penal.

Artículo 389.

La fuga de los fiados se considerará, respecto de sus fiadores, como abuso de confianza, pudiendo éstos y sus legítimos representantes ejercitar la acción relativa; pero no se incoará el procedimiento sino á instancia suya. En este caso especial los fiadores podrán entablar desde luego la acción puramente civil, sin que la sentencia que en el juicio respectivo se dicte, preocupe la que se diere en el juicio criminal por el abuso de confianza, lograda que sea la reaprehensión del reo.

Artículo 390.

Si el inculpado se fugare antes de que se pronuncie sentencia irrevocable fijando el monto de la responsabilidad civil, y pasado un año desde el día en que se compruebe la fuga, no se hubiere logrado la reaprehensión del culpable, se hará efectiva la caución otorgada conforme al art. 371, frac. III, aplicándose su importe á la parte civil.

Si la fuga tuviere lugar después de fijado irrevocablemente el monto de la responsabilidad civil, sólo por este se hará efectiva la caución.

Artículo 391.

Las cauciones en general se cancelarán:

I. Por muerte del procesado;

II. Cuando el excarcelado ingresare de nuevo á la prisión, menos cuando en el caso de revocación apelable de la libertad bajo caución, consintiere el fiador en que subsista la fianza hasta que se resuelva el recurso, ya para cancelarla, si se confirmare la revocación, ó ya para que siga viva si el Tribunal dispusiere que quede nuevamente en libertad bajo caución el encausado;

III. Por prescripción en cualquier caso;

IV. Cuando se haya pronunciado sentencia absoluta ó irrevocable;

V. Cuando en sentencia irrevocable se haya dado por compurgado al reo con la prisión sufrida.

Artículo 392.

Las fianzas se cancelarán por las mismas causas señaladas en el artículo anterior, y además cuando el fiador lo pidiere previa la presentación de su fiado.

Artículo 393.

Las hipotecas serán canceladas por las mismas causas que las otras cauciones, y además cuando por algún accidente hubieren desaparecido los bienes gravados, procediéndose previamente á la aprehensión del reo si no se constituye nueva hipoteca ó se presta otra caución.

Artículo 394.

La muerte del fiador, será motivo para que se reduzca á prisión al excarcelado, si no se constituye nueva fianza á su favor ó presta otra garantía, y verificada la aprehensión ó otorgada la nueva caución, se cancelará la fianza; pero mientras no se haga la cancela-

ción, quedan los bienes del fiador afectos al pago del monto de dicha fianza.

Artículo 395.

También deberá decretarse la excarcelación bajo fianza en los casos siguientes:

I. Cuando por circunstancias excepcionales el acusado haya estado, según el prudente juicio del Juez, preso durante la instrucción, el tiempo que debiere imponérsele por pena, si fuere declarado culpable del delito por el cual se le juzga;

II. En general, dictado que sea el auto de sobreseimiento, mientras el superior decide lo que proceda;

III. Cuando se pronuncie sentencia absoluta ó condenatoria en que se dé por compurgado al reo con la prisión sufrida, mientras se dicta el fallo ejecutorio.

IV. Cuando durante la sustanciación de la segunda instancia el acusado extinguiere la pena que la sentencia de primera instancia le impuso, sin perjuicio de que al dictarse el segundo fallo se reduzca nuevamente á prisión al reo.

Artículo 396.

En los casos á que se refiere el artículo anterior la fianza se extenderá apud-acta por cantidad que no baje de veinte ni exceda de doscientos pesos; sin perjuicio de la fianza que tiene derecho á exigir la parte civil en su caso. Si el encausado fuere notoriamente pobre y no encontrare fiador, será puesto en libertad bajo caución protestatoria.

En el caso de la fracción última del artículo anterior, con el escrito ó comparecencia del acusado se

formará incidente, y el Juez que haya dictado el primer fallo extenderá apud-acta la fianza en diligencia, que se asentará en el cuaderno que forme el incidente.

Artículo 397.

Teniendo á la vista las copias que manden los Jueces de los libros "De excarcelados bajo caución" y con los demás datos que obren en el archivo del Tribunal, la Secreraría de Cámara formará la lista por orden alfabético de apellidos de los excarcelados bajo caución, haciendo las anotaciones correspondientes en el libro que llevará al efecto.

Las constancias de ese libro se tendrán presentes por las Salas así para resolver las solicitudes que se les hagan sobre libertad bajo caución, como para la resolución en grado de apelación ó en revisión de los incidentes sobre la materia que ocurran en primera instancia.

Artículo 398.

Los reos que al estar extinguiendo su condena se enfermaren de gravedad, si estuvieren en lugares donde no haya hospital y no fuere posible trasladarlos á donde lo haya, podrán ser excarcelados por el Ejecutivo con los mismos requisitos y en idénticos terminos que los encausados, previo informe de la Presidencia Municipal respectiva. En casos urgentes podrán ser excarcelados bajo la responsabilidad de los Presidentes Municipales de los lugares donde no haya hospital, dando siempre cuenta al Ejecutivo por la vía más violenta para los efectos de este artículo.

Artículo 399.

En los procesos que se instruyan por delitos cometidos por medio de la imprenta, se observarán las disposiciones de este Capítulo sobre libertad provisional y bajo caución, quedando abrogado el decreto núm. 37 de veintiocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.

Artículo 400.

Quedará personalmente responsable el Juez, si desde el principio la fianza ó la hipoteca hubieren sido ineficaces, por falta de condiciones personales ó de abono del fiador ó por insuficiencia de la finca hipotecada.

CAPÍTULO XX.

DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y DEL SOBRESEIMIENTO.

Artículo 401.

Los procesos pueden terminar en el sumario ó simplemente suspenderse su secuela.

Artículo 402.

El procedimiento se suspende:

I. Cuando no se haya podido comprobar plenamente el cuerpo del delito después de apurar la averiguación, si no hubiere persona respecto de la cual deba sobreseerse;

II. Cuando comprobado el cuerpo del delito y practicadas todas las diligencias conducentes á la averiguación de la persona delincuente, no se haya logrado descubrir quien sea esta;

formará incidente, y el Juez que haya dictado el primer fallo extenderá apud-acta la fianza en diligencia, que se asentará en el cuaderno que forme el incidente.

Artículo 397.

Teniendo á la vista las copias que manden los Jueces de los libros "De excarcelados bajo caución" y con los demás datos que obren en el archivo del Tribunal, la Secreraría de Cámara formará la lista por orden alfabético de apellidos de los excarcelados bajo caución, haciendo las anotaciones correspondientes en el libro que llevará al efecto.

Las constancias de ese libro se tendrán presentes por las Salas así para resolver las solicitudes que se les hagan sobre libertad bajo caución, como para la resolución en grado de apelación ó en revisión de los incidentes sobre la materia que ocurran en primera instancia.

Artículo 398.

Los reos que al estar extinguiendo su condena se enfermaren de gravedad, si estuvieren en lugares donde no haya hospital y no fuere posible trasladarlos á donde lo haya, podrán ser excarcelados por el Ejecutivo con los mismos requisitos y en idénticos terminos que los encausados, previo informe de la Presidencia Municipal respectiva. En casos urgentes podrán ser excarcelados bajo la responsabilidad de los Presidentes Municipales de los lugares donde no haya hospital, dando siempre cuenta al Ejecutivo por la vía más violenta para los efectos de este artículo.

Artículo 399.

En los procesos que se instruyan por delitos cometidos por medio de la imprenta, se observarán las disposiciones de este Capítulo sobre libertad provisional y bajo caución, quedando abrogado el decreto núm. 37 de veintiocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.

Artículo 400.

Quedará personalmente responsable el Juez, si desde el principio la fianza ó la hipoteca hubieren sido ineficaces, por falta de condiciones personales ó de abono del fiador ó por insuficiencia de la finca hipotecada.

CAPÍTULO XX.

DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y DEL SOBRESEIMIENTO.

Artículo 401.

Los procesos pueden terminar en el sumario ó simplemente suspenderse su secuela.

Artículo 402.

El procedimiento se suspende:

I. Cuando no se haya podido comprobar plenamente el cuerpo del delito después de apurar la averiguación, si no hubiere persona respecto de la cual deba sobreseerse;

II. Cuando comprobado el cuerpo del delito y practicadas todas las diligencias conducentes á la averiguación de la persona delincuente, no se haya logrado descubrir quien sea esta;

III. Cuando sabiéndose quien es la persona delincuente no se haya logrado su aprehensión, ó después de aprehendida se hubiere fugado. En este caso, comprobado el cuerpo del delito y practicadas todas las diligencias posibles relativas á la persona del delincuente, después de haberse librado los exhortos especiales y de cordillera para su aprehensión sin que esta se hubiere logrado, y después de diligenciados y agregados á la causa dichos exhortos, se decretará la suspensión;

IV. Cuando después de incoado el procedimiento se descubriere que el delito es de aquellos respecto de los cuales, conforme á los arts. del 61 al 63, no se puede proceder sin que sean llenados determinados requisitos y estos no se hubieren llenado;

V. En los demás casos en que la ley ordene expresamente la suspensión del procedimiento.

Artículo 403.

En el caso de la fracción primera se levantará la suspensión cuando se adquirieren nuevos datos que esclarezcan el cuerpo del delito. Lo mismo se observará en el caso de la fracción segunda, cuando los nuevos datos adquiridos conduzcan al descubrimiento del delincuente, continuándose el curso del proceso en ambos casos.

Artículo 404.

Una vez lograda la captura del prófugo, en el caso de la frac. III del art. 402, se practicarán las diligencias que por la fuga no habían podido tener lugar, sin repetir las practicadas ya, sino cuando el Juez lo estime necesario.

En el caso de dicha fracción, si uno ó varios de los presuntos responsables no hubieren sido aprehendidos ó se hubieren fugado, y otro ú otros hubieren sido aprehendidos, nunca la fuga de los primeros impedirá la continuación del procedimiento respecto de los demás.

Artículo 405.

Cuando la suspensión se hubiere decretado conforme á la frac. IV del art. 402, el procedimiento continuará tan luego como se llenen los requisitos á que dicha fracción se refiere.

Artículo 406.

El auto en que se conceda ó niegue la suspensión de un proceso, es apelable en el efecto devolutivo.

Artículo 407.

Terminarán los procesos por sobreshimiento, en los casos siguientes:

I. Cuando no resulte justificada la existencia del delito de una manera plena, pero se hubiere procedido contra determinadas personas, deteniéndolas ó declarándolas formalmente presas;

II. Cuando habiéndose procedido contra determinada persona se hayan desvanecido por completo los datos de criminalidad, que hubieren servido de fundamento para reputarla delincuente;

III. Cuando resultare de las indagaciones judiciales que no puede procederse criminalmente contra los que aparecen responsables, conforme á las prescripciones del Código Penal;

IV. Cuando la acción penal se haya extinguido por cualquiera de los modos que establece el Código Pe-

nal. En este caso el sobreseimiento se decretará en cualquier estado del proceso;

V. Por muerte del acusador en los delitos en que no pueda procederse de oficio, y cuando no se presente otra persona que conforme á la ley tenga derecho para seguir la acusación;

VI. En todos los casos en que baste el desistimiento de la parte para que no pueda continuarse el procedimiento de oficio;

VII. Cuando de las diligencias practicadas resulte, que el delito es leve; en cuyo caso se seguirá el juicio verbalmente fallándose en partida;

VIII. En los demás casos en que lo disponga la ley.

Artículo 408.

En los dos primeros casos del artículo anterior, se declarará, además, que la formación del proceso y la detención ó prisión decretada, no perjudican la reputación del que fué procesado.

Artículo 409.

Cuando fueren varios los acusados y respecto de alguno ó algunos correspondiere continuar el proceso y sobreseer respecto de los demás, así se hará poniendo en libertad bajo de fianza á estos últimos; reservando la revisión del sobreseimiento para cuando se revise la causa.

Si el auto de sobreseimiento, en el caso previsto por este artículo, fuere apelado, la apelación se admitirá en el efecto devolutivo, remitiéndose desde luego al superior testimonio de las constancias que sean necesarias para la sustanciación del recurso.

Artículo 410.

En el caso de la frac. VII del art. 407, si al notificarse á las partes el auto en que se mande seguir el juicio verbalmente, pidiere el reo, asistido de su defensor, que sin más trámites se le imponga la pena correspondiente, así lo dispondrá el Juez, siempre que la pena que haya de imponerse no exceda de tres meses de arresto ó de cien pesos de multa, ó bien cuando deba darse por compurgado al reo con el tiempo de prisión sufrida; con tal que los datos ya recogidos sean bastantes para imponer la pena con pleno conocimiento de causa.

Artículo 411.

El sobreseimiento podrá decretarse de oficio ó á petición del procesado. Cuando este lo pidiera, en comparecencia ó por escrito, según la naturaleza del juicio, expresará el fundamento de su solicitud.

Artículo 412.

En las causas que se sigan por delito público, el auto de sobreseimiento deberá dictarse antes de la confesión con cargos; menos cuando el procesado haya muerto después de esta última diligencia.

Artículo 413.

El auto de sobreseimiento deberá contener los fundamentos legales que lo motiven.

Artículo 414.

Dicho auto se dictará sin citación previa de las partes; pero dictado que sea, serán notificados de él, así el acusado como el acusador.

Artículo 415.

El auto de sobreseimiento es apelable en el efecto devolutivo. Si no se apelare se remitirá siempre la causa al superior para su revisión.

Artículo 416.

Apélese ó no, se prevendrá al procesado que nombre defensor que lo patrocine, si fuere necesario, en las diligencias ulteriores ante el superior; bajo el concepto de que si no lo nombrare, se encargará de su defensa el defensor de oficio.

Artículo 417.

Una vez ejecutoriado el auto de sobreseimiento, produce excepción de cosa juzgada respecto de la persona en cuyo favor se haya sobreseido.

CAPÍTULO XXI.

DE LA CONFESION CON CARGOS.

Artículo 418.

Perfeccionado que sea el sumario, cuando no haya lugar al sobreseimiento, el Juez proveerá auto, mandando hacer cargos al procesado y previniendo á este que nombre defensor, si no lo hubiere nombrado antes, bajo el apercibimiento de dársele el de oficio si no lo verifica dentro de veinticuatro horas. La diligencia de confesión con cargos es la última de la instrucción.

Artículo 419.

La confesión con cargos es el debate en que el mismo Juez formaliza la demanda criminal, formula los cargos y reconvencciones al acusado, contesta esta demanda, los cargos y las reconvencciones y opone los descargos que tenga á su favor.

Artículo 420.

Para el acto de la confesión deben ser citados el defensor del procesado y el acusador si estuviere presente en la población.

Artículo 421.

Concurran ó no los defensores y el acusador, á la hora fijada se principiará la confesión con cargos por la lectura del sumario en la parte necesaria para que pueda el presunto reo adquirir las noticias que le interesen respecto á las constancias que comprueban su culpabilidad ó que le favorecen. Se le leerán asimismo sus declaraciones, á fin de que manifieste si se ratifica en ellas ó tiene que quitar ó añadir algo.

Ninguna pieza, diligencia ó actuación del proceso debe quedar reservada para el acusado en este acto.

Artículo 422.

Para la diligencia de que se trata se observarán además las reglas siguientes:

I. Después de exhortado el acusado para que se produzca con verdad, é iniciada la lectura de las constancias del proceso, no se interrumpirá la diligencia, á menos que el proceso fuere muy voluminoso, en cuyo caso se podrá hacer la lectura en varios actos;

II. El Juez personalmente, acompañado del escribano ó testigos de asistencia, formulará los cargos al acusado:

III. No se harán otros que los que resulten del proceso, tales como en él aparezcan, sin agravarlos ni disminuirlos en lo más mínimo, y sin expresar juicio alguno sobre el valor de las pruebas que los apoyen, las cuales únicamente se enunciarán;

IV. Si el acusado lo pide, para contestar algún cargo, se repetirá la lectura de las declaraciones ó piezas que apoyen el mismo cargo en la parte relativa;

V. Los cargos se harán con precisión y claridad, y con palabras acomodadas á la inteligencia del acusado;

VI. Si el procesado negare algún cargo, se le hará la reconvencción que lógicamente nazca de su contestación y de las constancias de la causa. Si insistiere en su negativa, sin nueva réplica se pasará al cargo siguiente.

Artículo 423.

El Juez hará al encausado los cargos en el orden siguiente:

I. De los hechos anteriores al delito que tengan relación ó conexión con él ó que sean actos preparatorios;

II. De los hechos y circunstancias que ocurrieron en el acto del conato ó perpetración del delito constituyendo ó agravando uno ú otra;

III. De los hechos y circunstancias posteriores al delito, que conduzcan á probarlo ó á descubrir al delincuente, ó que constituyan otro delito.

Artículo 424.

Si el acusado se negare á contestar, el Juez lo amonestará para que conteste; pero si insistiere en su silencio, se anotará así en el acta, sin dejarse por eso de formular los cargos.

Artículo 425.

No se permitirá á los acusados que dilaten maliciosamente sus contestaciones.

Artículo 426.

Tampoco se les permitirá que se aconsejen con sus defensores, ni á estos que sugieran de palabra ó en manera alguna las respuestas de la confesión, bajo la multa de dos á treinta pesos ó hasta un mes de arresto, haciéndoles salir del local si intentaren quebrantar este artículo.

Artículo 427.

Los Jueces oirán con agrado é interés las respuestas de los procesados; é impugnarán con dignidad, decoro y moderación las negativas y disculpas que no sean satisfactorias.

Artículo 428.

Es causa de responsabilidad para el Juez toda suposición falsa ó que no tenga apoyo en las constancias del proceso, toda sujeción, toda amenaza, aunque sea indirecta; toda reprensión que tienda á hacer que el acusado confiese sin su voluntad libre y espontánea y con error.

Artículo 429.

Tanto de los cargos formulados por el Juez como de las respuestas del acusado, se levantará una acta en que consten, así las palabras que empleó el Juez para

hacer los cargos como las que literalmente contestó el acusado.

Artículo 430.

Después de leída íntegra al reo su confesión, para que la ratifique, enmiende ó corrija, será suscrita el acta por el Juez con el escribano ó testigos de asistencia, y por el acusado, é igualmente por las demás personas que hayan concurrido al acto.

Concluida y firmada por el procesado su confesión, los defensores, antes ó después de firmar el acta, pueden hacer las observaciones que estimen convenientes contra la legalidad del acto.

En su caso disfruta de igual derecho el acusador.

TITULO III.

DE LO QUE DEBE HACERSE CUANDO LA INSTRUCCIÓN ESTE CONCLUIDA Y DE LOS INCIDENTES.

CAPÍTULO I.

RESOLUCIONES QUE SE DEBEN DICTAR CUANDO LA INSTRUCCIÓN ESTE CONCLUIDA.

Artículo 431.

Concluida la confesión con cargos, en el mismo día el Juez elevará la causa á plenario por auto en forma que se hará saber á las partes. En el mismo auto se

mandará entregar la causa bajo conocimiento al acusador si lo hubiere, y en seguida al defensor, á cada uno por cinco días útiles, á no ser que la causa sea muy voluminosa, en cuyo caso se podrá prorrogar el término hasta por diez días para cada uno, al prudente arbitrio del Juez.

Artículo 432.

Dentro del termino expresado el acusador formulará su acusación por escrito, fijando los hechos punibles, su calificación legal, la responsabilidad del procesado y las circunstancias que la agraven.

Artículo 433.

De dicho escrito con la causa se correrá traslado al defensor del acusado. Si hubiere más de un defensor, siendo uno solo el acusado, se correrá el traslado al que haya designado en primer término el procesado, ó al que este elija; sin perjuicio de que puestos de acuerdo entre sí los defensores hagan la defensa unidos, pudiendo ampliarles el Juez el termino, á su prudente arbitrio, hasta por cinco días más, pero sin que en ningún caso se hagan tantas defensas cuantos sean los defensores, sino una sola.

Si fueren varios los acusados, el defensor ó defensores de cada uno gozarán de los términos establecidos.

Artículo 434.

Vencidos los terminos el Juez mandará recoger los autos de quien los tenga, empleando el apremio si fuere necesario.

hacer los cargos como las que literalmente contestó el acusado.

Artículo 430.

Después de leída íntegra al reo su confesión, para que la ratifique, enmiende ó corrija, será suscrita el acta por el Juez con el escribano ó testigos de asistencia, y por el acusado, é igualmente por las demás personas que hayan concurrido al acto.

Concluida y firmada por el procesado su confesión, los defensores, antes ó después de firmar el acta, pueden hacer las observaciones que estimen convenientes contra la legalidad del acto.

En su caso disfruta de igual derecho el acusador.

TÍTULO III.

DE LO QUE DEBE HACERSE CUANDO LA INSTRUCCIÓN ESTE CONCLUIDA Y DE LOS INCIDENTES.

CAPÍTULO I.

RESOLUCIONES QUE SE DEBEN DICTAR CUANDO LA INSTRUCCIÓN ESTE CONCLUIDA.

Artículo 431.

Concluida la confesión con cargos, en el mismo día el Juez elevará la causa á plenario por auto en forma que se hará saber á las partes. En el mismo auto se

mandará entregar la causa bajo conocimiento al acusador si lo hubiere, y en seguida al defensor, á cada uno por cinco días útiles, á no ser que la causa sea muy voluminosa, en cuyo caso se podrá prorrogar el término hasta por diez días para cada uno, al prudente arbitrio del Juez.

Artículo 432.

Dentro del termino expresado el acusador formulará su acusación por escrito, fijando los hechos punibles, su calificación legal, la responsabilidad del procesado y las circunstancias que la agraven.

Artículo 433.

De dicho escrito con la causa se correrá traslado al defensor del acusado. Si hubiere más de un defensor, siendo uno solo el acusado, se correrá el traslado al que haya designado en primer término el procesado, ó al que este elija; sin perjuicio de que puestos de acuerdo entre sí los defensores hagan la defensa unidos, pudiendo ampliarles el Juez el termino, á su prudente arbitrio, hasta por cinco días más, pero sin que en ningún caso se hagan tantas defensas cuantos sean los defensores, sino una sola.

Si fueren varios los acusados, el defensor ó defensores de cada uno gozarán de los términos establecidos.

Artículo 434.

Vencidos los terminos el Juez mandará recoger los autos de quien los tenga, empleando el apremio si fuere necesario.

Artículo 435.

Si el acusador se desistiere de la acusación y el delito fuere público, el Juez seguirá la causa de oficio. Si el delito fuere privado, se dictará auto de sobreseimiento en los términos y con las formalidades establecidas en este Código.

Artículo 436.

Tanto en los delitos públicos como en los privados, si el acusador, el acusado ó su defensor, promovieren prueba, se les recibirá dentro de diez días prorogables á veinte, notificándose el auto en que se mande recibir la causa á prueba á los interesados.

Cuando se hayan de recibir pruebas fuera del lugar del juicio, se hará la designación de tiempo al efecto, teniendo en cuenta las distancias conforme al Código de Procedimientos Civiles. El término extraordinario de prueba correrá juntamente con el ordinario.

El Juez, cuando estimare que la prueba se solicita maliciosamente y que no es necesaria para el esclarecimiento de los hechos, podrá negarla, pero el auto en que se niegue la prueba es apelable en ambos efectos.

Artículo 437.

Rendidas las pruebas ó vencido el término probatorio, se correrá nuevamente traslado á las partes para que presenten su acusación y defensa.

Artículo 438.

Evacuados los traslados, se citará para sentencia que se pronunciará dentro de los términos señalados en este Código.

Artículo 439.

Si por cualquiera circunstancia no se pudiere dictar el fallo dentro del término señalado en la ley, se hará constar así en la causa, expresando el motivo y sin necesidad de nueva citación para sentencia se pronunciará esta.

Artículo 440.

Aun después de la citación para sentencia, los Jueces, cuando crean de importancia la práctica de alguna diligencia, procederán á ella para mejor proveer dentro del término absolutamente indispensable.

Artículo 441.

Sólo en el caso de que las diligencias probatorias practicadas para mejor proveer después de la citación para sentencia, puedan tener alguna influencia para el resultado del juicio en concepto del Juez, dispondrá este que quede el proceso á la vista de las partes en el mismo Juzgado por tres días comunes, para que expongan lo que á su derecho convenga dentro de las veinticuatro horas siguientes.

En este caso se hará nueva citación para sentencia.

CAPÍTULO II.

DE LOS INCIDENTES.

Artículo 442.

Las excepciones que el inculpado opusiere, aunque sean del orden civil, serán apreciadas en la sentencia definitiva en cuanto tengan relación con la penalidad,

por el Juez ó Sala del Tribunal que conozca del proceso, sin dar lugar á un incidente ó á un fallo especial, sino en los casos en que este Código así lo determine expresamente.

Artículo 443.

Los Jueces y Tribunales resolverán de plano sobre los incidentes de poca importancia que se promovieren.

Artículo 444.

Si el incidente se promoviere durante la instrucción, y fuere de los que no se pueden decidir de plano, se sustanciará por cuerda separada, dándose conocimiento de esa promoción á las partes para que contesten á más tardar dentro del tercero día. Pasado este término, háyase ó no contestado, se abrirá un término de prueba, si á juicio del Juez fuere necesario para esclarecer un hecho. El término de prueba se fijará prudencialmente por el Juez, sin exceder en ningún caso de quince días. Vencido que sea, el Juez celebrará dentro de los ocho días siguientes una audiencia, y con vista de lo que en ella aleguen las partes, fallará sobre el incidente dentro del tercero día.

Artículo 445.

Si el incidente se promoviere después de concluida la instrucción, el Juez, si estimare no poder resolverlo de plano, lo sustanciará y resolverá de la manera prescrita en el artículo anterior y continuará luego el juicio.

Artículo 446.

Lo dispuesto en los artículos anteriores se observará á falta de otra disposición especial.

Artículo 447.

Los incidentes en materia penal no suspenderán el curso del proceso, sino en los casos en que la ley ordene expresamente la suspensión, y las resoluciones que en ellos se dicten serán apelables sólo en el efecto devolutivo.

Artículo 448.

Los incidentes civiles que sobrevengan en los procesos criminales deberán sustanciarse separadamente y decidirse por los Jueces competentes, siempre que la cuestión que en ellos se ventile no tenga influencia sobre la cuestión penal, pues si la tuviere, se observará lo dispuesto en el art. 442.

Artículo 449.

Se exceptúa de lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior, el incidente sobre responsabilidad civil, proveniente del delito que se persigue, el cual se sustanciará ante el Juez que conozca del proceso, conforme á las reglas establecidas en el Título Preliminar y en el Tit. II de este Libro.

Artículo 450.

El estado que guarde el incidente sobre responsabilidad civil, nunca será obstáculo para que siga su curso el juicio criminal. Concluida la instrucción, la parte civil declarará si acude al juicio criminal, ó si se reserva sus derechos para deducirlos en juicio diverso.

Artículo 451.

Cuando la parte civil declare que acude al juicio criminal, tendrá el participio que le da este Código, y

en la sentencia que se pronuncie imponiendo pena al inculpado, se resolverá también sobre las reclamaciones de la parte civil, determinando su monto, si fuere posible, y en caso contrario, fijando bases para su liquidación.

Artículo 452.

Cuando se pronunciare auto de sobreseimiento y este fuere confirmado por el Tribunal, la parte civil sólo podrá seguir ejercitando su acción ante el Juez de la causa, si el incidente sobre responsabilidad estuviere en estado de sentencia, ó se estuviere sustanciando ante aquel porque fuere el Juez competente para decidirlo; en caso contrario, ocurrirá para continuarlo ante el Juez que fuere competente.

En idénticos casos se observará lo mismo, si verificado el juicio, el acusado fuere absuelto, cuando la absolución en el juicio criminal no implique la privación del derecho á la responsabilidad civil, según las reglas establecidas en el Título Preliminar.

Artículo 453.

Cuando durante un juicio civil aparezca un incidente criminal, el Juez de los autos sacará copia certificada de las constancias necesarias, ó las tomará originales para proceder conforme á sus atribuciones, ó para remitirlas al Juez competente. Igual remisión se hará por las Salas del Tribunal cuando en los negocios civiles de que conozcan apareciere un incidente criminal.

El juicio civil se suspenderá si el incidente criminal fuere de tal naturaleza que la sentencia que en él

se dicte, deba necesariamente influir en la acción deducida en el juicio civil, observándose en su caso lo dispuesto en este Código para cuando se arguya de falso un documento presentado en juicio civil.

Artículo 454.

Cuando el Juez de los autos civiles que no sea competente para conocer del juicio criminal que haya de incoarse, estimare que podrá perjudicarse la administración de justicia por el retardo de la averiguación, deberá practicar las diligencias más urgentes y aun mandar aprehender al inculpado; pero en ningún caso podrá tomarle su declaración indagatoria ni dictar el auto motivado de prisión, á menos que el Juez de los autos civiles sea un alcalde de la fracción, á cuyo Juez de Primera Instancia competa conocer del proceso que haya de incoarse.

Artículo 455.

Lo prevenido en los dos artículos anteriores se observará, no obstante lo dispuesto en el art. 299 del Código Civil y en el 749 del Penal.

Artículo 456.

Si por cualquier motivo no se hubiere durante la instrucción dictado el auto de sobreseimiento por haberse extinguido la acción penal, conforme al Título VI, Libro I del Código de la materia, el defensor, dentro de los primeros tres días de los cinco que se le conceden para evacuar la defensa, presentará escrito oponiendo la excepción ó excepciones que favorezcan á su defensa con fundamento en el citado Título del Código Penal.

Artículo 457.

Propuesta alguna de las excepciones mencionadas en el artículo anterior, si el Juez lo estimare necesario, designará día para la audiencia mandando citar á las partes. La audiencia tendrá lugar dentro de los ocho días siguientes.

Artículo 458.

El día de la audiencia, el defensor fundará sus excepciones y el acusador ó la parte civil expondrá lo que convenga á sus derechos.

Artículo 459.

Sólo en caso de absoluta necesidad se abrirá á prueba el incidente por un término que no exceda de ocho días.

Artículo 460.

El Juez fallará sobre las excepciones á más tardar dentro de tres días, contados desde el siguiente al en que se celebre la audiencia.

Artículo 461.

La sentencia á que el artículo anterior se refiere es apelable en ambos efectos. La apelación se interpondrá en el acto de la notificación del fallo, ó á más tardar dentro de los tres días siguientes. La sentencia de segunda instancia causa ejecutoria.

Artículo 462.

Si la excepción sobre extinción de la acción penal fuere declarada procedente por sentencia irrevocable, cesará todo procedimiento, mandándose archivar el proceso y poner en libertad al acusado, si por otra

causa no estuviere preso. Si fuere desechada se seguirá adelante la causa.

Artículo 463.

Aunque las partes no apelen del fallo de Primera Instancia, referente á las excepciones de que tratan los cinco últimos artículos, dicho fallo será revisado por el superior.

Artículo 464.

En materia de excepciones fundadas en la extinción de la acción penal, sin perjuicio de las reglas que acaban de establecerse, tendrán presente los Jueces y Magistrados lo que disponen los arts. 253 y 256 del Código Penal.

TITULO IV.

CAPÍTULO ÚNICO.

DISPOSICIONES GENERALES PARA EL TRIBUNAL
Y JUECES EN LO RELATIVO Á JUICIOS CRIMINALES
DE CUALQUIER ESPECIE.

Artículo 465.

Los testigos, los peritos, los intérpretes, el inculpa-
do y las demás personas que intervengan en un pro-
ceso sin el carácter de funcionarios públicos, mani-
festarán su domicilio desde la primera diligencia en
que comparezcan, y quedan obligados, cuando varien
de habitación, á dar aviso al Juez que esté formando
el proceso.

El que infringiere la última parte de este artículo, será castigado de plano con una multa de cincuenta centavos á veinticinco pesos ó el arresto equivalente sin perjuicio de las demás penas en que incurra conforme á la ley.

Artículo 466.

El acusador en la parte puramente civil tiene también los mismos deberes que expresa el artículo anterior, y el domicilio que designe para oír las notificaciones, estará dentro de la población donde resida el respectivo Juez ó Tribunal. Si no hiciere esta designación, las notificaciones que hayan de hacerse se practicarán por medio de cédula fijada en la puerta del Juzgado ó Tribunal. Si variare de habitación sin dar el aviso correspondiente, dichas diligencias se practicarán también por medio de cédula, que se fijará en la puerta de la habitación que al principio hubiere designado.

Artículo 467.

Nunca se entregarán los precesos en confianza, sino bajo conocimiento, al inculcado ó á su defensor, ni al acusador ó á la parte civil, en los casos en que deben entregárseles conforme á la ley.

La persona que infringiere este artículo será castigada de plano por su superior inmediato, con multa de veinticinco á cien pesos por la primera vez, y doble por la segunda; si reincidiere se le someterá á formal juicio y se le impondrá la pena de destitución de empleo.

Artículo 468.

Si se perdiere algún proceso se repondrá á costa del responsable, el cual está obligado á pagar los da-

ños y perjuicios que se ocasionaren por la pérdida, quedando además sujeto á las disposiciones del Código Penal, siempre que el acto fuere punible conforme á ellas.

Artículo 469.

Las notificaciones que hayan de hacerse al inculcado ó al querellante, se verificarán á más tardar al día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las motiven, cuando el Juez ó Tribunal no dispusiere otra cosa.

El infractor de este artículo será castigado con multa que no exceda de veinte pesos.

Artículo 470.

Los funcionarios á quienes la ley encomienda hacer las notificaciones, las practicarán personalmente, asentando el día y la hora en que lo verifiquen, leyendo íntegra la resolución al notificarla y dando copia al interesado si la pidiere.

Artículo 471.

El que al ser notificado dijere que contestará por escrito, deberá hacerlo dentro de las veinticuatro horas siguientes á la de la notificación, que no se repetirá, surtiendo los efectos que correspondan conforme á derecho.

Artículo 472.

Deben firmar las notificaciones las personas que las hacen y aquellas á quienes se hacen.

Si estas no quisieren ó no pudieren firmar, se hará constar esta circunstancia.

Artículo 473.

Toda notificación que se haga fuera del Juzgado no encontrándose á la primera busca la persona á quien deba hacerse, se practicará sin necesidad de nuevo mandato judicial, por medio de una cédula que se entregará á los parientes, familiares ó domésticos del interesado, ó á cualquiera otra persona que viva en la casa designada por él de antemano; si esta se encontrare deshabitada, se observará en su caso lo que dispone el artículo 466.

En la cédula se hará constar cual es el Juez ó Tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar, la fecha, la hora, el lugar en que se deja y el nombre y apellido de la persona á quien se entrega.

Artículo 474.

Si se probare que no se hizo la notificación á la persona, hallándose esta en su casa, el que debió practicarla será responsable de los daños y perjuicios, y satisfará, además, una multa de diez á treinta pesos.

Artículo 475.

Las reglas dadas en los artículos anteriores son para los casos en que por excepción, conforme á las leyes, deban hacerse las notificaciones en la casa. Por regla general, se harán en el Juzgado; pero si el que debiere ser notificado no concurriere con oportunidad al Juzgado, será notificado por medio de cédula, observándose en ese caso las reglas que acaban de establecerse.

Artículo 476.

Cuando haya de notificarse á una persona residente fuera del lugar del juicio, pero dentro del territorio del Estado, hará la notificación el Juez del lugar en que aquella residiere, para lo cual se le dirigirá el oficio correspondiente.

Si la diligencia hubiere de practicarse fuera del territorio del Estado, se librárá exhorto legalizado en la forma y términos establecidos en el Capítulo referente á los testigos, salvo lo que dispongan las leyes federales.

Artículo 477.

Si se ignora el lugar en que reside la persona que deba ser notificada, la notificación se hará por edictos publicados tres veces en el *Periodico Oficial*, salvo el caso á que se refiere el art. 466.

Artículo 478.

Los exhortos que hayan de dirigirse al extranjero, serán remitidos por conducto de las autoridades que dispongan las leyes federales y serán legalizados en la forma que estas determinen.

Artículo 479.

Los exhortos que se reciban en el Estado, se proveerán dentro de las veinticuatro horas siguientes á la de su recepción, y se despacharán dentro de tres días; á no ser que las diligencias que se hayan de practicar, exijan necesariamente mayor tiempo, en cuyo caso, expresándose el motivo, el Juez usará del término conveniente.

Artículo 480.

Cuando el procesado fuere menor de catorce años ó incapacitado, estará asistido de su representante legítimo, quien nombrará la persona que deba defenderlo.

Si no tuviere quien lo represente, el Juez hará de oficio el nombramiento de defensor, entretanto se le provee de tutor conforme al Código Civil.

El juicio que se sustanciare con el defensor así nombrado, será perfectamente válido y subsistente, sin que pueda en ningún tiempo pedirse su nulidad por vía de restitución *in integrum*.

En todo caso el mayor de catorce años puede hacer por sí mismo el nombramiento de defensor.

Artículo 481.

En ningún término, á excepción de los que este Código señala para tomar al inculcado su declaración indagatoria y para pronunciar el auto de prisión preventiva, se contarán los domingos y días de fiesta civil.

Artículo 482.

Los términos que señala este Código para tomar la declaración indagatoria y para pronunciar el auto de prisión preventiva, se contarán de momento á momento y desde que el procesado fuere puesto á disposición de la autoridad judicial, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir la autoridad respectiva, por no hacer con toda oportunidad la consignación correspondiente.

Artículo 483

Después de tomarse á los acusados su declaración indagatoria, se les preguntará si antes han estado pre-

sos, por qué delito, si llegaron á ser condenados y si extinguieron su condena.

Artículo 484.

No se practicarán durante la instrucción más diligencias que las que sean estrictamente conducentes á la averiguación de la verdad.

Artículo 485.

Los Magistrados y los Jueces tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarden el respeto y consideración debidas, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren con multa de diez á cien pesos.

Si las faltas llegaren á constituir delito, se procederá conforme á las disposiciones relativas de este Código y del Penal.

Artículo 486.

Las Salas del Tribunal y los Jueces podrán imponer de plano y por vía de corrección disciplinaria, el apercibimiento, la multa hasta de cien pesos á sus respectivos inferiores y á los abogados, apoderados y defensores, por las faltas que cometan en el desempeño de sus funciones.

Los alcaldes no podrán imponer por vía de corrección disciplinaria, sino multa de uno á cinco pesos.

Artículo 487.

Contra cualquiera providencia en que se impusiere alguna de las correcciones de que hablan los artículos anteriores, se oirá en justicia al interesado, si lo solicitare dentro de los tres días siguientes al en que se le haya notificado la providencia, sustanciándose el incidente por cuerda separada.

La audiencia tendrá lugar en el Juzgado ó Tribunal que hubiere impuesto la corrección, y el negocio será resuelto dentro del tercer día.

Artículo 488.

Si la providencia no fuere revocada, será apelable en el efecto devolutivo para ante el Tribunal. Si alguna de las Salas de este hubiere impuesto la corrección no habrá más recursos que el de súplica sin causar instancia y el de responsabilidad.

Artículo 489.

Para sustanciar la apelación de que habla el artículo anterior, se expedirá al quejoso un certificado en que conste el motivo porque se le aplicó la corrección y copia del auto en que esta se le impuso. Si la falta hubiere sido cometida en algún escrito, se incluirá copia de lo conducente.

La apelación se sustanciará en los términos prevenidos en este Código y la sentencia que recaiga causará ejecutoria.

Artículo 490.

De las correcciones impuestas por los alcaldes, no se admiten más recursos que el de revocación por contrario imperio y el de responsabilidad.

Artículo 491.

Por ningún acto judicial se cobrarán costas. El empleado que las cobrare ó recibiere alguna cantidad de los particulares, aunque sea á título de gratificación, será destituido de su empleo.

Artículo 492.

Todos los gastos que se ocasionaren en los procesos por diligencias que no fueren decretadas de oficio ó

reputadas indispensables por el Juez, se pagarán por el que las promueva, á menos de que sea insolvente.

Artículo 493.

En los juicios del orden penal ni el acusado ni la parte civil necesitan hacerse defender, patrocinar, ni representar por profesores titulados; observándose en el caso de condenación en costas las reglas siguientes:

I. Si las partes en el proceso hubieren pactado con su apoderado ó abogado, los honorarios que hayan de pagarles por todo el proceso, por esa cantidad convenida se hará la condenación en costas;

II. Si no hubiere ese pacto, la tasación de las costas se hará según arancel.

Los peritos, intérpretes y demás personas que intervengan en los procesos sin recibir sueldo ó retribución del Erario, cobrarán sus honorarios conforme al arancel vigente.

Si no hubiere arancel para el efecto de fijar los honorarios, se oirá á dos personas del mismo arte, oficio ó profesión.

Artículo 494.

El secretario de la Sala respectiva hará la regulación de los honorarios y gastos causados en el proceso; de la regulación se dará vista á las partes, y si no estuvieren conformes con ella, la Sala decidirá lo que hubiere lugar, oyendo en su caso á las personas de que habla la parte final del artículo anterior y sin que haya contra su resolución más recurso que el de responsabilidad.

Artículo 495.

Cuando varíe el personal de un Juzgado ó Sala del Tribunal, no se proveerá decreto alguno haciendo saber el cambio, sino que el primer auto ó decreto que proveyere el nuevo Juez ó Magistrado, será autorizado con su firma entera.

Artículo 496.

Las disposiciones de este Título se observarán en todos los procesos, así por las Salas del Tribunal como por los Jueces encargados de sustanciarlos y decidirlos, salvas las excepciones establecidas en este Código.

Artículo 497.

El acusado puede defenderse por sí mismo ó por la persona que elija libremente.

El nombramiento de defensor no excluye el derecho de defenderse por sí mismo.

Artículo 498.

Cuando no haya incompatibilidad en la defensa de dos ó más acusados, podrán tener todos ellos un solo defensor.

Si la incompatibilidad existe, cada acusado debe tener un defensor particular.

Si surgiere alguna duda sobre la incompatibilidad, el Juez la resolverá de plano.

LIBRO II.

DE LOS TRIBUNALES Y DE LOS JUICIOS.

TITULO

De la competencia de los jueces.

CAPÍTULO I.

Artículo 499.

La justicia penal se administrará en el Estado:

- I. Por los alcaldes;
- II. Por los Jueces de Primera Instancia;
- III. Por la Suprema Corte de Justicia.

CAPÍTULO II.

DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES POLÍTICAS
Ó ADMINISTRATIVAS, DE LOS ALCALDES, DE LOS
JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Y DE LA
SUPREMA CORTE.

Artículo 500.

Corresponde á las autoridades políticas ó administrativas la aplicación de penas por infracción de las leyes, bandos ó reglamentos en materia de policía y buen gobierno, pero sujetándose á las reglas siguientes:

- I. Sólo puede imponer la pena el funcionario á quien

Artículo 495.

Cuando varíe el personal de un Juzgado ó Sala del Tribunal, no se proveerá decreto alguno haciendo saber el cambio, sino que el primer auto ó decreto que proveyere el nuevo Juez ó Magistrado, será autorizado con su firma entera.

Artículo 496.

Las disposiciones de este Título se observarán en todos los procesos, así por las Salas del Tribunal como por los Jueces encargados de sustanciarlos y decidirlos, salvas las excepciones establecidas en este Código.

Artículo 497.

El acusado puede defenderse por sí mismo ó por la persona que elija libremente.

El nombramiento de defensor no excluye el derecho de defenderse por sí mismo.

Artículo 498.

Cuando no haya incompatibilidad en la defensa de dos ó más acusados, podrán tener todos ellos un solo defensor.

Si la incompatibilidad existe, cada acusado debe tener un defensor particular.

Si surgiere alguna duda sobre la incompatibilidad, el Juez la resolverá de plano.

LIBRO II.

DE LOS TRIBUNALES Y DE LOS JUICIOS.

TITULO

De la competencia de los jueces.

CAPÍTULO I.

Artículo 499.

La justicia penal se administrará en el Estado:

- I. Por los alcaldes;
- II. Por los Jueces de Primera Instancia;
- III. Por la Suprema Corte de Justicia.

CAPÍTULO II.

DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES POLÍTICAS
Ó ADMINISTRATIVAS, DE LOS ALCALDES, DE LOS
JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Y DE LA
SUPREMA CORTE.

Artículo 500.

Corresponde á las autoridades políticas ó administrativas la aplicación de penas por infracción de las leyes, bandos ó reglamentos en materia de policía y buen gobierno, pero sujetándose á las reglas siguientes:

- I. Sólo puede imponer la pena el funcionario á quien

la ley, bando ó reglamento diere esta facultad. Si no la diere expresamente á determinado funcionario, se entenderá que puede usar de ella aquel á quien, conforme á las leyes administrativas, corresponda el cuidado inmediato del ramo de que se trate, y la primera autoridad política local;

II. Sólo pueden imponerse á los infractores de las leyes, bandos ó reglamentos, en materia de policía, las penas que señalen estos y el Libro IV del Código Penal;

III. En todo caso de imposición de penas por las autoridades políticas ó administrativas, expresarán estas al penado los hechos que motiven la pena, así como su justificación, y le citarán la ley, bando ó reglamento, cuya infracción se castiga. En un libro especial que llevarán los presidentes municipales consignarán los nombres y demás generales de los penados, el monto de la pena, el motivo porque se impuso y la fecha. Al fin de cada año se formará la lista alfabética por orden de apellidos de los penados, consignándose en el mismo libro;

IV. Toda pena que exceda de veinticinco pesos de multa ó de quince días de arresto, impuesta por algún funcionario del orden administrativo, será revisable por su superior gerárquico, si fuere reclamada por el penado;

V. Las penas que, conforme á la ley de protección y garantía á los criadores, fecha treinta de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro, ú otras, excedan de quinientos pesos de multa ó un mes de reclusión, en ningún caso se impondrán por las autoridades po-

líticas ó administrativas, sino que el hecho se consignará á la autoridad judicial para los efectos legales.

Artículo 501.

Á más de la competencia que tienen los alcaldes, tanto de las cabeceras como foraneos, considerados como agentes de la policía judicial, para la práctica de las primeras diligencias, los alcaldes de los lugares que no sean cabecera de fracción judicial, conocerán de los delitos cuya pena no exceda de seis meses de arresto ó doscientos pesos de multa.

Si la pena señalada por la ley fuere á la vez corporal y pecuniaria, para el efecto de fijar la competencia de los alcaldes, la multa se computará en días de arresto siguiendo esta regla:

Dos pesos de multa equivaldrán á un día de arresto.

Artículo 502.

Para determinar la competencia de los alcaldes, conforme al artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

I. Si en el Código Penal no se señalare el término medio de la pena, sino el mínimo y el máximo, la competencia de los alcaldes se fijará en atención al máximo;

II. En caso de que haya de acumularse un delito con una ó más faltas, conocerá del uno y las otras el alcalde, si es competente conforme al artículo anterior para conocer del primero, aun cuando por virtud de la acumulación resulte una pena mayor que la que dicho artículo señala;

III. Lo mismo se observará en los casos de acumu-

lación de varios delitos, siempre que el alcalde sea competente para conocer del delito más grave.

Artículo 503.

Los Jueces de Primera Instancia son competentes para conocer de todos los demás delitos cometidos fuera de la cabecera, que tengan señalada una pena mayor que la designada en el art. 501, y para conocer de todos los delitos que se cometan en la cabecera, sea cual fuere la pena que haya de imponerse.

Artículo 504.

Á la Suprema Corte corresponde conocer por medio de sus Salas de las causas que se remitan en grado por los Juzgados inferiores, de las competencias que se susciten entre las autoridades judiciales y ejercer las demás atribuciones que le confiere la Constitución, el presente Código, las leyes vigentes no abrogadas por este y el Reglamento interior de la misma Corte.

TITULO II.

Del procedimiento en los juicios del ramo penal.

CAPÍTULO I.

DE LA DIVISIÓN DEL JUICIO CRIMINAL.

Artículo 505.

El juicio criminal se divide en verbal y escrito.

El primero es el en que se procede verbalmente, consignándose en una ó más actas lo estrictamente ne-

cesario para la sustanciación del juicio y pronunciamiento de la sentencia. El segundo es aquel en que se asientan por escrito y por orden cronológico, con la separación debida, todos los procedimientos judiciales desde la iniciación del proceso hasta su conclusión, ocurriendo las partes por escrito ante el Juez y no en simple comparecencia, salvo cuando al ser notificadas de alguna providencia judicial, expongan incontinenti lo que estimen conveniente.

Artículo 506.

El juicio verbal se subdivide en juicio verbal ante los alcaldes, y juicio verbal ante los jueces de Primera Instancia.

CAPÍTULO II.

DEL PROCEDIMIENTO VERBAL ANTE LOS ALCALDES.

Artículo 507.

Los alcaldes de los lugares que no sean cabecera de fracción, procederán en la forma verbal, de oficio ó á petición de parte, á la averiguación y castigo de los delitos leves de su competencia, definida en el Capítulo II, del Título I de este Libro.

Artículo 508.

En esta clase de juicios, el denunciante, acusador ó quejoso, presentarán su denuncia ó querrela en simple comparecencia.

Artículo 509.

Las partes, testigos, peritos y demás que intervengan en las diligencias, firmarán al margen.

Artículo 510.

Al cerrarse el acta firmará á su calce el Juez con los testigos de asistencia.

Artículo 511.

Al Concluida la instrucción, el Juez mandará dar lectura del proceso al acusado y al acusador, para que en el acto manifiesten si tienen diligencias que promover ó desean ser oídos para fundar su derecho. Para esta diligencia será citado el defensor.

Artículo 512.

Promovidas algunas diligencias por el acusado ó su defensor, ó por el acusador, el Juez señalará para que se practiquen el tiempo necesario, que no podrá exceder de diez días. Concluido este término, así como cuando no se promovieren diligencias, el Juez decretará que se celebre la audiencia verbal en un término, que no excederá de tres días, para que en ella aleguen las partes lo que á su derecho convenga, pudiendo hacerlo por sí ó por medio de sus apoderados ó defensores.

Artículo 513.

La audiencia se verificará aunque no concurra el acusador.

Artículo 514.

Oídas las alegaciones de las partes pronunciará su fallo el alcalde, siendo letrado, por sí solo, dentro de tres días, y si no lo fuere, con consulta del Juez de Primera Instancia de la fracción.

Artículo 515.

Cuando de los alegatos de las partes ó de las diligencias practicadas se comprenda que el negocio no es

de la competencia del alcalde, el proceso será remitido al Juez de Primera Instancia respectivo, para que continúe sustanciándolo ó prevenga lo que deba hacerse. Los Jueces de Primera Instancia, al recibir los procesos en consulta, deben avocarse el conocimiento de aquellos que sean de su competencia, dictando la sentencia definitiva ó las providencias que estimen conducentes.

Artículo 516.

En los lugares en que haya director de los Juzgados, este intervendrá en la sustanciación de los juicios de que trata este Capítulo, poniendo su firma al margen de todas aquellas providencias que normen el procedimiento de los alcaldes.

Artículo 517.

Queda prohibido á los alcaldes bajo pena de diez á cincuenta pesos de multa, consultar en negocios criminales con abogados particulares, sin perjuicio de la nulidad de lo actuado en virtud de tales consultas, y de proceder contra los abogados que las hagan.

Artículo 518.

No sólo para dictar sentencia definitiva, sino en todos los casos difíciles que se les presenten durante la instrucción del proceso, ó en que tengan alguna duda, consultarán los alcaldes con el asesor necesario de la fracción.

Artículo 519.

La sentencia que se dicte será revisada por la Sala de la Corte á quien toque en turno, aun cuando las partes no apelen del fallo.

Artículo 520.

Igualmente se someterán á la revisión del Tribunal los autos de sobreseimiento que se dicten en esta clase de procesos.

Quando el alcalde instructor crea que debe sobreseer en la causa, consultará el sobreseimiento con el asesor necesario de la fracción; á menos que por ser á su juicio de claro y evidente derecho el sobreseimiento, se resuelva á dictarlo por sí solo bajo su responsabilidad.

CAPÍTULO III.

DEL PROCEDIMIENTO VERBAL ANTE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA.

Artículo 521.

Los Jueces de Primera Instancia conocerán en juicio verbal, con arreglo á las disposiciones de este Capítulo, de los delitos cuya pena no exceda de arresto mayor. También conocerán los mismos Jueces, igualmente con arreglo á las disposiciones de este Capítulo, de aquellos delitos cuya pena pase de seis meses de arresto y multa, ó de multa simplemente que exceda de doscientos pesos.

Artículo 522.

No podrá ser materia de proceso verbal el delito cuando esté acompañado de circunstancias agravantes que hagan acreedor al delincuente á una pena que exceda del arresto mayor.

Artículo 523.

Tampoco se sustanciará en la forma verbal el proceso, si el delito tiene impuesta una pena superior á

la de arresto mayor, aun cuando concurren circunstancias atenuantes que la disminuyan.

Artículo 524.

Para fijar la forma del juicio en los casos á que se refieren los artículos anteriores, cuando las penas señaladas en la ley fueren á la vez corporales y pecuniarias, los Jueces computarán las multas en días de arresto á razón de un día de arresto por dos pesos de multa.

Artículo 525.

Tratándose de las primeras diligencias practicadas por los alcaldes, éstos se sujetarán á las prescripciones de este y el anterior Capítulo en su caso.

Artículo 526.

Luego que por acusación, denuncia ú otro de los medios establecidos, llegare á conocimiento del Juez de Primera Instancia, que se ha cometido ó se está cometiendo un delito de los comprendidos en este Capítulo, procederá á formar la averiguación y practicará las demás diligencias correspondientes, que se harán constar en el proceso en forma de acta, extendiendo las diligencias las unas á continuación de las otras, en el orden en que se vayan practicando, con indicación de las fechas de las actuaciones y separándolas por una raya de tinta.

Al margen firmarán las personas con quienes se practiquen dichas diligencias, cuidando los Jueces ó los escribanos donde los haya adseritos á los Juzgados, de no anotar más que las especies necesarias para la averiguación y para dar cumplimiento á los preceptos

constitucionales en materia de garantías, de que deben gozar los procesados.

Al concluir el acta relativa á la instrucción con la confesión con cargos, firmarán el Juez y el escribano ó testigos de asistencia.

Artículo 527.

Terminada la instrucción, citará el Juez al acusado y á su defensor y al acusador á una audiencia verbal que se verificará dentro de cinco días.

Desde que se cite para la audiencia hasta el día en que esta se verifique, estarán á la vista de las partes ó de sus defensores y representantes, las constancias del proceso para que tomen los datos que crean convenientes.

Artículo 528.

Si por causa legítima de que se haya dado conocimiento al Juez, no pudiere concurrir á la audiencia alguna de las partes ó sus defensores ó abogados, se hará nueva citación con término de tres días; pero con el apercibimiento de que tendrá lugar la audiencia, concurran ó no los interesados.

Artículo 529.

Reunidas las partes, sus defensores ó patronos delante del Juez, acompañado del escribano ó testigos de asistencia, el acusador si lo hubiere, formulará verbalmente su acusación y pedirá la aplicación de la pena con expresión de los artículos del Código que crea infringidos.

El defensor contestará la acusación produciendo de

tica de las diligencias conducentes al esclarecimiento del hecho y sus circunstancias, y al descubrimiento de sus autores, cómplices y encubridores.

Artículo 535.

Los Jueces practicarán las diligencias en la forma que se ha indicado en la parte final del art. 505 de este Código.

Artículo 536.

Las reglas preseritas para la instrucción de los procesos en el Libro I de este Código, se observarán puntualmente en el procedimiento por escrito.

Artículo 537.

Concluida la instrucción, las diligencias subsecuentes se practicarán en la forma y términos establecidos por el Capítulo I del Título III del Libro anterior.

Artículo 538.

Citadas las partes para sentencia, el Juez la pronunciará dentro de diez días.

Artículo 539.

Las sentencias definitivas que se dicten en los procesos, terminarán siempre absolviendo ó condenando al encausado, se redactarán en términos claros y precisos y contendrán:

I. El día, mes y año y lugar donde la sentencia se pronuncie;

II. El nombre y apellido del acusado, su sobrenombre, el lugar de su nacimiento, su edad, residencia ó domicilio y su profesión, oficio ó ejercicio;

III. La enunciación de los hechos que formen el objeto del proceso;

IV. Los motivos en que se funde la sentencia, con indicación de los artículos de la ley que se hubieren aplicado;

V. El punto ó puntos resolutivos referentes á la condenación, ó en su caso á la absolución;

VI. La declaración correspondiente sobre la acción civil si se hubiere deducido, y de no, con la expresión de que se deja á salvo, si procediere;

VII. La firma entera del Juez y la del escribano ó testigos de asistencia.

La sentencia se notificará al procesado y á su defensor y al acusador ó parte civil, á más tardar dentro de tres días.

Artículo 540.

Las sentencias una vez firmadas no podrán enmendarse ni variarse.

Artículo 541.

El término para apelar en juicio escrito será el de cinco días, y el Juez deberá advertirlo al condenado al notificarle el fallo, haciéndose constar así en la diligencia respectiva.

Artículo 542.

Notificada la sentencia á las partes, si hubiere habido apelación, se remitirá inmediatamente el proceso á la Corte, señalándoseles el término dentro del cual deben presentarse á seguir sus gestiones. El término para mejorar el recurso es el de cinco días y uno más por cada cinco leguas de distancia que hubiere del

palabra la defensa del acusado, pudiendo también hablar este si lo solicitare.

Si el acusador quisiere replicar á la defensa, se le permitirá que lo verifique por una sola vez, y en este caso tendrán derecho el acusado y su defensor de volver á hablar.

Á pedimento de los interesados podrán agregarse al proceso los apuntes escritos que presentaren de sus respectivos alegatos.

Cerrado el debate, se levantará una acta especial que terminará con la citación para sentencia, firmando el Juez con el escribano ó los testigos de asistencia y los que hayan intervenido en la diligencia.

Artículo 530.

La audiencia será pública. Cuando lo exija el pue-
dor ó el orden público, el Juez podrá, á pedimento de cualquiera de las partes y aun de oficio, ordenar que los debates tengan lugar á puerta cerrada. Esta declaración se consignará en el proceso.

Dentro de los cinco días siguientes al de la audiencia pronunciará el Juez la sentencia.

Artículo 531.

En el acto de la notificación del fallo ó dentro de tres días podrá interponerse el recurso de aplicación, el cual será admitido en ambos efectos.

Artículo 532.

Aun cuando no se haya interpuesto apelación, pasado el término para introducir el recurso, ó desde luego, si hubiere expresa conformidad de las partes, man-

dará el Juez las actuaciones al superior para la revisión correspondiente.

Artículo 533.

La Sala á quien toque en turno el negocio si advirtiere la falta de alguna ó algunas diligencias que estime de importancia para la averiguación del delito, podrá, mediante autos para mejor proveer, mandar que se practiquen las correspondientes diligencias, encargando su práctica al Juez de la causa, cuando no fuere posible que se practiquen por la Sala misma. Sólo en el caso de que alguna de las partes lo pidiere, ó la Sala lo estimare absolutamente indispensable, devolverá al Juez las actuaciones para que siga el procedimiento por los trámites de una causa formal, si el delito por su gravedad requiere esta clase de procedimiento.

La regla contenida en la segunda parte de este artículo, se entiende sin perjuicio del deber en que están los Jueces instructores de cambiar la forma del juicio, mediante auto ó determinación en que así se disponga, cuando de los datos que se hubieren recogido durante la instrucción, se advierta que el delito por su gravedad requiere el procedimiento por escrito.

CAPÍTULO IV.

DEL PROCEDIMIENTO EN JUICIO ESCRITO.

Artículo 534.

Para la incoación del proceso en esta clase de juicios, el Juez dictará auto en forma ordenando la prác-

lugar en que se hubiere pronunciado el fallo á la capital del Estado.

Si dentro del término en que debe interponerse el recurso no se apelare, vencido se remitirá siempre el proceso á la Corte para su revisión, ó desde luego si las partes expresamente se conformaren con el fallo.

Artículo 543.

El recurso de aclaración de sentencia sólo podrá interponerse una vez y procede únicamente respecto de las que hayan causado ejecutoria.

Artículo 544.

El recurso se interpondrá ante la Sala que hubiere dictado la sentencia ejecutoria dentro del término improrrogable de tres días, contados desde la fecha en que se notifique el fallo de que se pida aclaración.

Artículo 545.

Se deberá interponer el recurso por escrito, expresándose la contradicción, ambigüedad ú oscuridad de las cláusulas ó palabras cuya aclaración se solicite.

Artículo 546.

En caso de pedirse aclaración sobre algún punto relativo á la responsabilidad civil, el que la pida deberá exponer las bases que en su concepto han de fijarse para la liquidación de la cantidad que aquella importe y presentar los datos que fueren conducentes al objeto.

Artículo 547.

La Sala, en vista de lo que exponga la parte promotiva y sin otro trámite, dentro de tres días, á contar desde la presentación del escrito, aclarará la sentencia ó decidirá no haber lugar á la aclaración.

Artículo 548.

La Sala sentenciadora, al aclarar las cláusulas ó palabras contradictorias, ambiguas ú oscuras de la sentencia, no podrá variar esta en su parte esencial.

Artículo 549.

Todo auto de aclaración se considerará siempre parte integrante de la sentencia aclarada.

Artículo 550.

Las resoluciones que recaigan sobre el recurso serán notificadas á las partes, y contra ellas no se podrá pedir nueva aclaración por ningún motivo.

LIBRO III.

DE LOS RECURSOS.

TITULO I.

CAPÍTULO ÚNICO.

Artículo 551.

La interposición de un recurso no suspenderá el proceso, sino en los casos en que así lo determine expresamente la ley.

Artículo 552.

Los Jueces y Tribunales desecharán de plano los recursos notoriamente frívolos ó maliciosos.

Artículo 553.

Los recursos se sustanciarán en la forma establecida en este Libro, á menos que por disposición expresa de la ley deban ser sustanciados en una forma especial.

Artículo 554.

En materia penal, aunque las partes no interpongan ningún recurso contra determinadas resoluciones, habrá lugar á la revisión en los casos en que lo prescriba este Código.

Artículo 555.

La ley reconoce como recursos contra las determinaciones judiciales, la revocación; y contra las senten-

Artículo 547.

La Sala, en vista de lo que exponga la parte promotiva y sin otro trámite, dentro de tres días, á contar desde la presentación del escrito, aclarará la sentencia ó decidirá no haber lugar á la aclaración.

Artículo 548.

La Sala sentenciadora, al aclarar las cláusulas ó palabras contradictorias, ambiguas ú oscuras de la sentencia, no podrá variar esta en su parte esencial.

Artículo 549.

Todo auto de aclaración se considerará siempre parte integrante de la sentencia aclarada.

Artículo 550.

Las resoluciones que recaigan sobre el recurso serán notificadas á las partes, y contra ellas no se podrá pedir nueva aclaración por ningún motivo.

LIBRO III.

DE LOS RECURSOS.

TITULO I.

CAPÍTULO ÚNICO.

Artículo 551.

La interposición de un recurso no suspenderá el proceso, sino en los casos en que así lo determine expresamente la ley.

Artículo 552.

Los Jueces y Tribunales desecharán de plano los recursos notoriamente frívolos ó maliciosos.

Artículo 553.

Los recursos se sustanciarán en la forma establecida en este Libro, á menos que por disposición expresa de la ley deban ser sustanciados en una forma especial.

Artículo 554.

En materia penal, aunque las partes no interpongan ningún recurso contra determinadas resoluciones, habrá lugar á la revisión en los casos en que lo prescriba este Código.

Artículo 555.

La ley reconoce como recursos contra las determinaciones judiciales, la revocación; y contra las senten-

eias interlocutorias ó definitivas, la apelación y la súplica, en los casos y con las calidades que previene este Código.

Artículo 556.

En todos los casos en que la ley no otorga recurso contra las resoluciones ó fallos judiciales, tienen expedito las partes el de responsabilidad, que se rige por las disposiciones especiales contenidas en el Título respectivo.

TÍTULO II.

DE LA REVOCACIÓN, DE LA REVISIÓN, DE LA APELACIÓN,
DE LA DENEGADA APELACIÓN,
DE LA SÚPLICA, DE LA DENEGADA SÚPLICA Y DE LA CASACIÓN.

CAPÍTULO I.

DE LA REVOCACION.

Artículo 557.

Ha lugar al recurso de revocación:

- I. De las resoluciones dictadas por los Jueces y Salas del Tribunal, contra las cuales no se conceda en este Código la apelación ó la súplica;
- II. De las resoluciones contra las cuales conceda expresamente este Código tal recurso.

Cuando se interponga contra una resolución de alguna Sala del Tribunal, tomará el recurso el nombre de reposición ó súplica sin causar instancia.

Artículo 558.

Interpuesto el recurso, lo que se hará en el acto de la notificación ó á más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes, el Juez ó Tribunal lo resolverá de plano, á menos que estime necesario sustanciarlo, en cuyo caso oirá á las partes en audiencia verbal, que se verificará dentro del tercer día, dictándose al fin de ella la resolución que corresponda.

De la resolución, sea que confirme ó que revoque la reclamada, no se admitirá recurso de ninguna especie, menos cuando se haya pedido revocación de un auto que por su naturaleza sea apelable, en cuyo caso correrá el término para la apelación desde que sea notificado el en que se niegue la revocación.

CAPÍTULO II.

DE LA REVISION.

Artículo 559.

La revisión tiene lugar:

- I. De los procesos terminados ante los alcaldes, en que no se haya interpuesto apelación;
- II. De los que se hayan concluido ante los Jueces de Primera Instancia por sobreseimiento ó por sentencia, de que no se haya interpuesto apelación;
- III. De los que hayan terminado en segunda instancia por sentencia de la cual no se haya interpuesto el recurso de súplica, cuando la revisión esté preceptuada por la ley.

Artículo 560.

El conocimiento de la revisión corresponde en el primero y segundo casos á la Sala á quien tocaría conocer de la apelación, y en el tercero á la que debiera sustanciar y decidir la súplica.

Artículo 561.

Para los efectos de la revisión, los Jueces y las Salas del Tribunal en su caso, remitirán las actuaciones á quien corresponda al día siguiente de haber espirado el plazo para interponer la apelación ó la súplica cuando esta proceda. Esta regla no se observará cuando expresamente se conformaren las partes con el fallo revisable, en cuyo caso la remisión del proceso para que sea revisado, se hará dentro de veinticuatro horas después de notificado el fallo que haya de revisarse.

Cuando el Juez que ha dictado la resolución ó sentencia que ha de ser revisada ejerza sus funciones fuera de la capital del Estado, el proceso será remitido por el correo inmediato.

Artículo 562.

Aunque se hayan conformado las partes con el fallo de Primera Instancia, el Juez advertirá á los acusados que deben nombrar defensor para las instancias ulteriores, haciéndoles saber que si no lo nombraren, la Sala en su caso hará el nombramiento de oficio.

Artículo 563.

Si se tratase de la revisión de un proceso verbal terminado por un alcalde, la Sala revisora correrá

traslado al Fiscal con término de tres días, y recibido el pedimento dictará su resolución dentro del tercer día, comunicándola inmediatamente al Juez para su cumplimiento. La misma sustanciación se observará en la revisión de los juicios verbales terminados por los Jueces de Primera Instancia, pero el término para dictar sentencia se amplía á cinco días.

Artículo 564.

Para la revisión de los fallos pronunciados por los Jueces de Primera Instancia en juicio escrito, la Sala revisora correrá traslado al Fiscal por cinco días, y dentro de los ocho siguientes al en que se evacúe el traslado dictará sentencia.

Artículo 565.

Trátese de la revisión de juicios verbales ó de juicios escritos, si el Fiscal al evacuar el traslado pidiese aumento de pena, se le correrá por igual término que al Fiscal al defensor nombrado por el reo, ó si no lo hubiere ó no aceptare, ó estuviere ausente, se correrá el traslado al defensor que nombre de oficio la Sala, previa la aceptación y protesta de fiel desempeño, y después de la citación para sentencia, se pronunciará esta en los términos establecidos en los artículos anteriores.

Lo dispuesto en este artículo se observará igualmente en el caso de que el Fiscal, evacuando el traslado, pida que se revoque el fallo de Primera Instancia y que vuelva la causa al Juzgado de su origen para que la falle nuevamente, ó porque á juicio del Fiscal falten diligencias sustanciales de la instrucción, ó porque en

su concepto el proceso instruido en la forma verbal deba ser seguido por todos los trámites de una causa formal. En estos casos, nombrado que sea el defensor, ó si ya lo estuviere con su aceptación y protesta de fiel desempeño, se le citará, lo mismo que al fiscal, á una audiencia con término de tres días y con lo que expongan resolverá la Sala dentro de otros tres.

Artículo 566.

Cuando se trate de la revisión de un fallo de segunda instancia, en los casos en que proceda, la Sala á quien toque, sin nueva sustanciación, citará para sentencia que pronunciará dentro de ocho días.

Artículo 567.

Los puntos de sustanciación no determinados expresamente en este Capítulo, se regirán por las disposiciones del siguiente ó en su caso por lo que se disponga al tratarse de la súplica.

CAPÍTULO III.

DE LA APELACION.

Artículo 568.

Ha lugar al recurso de apelación:

- I. De las sentencias definitivas y de los autos de sobreseimiento que se dicten en Primera Instancia, sea cual fuere la forma del juicio y la categoría del Juez que lo falló;
- II. De las sentencias interlocutorias que se pronun-

cion sobre competencia de jurisdicción, así como del auto en que se mande suspender ó continuar la instrucción; del de prisión formal ó preventiva; del que conceda ó niegue la libertad bajo caución; del que declare que la instrucción está ó no en estado de que se eleve á plenario, y del que niegue la revocación del auto en que se imponga alguna corrección disciplinaria;

III. De los demás autos de que este Código conceda expresamente el recurso de apelación y de aquellos que causen gravamen irreparable.

Artículo 569.

Los motivos de casación señalados en este Código, si ocurrieren en una instancia, deberán alegarse por vía de agravio en la siguiente, cuando esta tenga lugar ó subsanarse de oficio.

Si apareciere que existe alguna de las causas de casación por violación de las leyes que arreglan el procedimiento, no pudiendo subsanarse por la misma Sala, se devolverá el proceso para que se reponga, desde la parte en que apareciere el vicio ó la nulidad y se continúe y resuelva cuando tenga estado según las prescripciones de este Código.

Artículo 570.

El recurso de apelación sólo procederá en el efecto devolutivo, excepto en los casos en que este Código disponga lo contrario.

Artículo 571.

La apelación debe interponerse por escrito ó de palabra dentro de tres días de hecha la notificación, si la sentencia fuere interlocutoria, ó dentro de cinco si

fuere definitiva, á menos que en este Código se consenda expresamente menor ó mayor término.

Artículo 572.

Si el Juez al notificar un fallo definitivo al procesado omitiere hacerle saber el plazo dentro del cual puede interponer la apelación, la omisión surtirá el efecto de duplicar el término legal para interponer el recurso.

Artículo 573.

Interpuesto el recurso dentro del término legal, el Juez lo admitirá ó desechará de plano y sin sustanciación.

Contra el auto en que se admita, no habrá otro recurso que el de responsabilidad; contra el auto en que se niegue, habrá el de denegada apelación.

Artículo 574.

Si la apelación se admitiere en ambos efectos, el proceso se remitirá original al Tribunal; si sólo se admitiere en el efecto devolutivo, se remitirá testimonio de lo que las partes designaren como conducente y el Juez estimare necesario.

Artículo 575.

Pueden apelar:

- I. El reo, su defensor ó el representante legítimo de aquel;
- II. El acusador;
- III. La parte puramente civil en cuanto concierne á su interés.

Artículo 576.

Recibido el proceso ó el testimonio por la Sala á quien corresponda conocer de él, se correrá traslado

al apelante para que exprese agravios por un término que no pase de tres días tratándose de apelación de sentencia definitiva en juicio verbal, ó de apelación de sentencia interlocutoria en juicios de cualquiera clase, y por cinco días si se tratare de sentencia definitiva en juicio escrito.

De iguales términos disfrutarán la parte á quien favorezca la resolución apelada si estuviere presente por sí ó por apoderado á la sustanciación del recurso, y el Fiscal, para evacuar los traslados correspondientes.

Artículo 577.

Cuando se promoviere prueba ó la práctica de algunas diligencias, bien por el defensor de los reos, bien por el acusador ó la parte puramente civil en su caso, ó por el Ministerio Fiscal, se concederá el término de ocho días para recibirlas, que podrá prorrogarse hasta veinte, y luego que concluya, se correrá traslado por su orden, por tres días á cada parte, y se señalará día para la vista, si las partes lo pidieren, celebrándose la audiencia con término de tres días.

Artículo 578.

El término para promover pruebas, si no se hubieren promovido al evacuar los traslados sobre expresión de agravios, será el de tres días después de evacuado el último traslado.

Artículo 579.

En Segunda Instancia no se admitirá la prueba aunque alguna de las partes la pida, sino cuando se hubieren presentado ó alegado hechos nuevos que la exi-

jan, ó cuando á juicio de la Sala se alegue causa suficiente que hubiere impedido probar los hechos que se trata de justificar.

Artículo 580.

En Segunda Instancia no se admitirán testigos sobre los mismos hechos que hubieren sido materia de examen en la Primera Instancia, ni sobre los directamente contrarios.

Artículo 581.

La prueba instrumental, en todo tiempo es admisible mientras los debates de la vista no se hayan cerrado.

Artículo 582.

Cuando el Fiscal pida que se subsanen los defectos de sustanciación y las infracciones de ley que notare en el proceso, la Sala deferirá á su pedimento si encontrare atendibles las observaciones de dicho funcionario.

Artículo 583.

En el caso del artículo anterior ó cuando la Sala estime necesario que se practiquen algunas diligencias, puede encargarlas al Juez, señalándole un término breve y perentorio, ó practicarlas por sí misma la Sala, si fuere posible y lo creyere conveniente.

Artículo 584.

En la vista hablará primero el apelante, admitiéndose sobre puntos de hecho una réplica á cada una de las partes.

Si los informes fueren escritos, se agregarán al proceso; si fueren verbales los informantes, dejarán una nota firmada que contenga el extracto de lo alegado y las leyes y doctrinas que se hayan aducido como fundamento.

Artículo 585.

La sentencia de Segunda Instancia se pronunciará dentro de ocho días, contados desde el en que concluya la vista, ó si no la hubiere desde la fecha de la citación para sentencia, evacuados los traslados.

Artículo 586.

El fallo de Segunda Instancia, tratándose de juicios verbales, se pronunciará dentro de cinco días contados de la misma manera que se establece en el artículo anterior.

Artículo 587.

El fallo de Segunda Instancia, sea en revisión ó sea en grado de apelación, tratándose del auto de sobreseimiento, causa ejecutoria.

Artículo 588.

En las causas criminales no podrá haber menos de dos instancias, aun cuando las partes estuvieren conformes con la primera sentencia.

Artículo 589.

En general, el fallo que se dicte en grado de apelación, tratándose de autos interlocutorios contra los cuales se haya interpuesto el recurso, causa ejecutoria.

Artículo 590.

En todo proceso criminal la sentencia de Segunda Instancia causa ejecutoria, si fuere conforme de toda conformidad con la de primera, ó las partes consintieren en ella aunque sea revocatoria; á no ser que la pena que se imponga sea la capital ó exceda de diez años de obras públicas, en cuyo caso se remitirá el proceso á la Sala que corresponda para que, aunque no se suplique, se haga la revisión.

Artículo 591.

Si la sentencia de vista fuere revocatoria ó reformatoria, y alguna de las partes suplicare de ella, se admitirá de plano y sin más trámite la súplica, remitiéndose el proceso á la Sala á que corresponda.

Artículo 592.

Las resoluciones que se dicten en los incidentes que nazcan en la Segunda ó Tercera instancia, no tendrán más recurso que el de responsabilidad.

Artículo 593.

Cuando fuere apelante el acusador y no se presentare á mejorar el recurso dentro del término legal, previa audiencia del Fiscal, se declarará desierto el recurso sin perjuicio de la revisión.

Si el reo ó su defensor fueren los que han interpuesto el recurso y no tuvieren representante, se considerará como tal al defensor de oficio y á el se correrá el traslado.

Artículo 594.

Cuando el reo ó su defensor sean los apelantes y la parte contraria no tenga su representante para cuando deba corrersele traslado, se continuará el procedimiento conforme á derecho con el Fiscal.

Artículo 595.

Notificado el fallo á las partes y trascurridos cinco días sin que se haya interpuesto el recurso de súplica, en los casos en que este proceda, se devolverá el proceso con la ejecutoria al Juzgado de su origen para los efectos legales, remitiéndose el testimonio de esti-

lo al Ejecutivo cuando hubiere lugar. En la revisión de sentencias interlocutorias, hecha la notificación, en el acto se librará la ejecutoria.

En los casos á que se contrae la primera parte de este artículo, no habrá necesidad de esperar el trascurso de los cinco días á que se refiere para cumplimentar lo que allí se dispone, cuando las partes, al quedar notificadas del fallo, expresaren su conformidad con este.

Artículo 596.

El Fiscal, el acusador y el acusado ó su defensor, pueden interponer el recurso de súplica verbalmente en el acto de la notificación ó por escrito dentro de cinco días.

Artículo 597.

La sentencia de Segunda Instancia se notificará á los interesados dentro de las veinticuatro horas siguientes al día en que haya sido pronunciada.

CAPÍTULO IV.

DE LA SUPLICA.

Artículo 598.

Ha lugar al recurso de súplica:

I. De toda sentencia de Segunda Instancia que no fuere conforme de toda conformidad con la de Primera Instancia, de la cual se interponga el recurso. En las causas por adulterio, aunque el segundo fallo sea confirmatorio, cabe la súplica.

II. De toda sentencia de Segunda Instancia en que se condene á muerte al procesado ó procesados, ó á una pena que exceda de diez años de prisión ó de obras públicas, aunque sea de conformidad con la de Primera Instancia. Si no se interpusiere el recurso de súplica, habrá lugar á la revisión en grado de súplica.

Artículo 599.

El recurso se sustanciará sin más trámites que los informes á la vista, si lo pidieren las partes, entregándose la causa por el término de tres días á cada uno, á no ser que haya de recibirse alguna prueba ó practicarse alguna diligencia, en cuyo caso se observarán los tramites establecidos para la Segunda Instancia. En esta Tercera Instancia se alegarán por vía de agravio los motivos de casación que hayan ocurrido en las anteriores.

Artículo 600.

Concluidos los informes y declarado visto el proceso, la Sala pronunciará su fallo á los ocho días á más tardar.

El fallo causará ejecutoria sin necesidad de previa declaración.

Artículo 601.

Notificado el fallo á las partes y expedidos los testimonios de estilo con la correspondiente ejecutoria, se devolverá el proceso al Juzgado de su origen archivándose el toca.

La notificación se hará á más tardar dentro de cuarenta y ocho horas después de pronunciada la sentencia.

Artículo 602.

En los casos en que siendo suplicable el fallo de Segunda Instancia no se hubiere interpuesto el recurso y procediere la revisión, esta se hará sin más trámite que citando al Fiscal para sentencia, la que se pronunciará dentro de ocho días, á menos que el Fiscal pida, y la Sala apruebe, ó bien de oficio disponga, que se practiquen tales ó cuales diligencias que puedan ser de importancia en la causa; en cuyo caso, practicadas las diligencias, si su resultado fuere sustancial, se citará á una audiencia al Fiscal con término de tres días, y verificada la audiencia, se pronunciará sentencia en el término señalado.

CAPÍTULO V.

DE LOS RECURSOS DE DENEGADA APELACIÓN
Y DENEGADA SÚPLICA.

Artículo 603.

El recurso de denegada apelación procede:

- I. Cuando se niega la apelación;
- II. Cuando se concede sólo en el efecto devolutivo.

Artículo 604.

Del recurso de denegada apelación conocerá la Sala de la Corte á quien corresponda en turno.

Artículo 605.

El recurso puede interponerse verbalmente en el acto de la notificación, ó por escrito dentro de veinticuatro horas.

Artículo 606.

El Juez, á más tardar dentro de tres días, expedirá certificado autorizado por él y el escribano ó testigos de asistencia, en que brevemente expondrá la naturaleza y estado del proceso, el punto sobre que recayó el auto apelado, insertándose este á la letra, el que lo haya declarado inapelable y el escrito del apelante.

Artículo 607.

Si residen en el mismo lugar el Juez y la Corte, el interesado deberá presentarse en el término improrrogable de tres días contados desde la fecha en que se le entregue el certificado, la que se anotará para constancia en el mismo certificado y en la causa. Si la Corte reside en otro lugar, el Juez señalará el término, agregando un día por cada cinco leguas ó por la fracción que no llegue á cinco.

Artículo 608.

Presentándose el interesado en tiempo y forma, la Sala examinará el certificado, y si no lo estima suficiente para resolver sobre la calificación del grado, pedirá informe al Juez sobre los puntos que crea necesario aclarar. El informe será remitido inmediatamente por el Juez.

Artículo 609.

Si el acusado fuere el que interpusiere el recurso, ó el acusador, siendo pobre, el certificado será remitido por el Juez á la Corte por el primer correo.

Artículo 610.

Recibido el informe ampliatorio, ó sin él cuando no se estime necesario, la Sala, sin más sustanciación

que la audiencia fiscal, resolverá dentro de cinco días sobre la calificación del grado hecha por el inferior, comunicándose dicha resolución en el mismo día ó por el correo inmediato al Juez para que la notifique á las partes y la cumplimente. La sentencia de Segunda Instancia causa ejecutoria.

Artículo 611.

El Juez en ningún caso dejará de expedir el certificado. La denegación de este es caso de responsabilidad.

Artículo 612.

Cuando el Juez negare el certificado, el promovente podrá ocurrir por escrito á la Corte presentando su queja. La Sala de apelación á quien corresponda librará inmediatamente despacho al Juez para que lo remita.

Se tendrá por denegada la certificación, si pasados tres días de haberse pedido, ó trascurrido el inmediato correo, no se ha notificado á la parte haberse expedido y remitido á la superioridad dicho certificado.

Artículo 613.

Reformándose la calificación del grado ó declarándose haber lugar á la apelación, se sustanciará esta conforme al Capítulo relativo.

Artículo 614.

El recurso de denegada súplica debe interponerse, sustanciarse y decidirse en el modo y términos establecidos para el recurso de denegada apelación; y declarándose haber lugar á la súplica, se sustanciará esta conforme al Capítulo IV.

CAPÍTULO VI.
DE LA CASACION.

Artículo 615.

El recurso de casación solamente se concede contra las sentencias definitivas que causan ejecutoria.

Artículo 616.

El recurso de casación procede ó porque la sentencia ejecutoria se haya dictado violando expresamente una ley penal, ó porque antes de pronunciarse el fallo irrevocable, se hubieren infringido las leyes que rigen el procedimiento.

Artículo 617.

Por violación de la ley en cuanto al fondo del negocio, ha lugar á la casación:

I. Cuando en la sentencia se ha declarado punible un hecho á que la ley penal no da el carácter de delito, ó no punible un hecho que la ley castiga;

II. Por contener la sentencia resoluciones contradictorias, cuya ejecución en su totalidad sea imposible, y solicitada la aclaración no se hubiere removido el vicio;

III. Cuando se haya impuesto pena por un delito ya prescrito, ó habiendo sido amnistiado su autor antes de la sentencia;

IV. Por haber contradicción notoria y sustancial entre los puntos que sirvan de base á la sentencia y la sentencia misma.

Artículo 618.

Por violación de las leyes que arreglan el procedimiento, ha lugar al recurso de casación en cualquiera de los casos siguientes:

I. Por no haber procedido el Juez acompañado del escribano ó testigos de asistencia, ó en su caso la Sala con el secretario ó quien haga sus veces;

II. Por no haber hecho saber al inculpado la causa de su detención, y el nombre del quejoso si lo hubiere;

III. Por no haberse permitido al acusado nombrar defensor en el término legal;

IV. Por no haber permitido al acusado oponer las excepciones que extinguen la acción penal dentro del término que este Código señala;

V. Por no haberse permitido al acusador, al acusado ó al Fiscal, el examen de testigos ó cualquiera otra prueba, siempre que no hubiere habido motivo legal que lo impidiere;

VI. Por haberse celebrado el juicio sin la audiencia de las partes, ó por no haberse permitido al Fiscal, al acusador, á la parte puramente civil, al acusado ó su defensor, exponer sus respectivas alegaciones, pruebas y defensas en los términos que la ley señala;

VII. Por no haberse citado á alguna de las partes para sentencia;

VIII. Por no haberse admitido la legítima recusación que alguna de las partes hubiere hecho oportunamente;

IX. Por falta de jurisdicción si se hubiere objetado

por el promovente y no se hubiere dado curso legal á su reclamación;

X. En los demás casos previstos expresamente por este Código.

Artículo 619.

Para que la casación proceda se requiere:

I. Que si el motivo de la casación ha ocurrido en la Primera ó Segunda Instancia, se haya alegado en la Segunda ó Tercera por vía de agravio y no haya sido reparada la infracción de la ley;

II. Que si el motivo de la casación ha ocurrido en el curso de la última instancia, se haya alegado luego que se tuvo conocimiento de la infracción, sin haberse logrado que se reparara;

III. Que si el acusado fuere quien promueve el recurso, no esté sustraído á la acción de la justicia.

Artículo 620.

Tampoco se podrá interponer el recurso de casación por falta de competencia, cuando promovida esta, el punto relativo á la incompetencia hubiere sido resuelto legalmente.

Artículo 621.

Sólo la parte en cuyo perjuicio se hubiere violado la ley, puede interponer el recurso de casación.

Artículo 622.

Cualquiera de las partes, en el acto de la notificación de una sentencia que cause ejecutoria, ó dentro de ocho días, podrá introducir el recurso de casación.

La Sala que haya dictado el fallo, introducido el recurso, sin practicar ninguna diligencia de sustan-

ciación, remitirá todas las piezas del proceso á la Sala á quien corresponda.

Artículo 623.

Recibido el proceso por la Sala á quien toque decidir de la casación, mandará en el mismo día que el que la introdujo funde dentro de cinco días la procedencia del recurso, especificando con claridad los artículos de la ley penal ó del Código de Procedimientos Penales, ó de cualquiera otra disposición vigente, que en su concepto hayan sido violados en la sentencia ó en el curso del procedimiento.

Artículo 624.

Del escrito se correrá traslado á la otra parte si la hubiere, y al Fiscal por el término de cinco días á cada uno.

Artículo 625.

Evacuados los traslados y citadas las partes para sentencia en artículo, á más tardar dentro de cinco días, la Sala decidirá si es ó no admisible el recurso.

Si la resolución fuere negativa, se devolverá inmediatamente el proceso á la Sala de su origen y se condenará al defensor y abogado que hayan sostenido el recurso, á una multa que no baje de diez pesos, ni exceda de cien. Cuando el Ministerio Fiscal haya promovido el recurso declarado improcedente, ó aunque no lo haya promovido, haya sostenido su procedencia, no habrá lugar á la multa.

Si la resolución fuere afirmativa, se citará á las partes para la vista del recurso, la que tendrá lugar dentro de los primeros quince días siguientes.

Artículo 626.

Si al ser citadas las partes promovieren prueba y la Sala la creyere conducente, siendo testimonial, la recibirá en audiencia pública el día designado para la vista; si fuere de documentos se admitirá en cualquier tiempo antes de la vista con citación contraria.

Artículo 627.

El día señalado para la vista, comenzará esta por la lectura de lo conducente del proceso. Visto el recurso con las pruebas ofrecidas y los informes de las partes ó sin ellos, quedará cerrado el debate y la Sala pronunciará su fallo, á más tardar, dentro de quince días.

Artículo 628.

Cuando el recurso de casación se funde simultáneamente en alguno de los casos del art. 617 y en otro ó otros del 618, si se declarare procedente por violación de las leyes del procedimiento, no se resolverá sobre las violaciones en el fondo, procediéndose como se dispone en el art. 631.

Artículo 629.

Si se casare la sentencia por falta de jurisdicción, se remitirá el proceso al Juez competente, consignándole al acusado.

Artículo 630.

Si en el fallo se declara que la sentencia de vista ó de revista se dictó con infracción de las leyes penales, ó en general interviniendo alguna violación de fondo, la misma Sala pronunciará además la sentencia que

corresponda conforme á la ley y devolverá el proceso al inferior para los efectos legales.

Artículo 631.

Si en la sentencia se declara que alguno ó algunos de los procedimientos fueron viciosos ó nulos, se devolverá el proceso para que se reponga desde esos procedimientos y se continúe y resuelva según las prescripciones de este Código.

Artículo 632.

Si se declara que no ha lugar á la casación, será siempre condenado, el que la haya promovido, á sufrir una multa que no baje de diez pesos ni exceda de cien, con la limitación establecida en el art. 625.

Artículo 633.

El Magistrado que conozca de la casación, sólo es recusable con causa; y deberá excusarse siempre que tenga algún impedimento legal.

Artículo 634.

De las sentencias que pronuncie la Sala que conozca de la casación, no se da más recurso que el de responsabilidad.

Artículo 635.

En la sentencia de casación podrá la Sala que la diete aplicar al funcionario ó funcionarios que hayan dado motivo á la casación, si fueren inferiores, las correcciones disciplinarias á que se refiere el art. 486 y aun mandar en su caso que se les someta al juicio de responsabilidad.

Artículo 636.

El que interponga el recurso de casación podrá desistirse de él en cualquier estado del juicio, pagando las costas erogadas por su contrario, con lo cual quedará libre de las multas.

TITULO III.

DE LA CONMUTACIÓN Y DE LA REDUCCIÓN DE LAS PENAS, DEL INDULTO Y DE LA REHABILITACIÓN.

CAPÍTULO I.

DE LA CONMUTACIÓN Y DE LA REDUCCIÓN DE LAS PENAS.

Artículo 637.

El que haya sido condenado por sentencia irrevocable y se encontrare en alguno de los casos del art. 241 del Código Penal, ocurrirá al Congreso por escrito solicitando la conmutación de la pena que le haya sido impuesta.

Á su solicitud acompañará el condenado testimonio de la sentencia, y en su caso las constancias que acrediten plenamente que no puede sufrir la pena que le haya sido impuesta, afeatas las circunstancias á que se refiere la frac. II del art. 241 del Código Penal.

Artículo 638.

Si la conmutación se funda en el art. 43 del mismo Código, se pedirá por conducto de la Sala que haya

pronunciado la sentencia irrevocable. La Sala remitirá el informe á que se refiere la segunda parte de aquel artículo, acompañándolo con las conclusiones del Ministerio Fiscal y con el testimonio del fallo ejecutoriado.

Al dictar la Sala el fallo irrevocable en el caso á que se refiere este artículo, cuidará de consignar en la parte resolutive de la sentencia, que en el delito concurren circunstancias atenuantes, comprendidas en el art. 43 del Código Penal, y al notificarse el fallo al reo y su defensor, se llamará su atención sobre este punto para que uno ú otro ejerciten, si quisieren, el derecho de que trata el presente artículo.

Artículo 639.

Al otorgar la conmutación, el Congreso observará las reglas contenidas en los arts. 241 y 242 del Código Penal.

Artículo 640.

La reducción de pena se solicitará cuando se haya pronunciado la sentencia que cause ejecutoria, presentando escrito á la Sala que la hubiere pronunciado.

La Sala, oído el Ministerio Fiscal, dirigirá la instancia con el informe respectivo y testimonio del fallo al Gobierno del Estado, para que reduzca la pena si lo estimare de justicia.

La reducción de penas se concederá con sujeción á lo dispuesto en el art. 243 y reglas relativas del Código Penal, sólo en los casos á que aquel artículo se contrae.

Queda derogado el art. III del decreto núm. 59 de

doce de Junio de 1873, en la parte relativa á la reduccion de penas.

Artículo 641.

Ni la solicitud de conmutación, ni la de reduccion de pena suspenden la ejecucion de la sentencia, á no ser que se trate de la pena capital ó de confinamiento.

CAPÍTULO II
DEL INDULTO.

Artículo 642.

El recurso de indulto, tratándose de delitos comunes, sólo se interpondrá de sentencia irrevocable, y cuando por la ley no esté expresamente prohibido concederlo.

Artículo 643.

El indulto es necesario ó de gracia. Será necesario, cuando el recurso se funde en alguna de las causas siguientes:

- I. Cuando la sentencia se funde en documentos ó declaraciones de testigos, que después de ella fueren declarados falsos en juicio fenecido;
- II. Cuando después de la sentencia aparecieren documentos que invaliden la prueba en que aquella descanse;
- III. Cuando condenada alguna persona por homicidio de otra que haya desaparecido, se presentare esta ó alguna prueba irrecusable de su supervivencia;
- IV. Cuando el reo haya sido juzgado por el mismo

hecho á que la sentencia se refiere, en otro juicio en que también haya recaído sentencia irrevocable.

Artículo 644.

El condenado que se repúte con derecho para pedir el indulto por considerarse inocente, ocurrirá por escrito á la Sala que hubiere pronunciado la sentencia irrevocable, alegando la causa ó causas en que funde el recurso y que no pueden ser otras que las designadas en el artículo anterior.

Artículo 645.

El condenado acompañará á su instancia los justificantes de la causa ó causas en que funde su inocencia, ó protestará exhibirlos oportunamente.

Sólo será admisible en estos casos la prueba documental, á excepcion del caso previsto en la frac. III del art. 643.

Artículo 646.

Interpuesto el recurso, la Sala inmediatamente mandará que se pida el proceso al Juzgado en cuyo archivo se encuentre y que sean citados el Fiscal y el reo ó su defensor ó representante para la vista del recurso, que tendrá lugar á más tardar á los ocho días de recibido el proceso, salvo el caso en que hubiere de rendirse alguna prueba documental, cuya concesion requiera la del término extraordinario de prueba, que se otorgará pidiéndolo la parte al hacerse la citacion para la vista.

Artículo 647.

El día designado para la vista, dada cuenta por el secretario, se recibirán las pruebas que se presenten,

informará el reo por sí ó por su apoderado ó legítimo representante y en seguida hará uso de la palabra el Fiscal formulando sus conclusiones.

La vista tendrá también lugar aun cuando no concurren el patrono del reo ó el Fiscal.

Artículo 648.

Dentro de ocho días de celebrada la vista, la Sala declarará si es ó no fundada la solicitud del reo.

Esta declaración con las diligencias originales, será elevada inmediatamente á la Legislatura, para que resuelva si es ó no de otorgarse el indulto.

Artículo 649.

Cuando el indulto se solicite por gracia, si el que lo solicita ha prestado servicios importantes á la Nación ó al Estado, el condenado ocurrirá al Congreso con su instancia y el justificante de los servicios prestados.

En los casos á que se refiere la frac. II del art. 287 del Código Penal, el condenado acompañará á su escrito el comprobante de que ha cubierto ó asegurado la responsabilidad civil, ó un certificado de su insolvencia dado por la primera autoridad política local, el certificado del alcaide, con el que compruebe el tiempo que haya sufrido de pena, y su buena conducta y enmienda, en la forma prescrita en el art. 99, frac. I del Código Penal.

Artículo 650.

Cuando el que solicite la gracia hubiere prestado servicios importantes á la Nación ó al Estado, ó cuando la Legislatura juzgue que así conviene á la tranquilidad y seguridad públicas (en este último caso

oyendo al Ejecutivo), la Legislatura podrá conceder el indulto sin condición alguna ó con las restricciones que estime convenientes.

Artículo 651.

La concesión de indultos en delitos políticos no está sujeta á traba alguna, y queda á la prudencia y discreción de la Legislatura otorgar ó no esa gracia, pero siempre pedirá informe al Ejecutivo.

Artículo 652.

En los casos á que se refiere la frac. II del art. 287 del Código Penal, el Congreso remitirá la instancia con los recados adjuntos á la Corte, para que la aplique á la Sala que haya pronunciado la sentencia irrevocable, pidiéndose desde luego la causa al Juzgado donde esté archivada.

Artículo 653.

Recibida la causa por la Sala á quien corresponda, la pasará al Fiscal con término de ocho días para que se adhiera ó no al indulto.

Artículo 654.

La Sala, con vista de la exposición fiscal, dentro de los ocho días siguientes, remitirá su informe á la Legislatura, devolviéndole el expediente.

Artículo 655.

Tanto la Sala como el Ministerio Fiscal para emitir su parecer, tendrán presente:

I. Si está acreditado que el reo haya sufrido dos quintos de su pena, que haya tenido buena conducta y cubierto su responsabilidad civil ó dado caución de

cubrirla, á menos que conste que se le ha hecho remisión de la responsabilidad civil ó que es insolvente;

II. Si el delito porque fué condenado el reo se comete frecuentemente en el territorio jurisdiccional y si produjo grande escándalo y alarma cuando se perpetró.

Artículo 656.

La Sala, al rendir su informe, cuidará de expresar cuál será en su concepto la impresión probable que produzca la denegación ó concesión de la gracia.

Artículo 657.

Las concesiones de indulto se comunicarán siempre á la Corte, para que sean anotadas en el proceso, así en el Toca como en las actuaciones de Primera Instancia.

Artículo 658.

Los indultos se entienden siempre concedidos sin perjuicio de tercero.

Artículo 659.

El que hubiere sido indultado por un delito y reincidiere, no podrá ser indultado de nuevo.

CAPÍTULO III.

DE LA REHABILITACION.

Artículo 660.

La rehabilitación en los derechos políticos como ciudadano mexicano, se otorgará en la forma y tér-

minos que disponga la ley orgánica del art. 38 de la Constitución general.

Artículo 661.

La rehabilitación en los derechos civiles ó de familia, ó políticos como ciudadano del Estado, no procede mientras el reo esté extinguiendo una pena que lo prive de la libertad.

Si extinguió ya esta pena ó no le fué impuesta, pasado el término que señala el artículo siguiente, puede ocurrir el condenado á la Sala que dictó el fallo irrevocable, solicitando que se le rehabilite en los derechos de que se le privó, ó en cuyo ejercicio estuviere suspenso, y acompañará á su ocurso:

I. Un certificado de la autoridad correspondiente que acredite que sufrió la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, ó la conmutada ó reducida, ó que se le concedió indulto;

II. Otro certificado de la primera autoridad política del lugar en que hubiere residido desde que comenzó á sufrir la inhabilitación ó suspensión, y una información recibida con intervención del sindico del ayuntamiento (y donde hubiere dos el sindico primero), que comprueben que el peticionario ha observado buena conducta continua desde que comenzó á sufrir su pena, y que ha dado pruebas de haber contraído hábitos de orden, trabajo y moralidad, y muy particularmente de que ha dominado la pasión ó inclinación que lo indujo al delito.

Artículo 662.

Cuando la pena impuesta al reo haya sido de inhabilitación ó de suspensión por seis años ó más, no po-

drá ser rehabilitado antes de que pasen tres años, contados desde que la comenzó á sufrir. Pero cuando el reo haya sido suspenso por menos de seis años, podrá pedir su rehabilitación cuando haya sufrido la mitad de la pena.

Artículo 663.

La Sala, á petición del Fiscal ó de oficio, recibirá, si lo creyere necesario, más amplias informaciones para dejar bien aclarada la conducta del reo.

Artículo 664.

Recibidas las informaciones ó desde luego si no se creyeren necesarias, oyendo al Fiscal y al peticionario si estuviere presente, con término de tres días, declarará la Sala dentro de otros tres, si es ó no fundada la solicitud del reo.

En el primer caso, con informe remitirá las actuaciones originales al Congreso para lo que hubiere lugar. La resolución del Congreso, siendo favorable al reo, se publicará en el *Periódico Oficial*.

En el segundo caso, al denegarse la rehabilitación, se dejará al reo expedito su derecho para que pasado un año pueda solicitarla de nuevo, sustanciándose de la misma manera.

Artículo 665.

Concedida la rehabilitación por el Congreso, se comunicará á la Sala que dictó el fallo irrevocable, para que se hagan las anotaciones en el toca y en las actuaciones de Primera Instancia.

Artículo 666.

Al que una vez se haya concedido la rehabilitación, nunca se le concederá otra.

TITULO IV.

DE LAS COMPETENCIAS DE JURISDICCION.

CAPÍTULO ÚNICO.

Artículo 667.

En materia criminal no cabe prórroga ni renuncia de jurisdicción.

Artículo 668.

Es Juez competente para perseguir y castigar los delitos, el del lugar donde estos se hubieren cometido, salvo en los casos en que proceda la acumulación conforme á este Código.

Artículo 669.

Quando haya varios Jueces de una misma categoría ó se dude en cual de las jurisdicciones se cometió el delito, es Juez competente para castigarlo el que haya prevenido.

Artículo 670.

Es Juez competente para perseguir y castigar los delitos continuos, el que verifique la aprehensión del delincuente durante la comisión del delito. Aprehendido después el delincuente, es Juez competente para castigarlo el del lugar en que se hubiere comenzado á cometer el delito.

Artículo 671.

El Juez del lugar en que se encuentre un reo que haya delinquido en otro punto del Estado no sujeto á

su jurisdicción, tendrá obligación de practicar las diligencias necesarias para motivar la detención del mismo reo y formal prisión en su caso, y de remitirlo al Juez competente aunque no le haya sido pedido, bien sea que proceda por acusación, por denuncia ó de oficio.

Artículo 672.

La jurisdicción ordinaria es competente para conocer de los delitos comunes cometidos por los empleados y funcionarios públicos, con las excepciones y limitaciones que establece la Constitución del Estado.

Artículo 673.

Las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria ó por declinatoria.

La inhibitoria se intentará ante el Juez que se crea competente, pidiéndole que dirija oficio al Juez que estime no serlo para que se inhíba y remita el proceso.

La declinatoria, que no podrá oponerse durante la instrucción, se propondrá ante el Juez á quien se considere incompetente, pidiéndole que se separe del conocimiento del negocio y que remita el proceso al que se repunte competente.

Artículo 674.

El litigante que hubiere optado por alguno de estos medios, no podrá abandonarlo y recurrir al otro.

Tampoco se podrán emplear sucesivamente, debiendo sujetarse al resultado de aquel que se hubiere elegido.

Artículo 675.

El que promueva la cuestión de competencia de cualquiera de los modos que quedan establecidos, pro-

testará en el escrito en que lo haga que no ha empleado el otro.

Artículo 676.

Los jueces y Salas del Tribunal pueden entablar y sostener competencias de oficio ó á instancia de parte.

Artículo 677.

En el oficio de inhibición que se libre, se insertará copia del escrito en que se hubiere pedido y del auto que hubiere recaído, y de lo demás que el Juez estime necesario para fundar su competencia.

Artículo 678.

Recibido el oficio de inhibición, el Juez oirá á la parte que ante el litiga, señalándole dos días para que se imponga de lo actuado y promueva lo que crea conveniente.

Artículo 679.

Si el Juez accediere á la inhibición, remitirá lo actuado inmediatamente al Juez que se la hubiere propuesto, con emplazamiento de las partes para que comparezcan ante él á usar de su derecho.

Artículo 680.

La resolución del Juez sosteniendo la competencia ó desistiéndose de ella, deberá ser dictada dentro de diez días contados desde que reciba el oficio de inhibición.

Artículo 681.

La infracción del artículo anterior se castigará con una multa de cincuenta á doscientos pesos, y se condenará además al responsable, á la indemnización de daños y perjuicios que con la demora se hubieren causado.

Artículo 682.

Si el Juez requerido se negare á inhibirse, comunicará su resolución al Juez de quien proceda la inhibitoria, insertando lo que haya expuesto la parte que ante él litiga, con lo demás que crea necesario en apoyo de su competencia.

Si la contestación fuere aceptando la contienda jurisdiccional, el Juez requerente deberá participar al requerido que á su vez sostiene la competencia ó se desiste de ella. Esta contestación será dada en el término de ocho días, contados desde que hubiere recibido el oficio del Juez requerido.

Artículo 683.

Si pasados los términos que esta ley señala á los Jueces competidores para dar las respectivas contestaciones, y uno más por cada cinco leguas de distancia entre los Juzgados, no se hubieren recibido por el Juez requerido, ó por el requerente en su caso, los oficios de que hablan los artículos anteriores, cada uno de los Jueces respectivamente tendrá por aceptada la competencia y remitirá á la Corte sus actuaciones con el informe de que habla el artículo siguiente.

Artículo 684.

Cuando á consecuencia de los respectivos oficios que medien entre el Juez requerido y el requerente, alguno de ellos se desistiere de la competencia, el que lo haga remitirá al otro sus actuaciones.

Cuando ambos sostuvieren su jurisdicción, remitirán los autos que hubieren formado á la Corte con informe, fundando su competencia.

Artículo 685.

Recibidos los autos, la Sala á quien por turno tocare decidir el recurso, designará día para la vista, que tendrá lugar dentro de los quince días siguientes, salvo cuando la Sala estimare conveniente prorrogar el plazo hasta por diez días más.

Artículo 686.

La citación se hará al Ministerio Fiscal y á los litigantes (si estuvieren en la capital), por simples notificaciones ó por instructivos y por oficio, confiado á la estafeta, á los que residan fuera.

Artículo 687.

Las diligencias quedarán en la Secretaría de la Sala respectiva, á fin de que el Ministerio Fiscal y los litigantes tomen sus apuntamientos para informar al tiempo de la vista.

Artículo 688.

A la vista concurrirá precisamente el Ministerio Fiscal para sentar sus conclusiones, y el litigante ó litigantes que se presenten, informarán como coadyuvantes de los Jueces competidores, que á su vez serán oídos si quisieren informar.

Artículo 689.

Las sentencias que dictaren las Salas de la Corte resolviendo las competencias, expresarán siempre sus fundamentos jurídicos, y contra ellas no se admitirá recurso alguno.

Artículo 690.

El Juez que haya sostenido una competencia con notoria temeridad, será condenado al pago de las costas y gastos que se hubieren causado en las diligencias relativas á la competencia.

Artículo 691.

Resuelta la competencia se devolverán los autos al Juez declarado competente, acompañándole la ejecutoria.

Al Juez que hubiere perdido, sólo se le devolverá la ejecutoria.

Artículo 692.

Las diligencias instruidas por uno ó por ambos Jueces competidores, serán firmes y valederas, á pesar de la incompetencia de alguno de ellos.

Artículo 693.

Cuando haya habido condenación en costas, la misma Sala procederá á hacerla efectiva, librando con ese objeto las órdenes que estime necesarias, haciéndolo por cuerda separada y sin suspender la devolución de los autos.

Artículo 694.

La excepción de incompetencia deducida durante la instrucción, se sustanciará por cuerda separada y sin interrumpir la instrucción.

En caso de inhibitoria, si los dos Jueces competidores hubieren comenzado á formar instrucciones distintas, las continuarán separadamente hasta que, dirimida la competencia, se proceda á la acumulación de las dos instrucciones.

Artículo 695.

Si la contienda jurisdiccional se iniciare durante la instrucción, sólo se remitirá al superior testimonio de lo que cada Juez estime conducente para sostener su jurisdicción.

Artículo 696.

Terminada la instrucción, los Jueces competidores suspenderán sus procedimientos hasta que se dirima la competencia.

Artículo 697.

El fallo, dirimiendo la competencia, lo dictará la Sala dentro de los cinco días siguientes al de la vista.

Artículo 698.

Las Salas del Tribunal no podrán entablar y sostener competencia, ni resolver de la declinatoria que ante ellas se promueva, sin audiencia del Ministerio Fiscal.

Artículo 699.

En ningún caso podrán suscitarse competencias negativas; pero el Juez que no se crea competente, sin perjuicio de proceder á las primeras diligencias ó de proseguirlas para la averiguación del delito, descubrimiento y aprehensión del delincuente, lo comunicará así al Juez á quien considere corresponder el conocimiento del proceso. Si este se rehusare á conocer del negocio, lo participará aquél al Tribunal para que en vista de las razones que ambos Jueces manifestaren y con audiencia del Fiscal, dicte su resolución la Sala á quien tocare por turno decidir.

Artículo 700.

Cuando una de las partes promoviere la incompetencia por declinatoria, formado el cuaderno especial, se

oitará á una audiencia á las partes, con término de cuarenta y ocho horas y con vista de lo que expongan en ella, proveerá el Juez, á más tardar dentro del tercer día, auto motivado, separándose del conocimiento de la causa ó declarando que debe continuar conociendo de ella, cuyo auto será apelable en ambos efectos.

Artículo 701.

Consentido ó ejecutoriado el auto referido, se inhibirá del conocimiento el Juez cuando resulte ser incompetente; remitiendo todas las actuaciones por él practicadas, con los presuntos reos al Juzgado ó Tribunal competente, ó continuará conociendo del proceso en caso contrario hasta su conclusión.

Artículo 702.

El superior que deba decidir en grado sobre la declinatoria, procederá en los mismos términos prevenidos para la decisión de las competencias.

Artículo 703.

Ningún Juez puede sostener competencia con su inmediato superior, pero sí con otro Juez ó Tribunal, que aunque superior en categoría, no ejerza jurisdicción sobre él.

Artículo 704.

Las cuestiones de competencia proceden, ó entre los alcaldes ó entre los Jueces de Primera Instancia, así como entre un alcalde y un Juez de Primera Instancia de distinta fracción, por los negocios cuyo conocimiento les está cometido. En aquellos en que los Jueces locales de una misma fracción, funcionen como agen-

tes de la policía judicial, ó practiquen diligencias que les encomiende el Juez de la fracción, no ha lugar á instaurar cuestión de competencia; en tales casos, los alcaldes pondrán en conocimiento del Juez de Primera Instancia de la fracción, lo que ocurra y cumplirán las órdenes que les diere á ese respecto.

Artículo 705.

En las cuestiones jurisdiccionales de los alcaldes de una misma fracción, por asuntos de su exclusiva competencia, la Sala á quien toque la decisión, con vista de los oficios que le remita cada uno de los contendientes, en que expondrán las razones que funden su competencia, y de lo que exponga el Fiscal evacuando el traslado, que se le correrá por tres días, dictará su resolución motivada dentro de otros tres y la comunicará en un simple oficio, para que á virtud de ella conozca del negocio aquel á cuyo favor sea la decisión.

Artículo 706.

En las contiendas jurisdiccionales que se susciten entre dos alcaldes de distintas fracciones, si estuvieren apoyados por los Jueces de Primera Instancia respectivos, decidirá la Sala á quien corresponda en el tiempo y forma que se ha prescrito en este Capítulo para la decisión de las contiendas entre los Jueces de Primera Instancia.

Artículo 707.

Las competencias entre los Jueces del Estado con los de otro ó con los de la Federación, se sujetarán á lo que prescriba la ley federal.

Artículo 708.

El auto en que un Juez ante quien se promueva la inhibitoria se declare incompetente, será apelable en ambos efectos, sustanciándose la apelación ante el superior de la manera que se ha prescrito para el caso de declinatoria.

TITULO V.

De los impedimentos, de las excusas y de las recusaciones.

CAPÍTULO I.

DE LOS IMPEDIMENTOS Y DE LAS EXCUSAS.

Artículo 709.

Todos los Magistrados, Jueces, asesores y escribanos, están impedidos de conocer en los casos siguientes:

I. En los procesos en que tengan interés directo ó indirecto ellos, sus cónyuges, sus parientes consanguíneos en la línea recta sin limitación de grado, ó los colaterales consanguíneos dentro del cuarto grado inclusive y los afines dentro del tercero también inclusive. Igualmente están impedidos en los procesos en que tengan un interés directo ó indirecto, los ascendientes ó descendientes de sus cónyuges;

II. Cuando tengan pendiente el Magistrado, el Juez, el asesor, el escribano ó sus expresados parientes, un proceso igual al que se agitare ante ellos;

III. Siempre que entre el Magistrado, el Juez, el asesor ó escribano y alguno de los interesados haya relación de intimidad;

IV. Si el Magistrado, el Juez, el asesor ó el escribano es actualmente acreedor, socio, arrendador ó arrendatario, dependiente ó principal de alguna de las partes;

V. Si han sido tutores ó curadores de alguna de ellas ó por cualquier causa administren actualmente sus bienes;

VI. Si son herederos, legatarios ó donatarios de alguno de los interesados;

VII. Si el Magistrado, Juez, asesor ó escribano, su mujer ó sus hijos que estén bajo su patria potestad, son acreedores, deudores ó fiadores de alguna de las partes;

VIII. Si el Magistrado, el Juez, el asesor ó el escribano han sido abogados, procuradores, peritos ó testigos, en el negocio de que se trate;

IX. Siempre que de cualquiera manera ó por cualquier motivo el Juez ó Magistrado haya externado su opinión antes del fallo en el negocio de que se trate. Esta regla es igualmente aplicable á los asesores en su caso.

Artículo 710.

Lo dispuesto en el artículo anterior, respecto á los escribanos, es aplicable en su caso á los secretarios de las Salas.

Artículo 711.

Los Magistrados, Jueces, escribanos y secretarios que tuvieren los anteriores impedimentos, se hayan en el deber de excusarse en los negocios en que estos ocurran. Si así no lo hicieren, los Magistrados, Jueces

y asesores, serán castigados por la primera vez con la pena de seis meses de suspensión en sus funciones y sueldo, doble por la segunda y con la destitución por la tercera.

Los subalternos en su caso, serán corregidos disciplinariamente por su inmediato superior.

Artículo 712.

La misma pena de que habla el artículo anterior, se impondrá á los expresados funcionarios que voluntariamente contrajeran para no conocer de una causa algún impedimento de los enumerados en este Capítulo ó algún motivo de recusación de los que se mencionan en el Capítulo siguiente.

Artículo 713.

En los casos de impedimento, los Magistrados, Jueces y asesores, serán substituidos en la forma y términos que determine la ley; los secretarios de la Corte por los respectivos escribientes y los escribanos por dos testigos de asistencia.

Artículo 714.

Cuando todos los alcaldes de un pueblo, por recusación, excusa ú otro motivo legal, estén impedidos para conocer en algún negocio, se citará á los del año anterior por el orden de sus nombramientos, y si ni aun en este caso estuvieren expeditos los alcaldes, se pasará el negocio á los del lugar más próximo con citación de las partes.

Artículo 715.

Los funcionarios que tuvieren alguno de los impedimentos de que trata este Capítulo ó que faeren re-

cusables conforme al siguiente, propondrán la excusa ante el funcionario que deba calificar la recusación; y sólo cuando hubiere contradicción por alguna de las partes, se sustanciará la excusa conforme á las reglas que se dan para las recusaciones. En caso contrario, con la simple exposición del que se excusa y los recados que acompañare, se hará la calificación de la excusa.

Artículo 716.

La inhibición se propondrá en un auto, expresándose el impedimento por el Juez ó Magistrado. El asesor, al devolver la causa sin dictamen, expresará en los mismos autos el impedimento que tuviere.

Artículo 717.

Los secretarios ó escribanos propondrán su inhabilitación en simple comparecencia ante la Sala ó Juez con quien actuaren, y una ú otro en su caso resolverán lo que fuere de derecho.

Artículo 718.

Las partes tienen el derecho de pedir la inhibición de los funcionarios impedidos, sin perjuicio del que les asista para recusarlos.

Artículo 719.

No se entiende un Juez ofendido por un delito, ni interesado personalmente en su persecución y castigo, cuando aquel haya sido cometido en desacato de la justicia ó de la autoridad, y no principalmente contra la persona; pero si el mismo Juez quiere excusarse, podrá hacerlo concluido el sumario.

Artículo 720.

Aunque deba excusarse ó sea recusado en la acusación ó denuncia que se le haga, procederá el Juez sin pérdida de tiempo á hacer constar la existencia del delito, capturar al delincuente y sus cómplices, y recibir las primeras declaraciones de los testigos y peritos: hecho lo cual, pasará inmediatamente los autos á otro Juez, asentando la razón legal de su excusa, salvo los casos siguientes:

I. Cuando tenga ó haya tenido enemistad capital con el reo ó con el acusador, ó sus parientes consanguíneos ó afines en primer grado;

II. Cuando sea personalmente ofendido por el delito porque se juzgue al reo.

En estos dos casos, si se tratare de delito infraganti, ó hubiere peligro de que desaparezcan las huellas del delito, aprehenderá al delincuente y practicará las diligencias indispensables para comprobar el cuerpo del delito, pasando inmediatamente el negocio al que deba sustituirlo. El sustituto hará que se ratifiquen las diligencias practicadas por el Juez impedido, si lo estimare conveniente.

Artículo 721.

En todos los casos en que se halle notoriamente impedido el Juez propio del negocio, la acusación y denuncia podrán hacerse ante el que deba sustituirlo.

Artículo 722.

El sustituto, calificando de legal el motivo que se alegue para ocurrir á él, se avocará el conocimiento del negocio, pero comunicará inmediatamente al sustitui-

do que está procediendo, exponiéndole el caso del procedimiento y motivo por el cual no se promovió ante él.

Artículo 723.

El Juez sustituido, si estimare maliciosa la resolución del Juez sustituto avocándose el conocimiento, dará cuenta á la Corte y la Sala á quien por turno correspondiera, pidiéndole informe al Juez sustituto con término de tres días, y con audiencia del Fiscal resolverá dentro del tercero día lo que sea procedente, comunicándose á ambos Jueces para los efectos legales.

CAPÍTULO II.

DE LAS RECUSACIONES.

Artículo 724.

Son justas causas de recusación las que constituyen impedimento y además las siguientes:

I. Haber seguido el Magistrado, Juez ó asesor, sus cónyuges ó sus parientes consanguíneos ó afines en los grados á que se refiere la frac. I del art. 709, algún negocio criminal contra alguna de las partes;

II. Seguir actualmente con alguno de los interesados en el proceso, el Juez ó las personas á que se refiere la fracción anterior, un negocio civil ó no llevar un año de terminado el que antes hubieren seguido;

III. Asistir durante el proceso á convite que diere ó costeara cualquiera de los interesados; tener mucha familiaridad ó vivir en familia con alguno de ellos;

VI. Aceptar presentes ó servicios de alguno de los interesados;

V. Hacer promesas, prorrumpir en amenazas ó manifestar de otro modo, odio ó afecto á los acusados ó al acusador.

Artículo 725.

Los Tribunales del ramo penal podrán declarar admisible toda recusación que se funde en causas análogas, de igual ó mayor entidad que las enumeradas.

Artículo 726.

El fiscal nunca es recusable, pero debe excusarse, reputándose forzosamente impedido, en los siguientes casos:

- I. En los negocios en que tenga interés directo;
- II. En los que interesen de la misma manera á sus parientes en línea recta sin limitación de grado, ó á los colaterales consanguíneos ó afines dentro del tercero inclusive;
- III. En los procesos que se instruyan contra personas ligadas á él con relaciones íntimas de amistad;
- IV. En los que se siguieren contra personas de quienes sea tutor, curador, administrador general, heredero, legatario, donatario, deudor ó acreedor.

Artículo 727.

La inhibición por causa de impedimento, que en los casos del artículo anterior debe proponer el mismo Fiscal, será calificada por la Sala que conozca de la causa, y si fuere admitida se hará la sustitución del impedido en la forma que determine la ley.

Artículo 728.

Los Magistrados, Jueces ó asesores, no son recusables durante la instrucción. Esta regla se entiende con las limitaciones establecidas en el Capítulo anterior.

Artículo 729.

Las recusaciones con causa, se harán valer desde la primera gestión ó diligencia que se practique con el recusante concluida la instrucción; á menos que la causa fuere superveniente ó que variare el personal del Juzgado, y nunca después de citadas las partes para sentencia ó concluida la vista en su caso.

Artículo 730.

Los Tribunales desecharán de plano toda recusación que no estuviere hecha en tiempo y forma.

Artículo 731.

Recusado ó impedido el Magistrado, Juez, asesor, etc. en la causa principal, lo queda igualmente en sus incidentes y vice-versa.

Artículo 732.

Interpuesta una recusación, á menos que la ley niegue expresamente este recurso, ó que el negocio esté en sumario, se suspenderá el procedimiento, calificándose la causa por los Jueces que expresan las reglas siguientes:

- I. Hará la calificación el Juez de Primera Instancia de la fracción á que el alcalde recusado pertenezca;
- II. Si el recusado fuere Juez de Primera Instancia, la hará el alcalde que deba encargarse del negocio,

una vez admitida la recusación, consultando con el Juez de Primera Instancia de la fracción más inmediata;

III. Si el recusado fuese asesor, hará la calificación el alcalde de la causa con consulta del Juez de Primera Instancia de la fracción más inmediata.

Las reglas establecidas en esta y la fracción anterior, no son aplicables cuando la recusación se hiciera en causas seguidas en la fracción de que es cabecera la capital, en cuyos casos la calificación de la recusación del Juez de Primera Instancia, como tal ó como asesor necesario, se hará por la Sala á quien en turno corresponda;

IV. Si el recusado fuere Magistrado, hará la calificación el Magistrado de la Sala á quien corresponda en turno la causa, admitida la recusación.

Artículo 733.

Los Jueces ó Magistrados que deban calificar una recusación, son irrecusables para este efecto.

Artículo 734.

El término de prueba para las recusaciones, será el de seis días, después de los cuales se citará á las partes á audiencia para uno de los cinco inmediatos.

La sentencia se pronunciará dentro de tres días sin más recurso que el de responsabilidad, y si en ella se desechare la recusación, se impondrá al que la interpuso una multa de diez á cincuenta pesos, ó arresto de diez días á un mes, si la multa no fuere pagada dentro de ocho días. Cuando el Fiscal se adhiera á la recusación ó la interponga, no habrá lugar á la multa.

De la multa es solidariamente responsable el abogado que haya patrocinado al recusante.

Artículo 735.

Cada parte podrá recusar sin causa y con sólo la protesta de la ley á un Magistrado, á un Juez, un asesor y un secretario ó escribano.

Artículo 736.

El recurso se hará valer de palabra ó por escrito según la naturaleza del juicio. El Juez ó Magistrado pasará el negocio á quien corresponda, salvo que hubiere habido otra recusación sin causa.

Artículo 737.

Sólo procede la recusación sin causa, concluido el sumario y nunca después de la citación para sentencia ó concluida la vista en su caso.

Artículo 738.

La recusación con causa de los asesores, salvo el caso de que la causa sea superveniente, debe hacerse en el acto en que se notifique á las partes que pasa el negocio al asesor, ó á más tardar dentro de veinticuatro horas de notificadas.

Firmado el dictamen por el asesor y puesto en el correo ó remitido por cualquier conducto al Juez que consultó, en ningún caso cabe la recusación, ni aun sin causa.

Artículo 739.

Es irrecusable el asesor, cuando consulte á un Juez para calificar una recusación.

TÍTULO VI.

De los juicios de responsabilidad.

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 740.

Los delitos oficiales ó comunes cometidos por cualquier empleado ó funcionario que no goce de fuero constitucional, quedan sometidos á la jurisdicción ordinaria.

Igualmente quedan sujetos á la misma jurisdicción por los delitos comunes que cometan, los funcionarios á quienes la Constitución del Estado sólo concede fuero tratándose de delitos oficiales.

Artículo 741.

En delitos y faltas oficiales la responsabilidad sólo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo y un año después. Esta regla es aplicable, tanto para los funcionarios que gozan de fuero constitucional como para los demás.

En caso de reelección, el término para la prescripción de la acción penal se contará siguiendo esta misma regla; de manera que el funcionario reelecto podrá ser acusado mientras dure en el ejercicio de sus

funciones y un año después, por las responsabilidades en que haya incurrido durante todos los períodos en que ejerció el cargo.

Artículo 742.

Tratándose de delitos comunes cometidos por funcionarios que gocen de fuero constitucional para esta clase de delitos, si no se hubiere ejercitado la acción ante el Congreso, el término para la prescripción se contará conforme á las reglas establecidas en el Código Penal.

Artículo 743.

Los funcionarios á quienes la Constitución concede fuero en delitos del orden común, lo disfrutarán mientras ejerzan sus funciones, sea que el delito se haya cometido ejerciendo ya el cargo el funcionario ó antes de la fecha señalada para entrar á desempeñarlo.

Artículo 744.

En caso de renuncia admitida, la responsabilidad podrá exigirse dentro del año, contado desde la fecha de la admisión de la renuncia.

Artículo 745.

La responsabilidad civil resultante de actos oficiales de los funcionarios públicos, no podrá exigirse mientras no esté decidida la responsabilidad oficial.

Artículo 746.

Siempre que se tratase de un delito común perseguible de oficio y siendo público que se ha cometido por alguno de los altos funcionarios que gozan de fuero constitucional en esta clase de delitos, el Juez ordinario procederá inmediatamente que tenga noticia del hecho á instruir las primeras diligencias que sean

indispensables para dejar comprobado el cuerpo del delito y quien sea el delincuente, y remitirá aquellas al Congreso sin detener al culpable ni violar su inmunidad.

Esta regla se entiende limitada respecto al Gobernador, para el caso de que el delito sea grave. Para los efectos de este artículo, y en general para el efecto de que pueda ser acusado el Gobernador, por delitos del orden común, durante el tiempo en que ejerza sus funciones, conforme á la parte final del art. 110 de la Constitución, se reputan delitos graves aquellos que á *prima facie* tengan señalada en la ley una pena de cinco años ó más, sin atender á las circunstancias atenuantes ni agravantes. Si la ley fijare el mínimo y el máximo de la pena, se atenderá al mínimo.

Artículo 747.

Cuando un funcionario de los que gozan fuero en delitos oficiales y en los del orden común, estuviere acusado de un delito oficial y á la vez de un delito común, el Jurado ó Sección instructora del Congreso, terminará su dictamen con dos proposiciones: una que corresponda al delito oficial, pidiendo que se declare que es ó no culpable el acusado, y la otra relativa al delito común, consultando si ha ó no lugar á proceder.

Artículo 748.

Resuelto por el Congreso que no hay lugar á proceder contra un funcionario acusado de un delito común, no podrá dar entrada la justicia ordinaria á ninguna acusación contra dicho funcionario, ni antes ni después de que haya cesado en el ejercicio de su encargo.

Artículo 749.

El funcionario suspenso percibirá durante el juicio, mientras no concluya el período para que hubiere sido electo, la mitad del sueldo que la ley le asignare, sin necesidad de expresa determinación, conservando derecho al resto si fuere absuelto y en la sentencia se declara que se le devuelva lo que haya dejado de percibir.

CAPÍTULO II.

DE LOS JUICIOS DE RESPONSABILIDAD CONTRA LOS ALTOS FUNCIONARIOS DEL ESTADO Y CONTRA EL SECRETARIO DE GOBIERNO Y TESORERO GENERAL.

Artículo 750.

El procedimiento contra los altos funcionarios que gozan de fuero constitucional, se sujetará á lo que determine el reglamento interior del Congreso y á las disposiciones de este Capítulo.

Artículo 751.

Tanto el acusado como el acusador en su caso, si estuviere presente, podrán recusar sin expresión de causa á uno de los miembros del Jurado ó Sección instructora del Congreso.

Artículo 752.

Los actos y determinaciones de la Sección instructora que produzcan gravamen irreparable al acusado, serán revisadas á solicitud de éste por el Gran Jurado.

Artículo 753.

Si por impedimento de algunos miembros del Congreso ú otro motivo no hubiere quorum para erigirse en Gran Jurado, se integrará este con los diputados suplentes que sean indispensables.

Artículo 754.

Luego que el Supremo Tribunal de Justicia recibiere el veredicto de culpabilidad que se hubiere dictado contra alguno de los funcionarios á que se refiere este Capítulo, erigido en Jurado de sentencia, calificará en el acto las excusas legales de sus miembros. El Magistrado excusado, cuya excusa hubiere sido admitida, será desde luego sustituido por el Magistrado suplente á quien se llame para integrar el Jurado. Integrado este, el culpable puede recusar sin causa á un solo Jurado, y las que se hicieren con causa por el Fiscal ó por el reo, serán calificadas en otra audiencia dentro de tercero día, en que podrán los interesados aducir las pruebas conducentes.

Artículo 755.

En caso de calificarse de legítima una recusación, se reintegrará el Tribunal de la manera expresada en el artículo anterior.

Artículo 756.

En seguida se oitará para la vista al Fiscal y al acusado y su defensor con término de seis días, en cuyo tiempo los Jurados podrán imponerse del proceso y las partes tomar apuntes para sus alegaciones. La vista en todo caso será pública.

Artículo 757.

Reunidos el día señalado ante el Jurado el Fiscal de la Corté y las demás partes interesadas, se procederá á la vista de las constancias del proceso, el Fiscal presentará su pedimento y concluirá expresando la pena que en su concepto deba imponerse al funcionario declarado culpable, y este contestará en seguida por sí ó por medio de su abogado patrono lo que convenga á sus derechos de defensa.

Artículo 758.

Finalizadas las alegaciones se firmará el acta, y si los alegatos se presentaren por escrito, se acumularán al proceso haciéndose constar en el acta.

Artículo 759.

Retiradas las partes el Jurado dictará su veredicto, cuya parte resolutive se expresará en la forma siguiente: "A N. N. declarado culpable por *tal delito* en el Jurado de calificación, se le impone *tal pena* conforme á *tal* artículo del Código Penal ó de *tal ley*."

Artículo 760.

Desde que las partes se retiren el Jurado no podrá suspender sus deliberaciones hasta que se haya pronunciado el veredicto, y haya sido firmado por todos sus miembros y el secretario.

Artículo 761.

La votación para la imposición de la pena deberá ser en escrutinio secreto y por mayoría de votos.

Artículo 762.

La sentencia se hará saber en el acto á las partes y se remitirá en copia al Ejecutivo del Estado para su cumplimiento y publicación en el *Periódico Oficial*.

Artículo 763.

Las providencias que dicte el Jurado serán firmadas por el Presidente y Secretario, á excepción del acta de la vista y la del veredicto, que suscribirán todos los que lo compongan.

Artículo 764.

Declarado culpable de un delito oficial algún Ministro de la Corte, el Tribunal creado por el art. 106 de la Constitución procederá de la manera que se ha dicho en los artículos anteriores, pudiendo ser recusado un solo Juez, sin expresión de causa, por cada una de las partes, y los demás con causa que calificará el mismo Tribunal especial. Las excusas se propondrán y calificarán de la manera dicha en este Capítulo.

Artículo 765.

El Tribunal ad hoc no podrá ejercer sus funciones como Jurado de sentencia con menos de tres de sus miembros, integrándose en caso de absoluta necesidad con el miembro ó miembros que correspondan por el orden numérico de sus nombramientos, del Tribunal ad hoc que hubiere funcionado en los bienios anteriores.

Artículo 766.

En caso de que el número de los miembros del Jurado fuere par y hubiere empate en la votación de la pena, se aplicará al reo la pena menor.

Artículo 767.

Los detalles de sustanciación no previstos en este y en el anterior Capítulo ni en el Reglamento interior del Congreso, se regirán por las disposiciones del presente Código en cuanto no pugnen con las especiales.

CAPÍTULO III.

DE LOS PROCEDIMIENTOS EN LOS DELITOS DE LOS
DEMÁS FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

Artículo 768.

Corresponde á la Suprema Corte conocer en todas las instancias de los juicios de responsabilidad que se promuevan contra los Jueces de Primera Instancia, como tales ó como asesores necesarios de los alcaldes, de las que se instruyan contra estos últimos por responsabilidad en el ejercicio de su encargo, y de las causas que hayan de formarse contra los secretarios de la Corte, por faltas ó excesos cometidos en el desempeño de sus destinos.

Artículo 769.

Cuando los directores de los Juzgados intervengan en las diligencias de sustanciación en las causas que instruyan los alcaldes, habrá lugar á exigir la responsabilidad á los expresados directores, cuando en las diligencias que dirijan hubiere alguna infracción legal.

Artículo 770.

Los juicios de responsabilidad contra los alcaldes se seguirán conforme al decreto núm. 102 de veintinueve de Junio de mil ochocientos ochenta y uno, con las siguientes modificaciones:

I. El término para rendir el informe los alcaldes será el de tres días, prorrogable por el tiempo necesario á juicio del Juez instructor;

II. El auto en que el Juez de Primera Instancia declare á un alcalde con lugar á formación de causa, es apelable sólo en el efecto devolutivo; y

III. Los Jueces de Primera Instancia instruirán las diligencias del sumario, y concluida la instrucción elevarán la causa á la Corte, para que la Sala á quien por turno corresponda dicte el primer fallo, debiendo nombrar el encausado persona que lo defienda, apercibido de que si no nombrare defensor, se encargará de la defensa el de oficio. Si el acusador no se presentare oportunamente, la Sala sustanciará el plenario con el defensor del acusado y con el Fiscal.

Artículo 771.

Cuando fuere cometido un delito del orden común por un Juez de Primera Instancia, instruirá las primeras diligencias á prevención cualquiera de los alcaldes del lugar en que se cometiere el delito, y las proseguirá hasta dictar sentencia con consulta del Juez de Primera Instancia de la fracción más próxima, el que deba sustituir conforme á la ley al encausado; salvo el caso de que el Gobierno, á propuesta en terna de la Corte, nombre un Juez letrado interino.

El Juez instructor en este caso avisará á la mayor brevedad y por la vía más violenta á la Corte.

Artículo 772.

La responsabilidad por delitos oficiales de los funcionarios á quienes se refiere este Capítulo, puede exigirse mediante querrela voluntaria ó de oficio, interviniendo en ambos casos el Ministro Fiscal.

Artículo 773.

Iniciado el negocio por querrela ó de oficio, la Sala á quien se aplique en turno, ó en su caso la que de la vista de un proceso, previo el pedimento fiscal, estimare procedente pedir informe con justificación al funcionario que aparezca responsable, pedirá dicho informe con término de cinco días, si residiere el funcionario en la capital, y de un día más por cada cinco leguas ó una fracción que pase de la mitad si residiere fuera.

Artículo 774.

Si el acusado no rindiere el informe en el tiempo que se le señalare, ó con vista del mismo, la Sala, á solicitud del Fiscal ó del acusador, ó de oficio cuando lo creyere necesario, mandará practicar las diligencias que fueren convenientes en el término que juzgue prudente.

Artículo 775.

Luego que estén practicadas las diligencias que expresa el artículo anterior, ó sin ellas cuando no las ordenare la Sala y fuere producido en su término el informe del acusado, la misma Sala, corriéndole traslado al Fiscal por tres días, declarará si ha ó no lugar á formación de causa contra aquel.

Artículo 776.

Hecha la declaración de haber lugar á formación de causa, se suspenderá en sus funciones al acusado y se seguirá el juicio, decretándose la prisión en su caso, y procediéndose á lo demás que corresponda como en los juicios criminales comunes.

Artículo 777.

El auto de haber lugar á formación de causa se dictará siempre que aparecieren contra el acusado los datos que este Código exige para declarar formalmente preso á cualquier inculpado. Dicho auto es suplicable en el efecto devolutivo, interponiéndose el recurso en el término de tres días.

Artículo 778.

El auto en que se declare no haber lugar á formación de causa es revisable por la Sala á quien toque en turno, y la súplica en su caso deberá interponerse dentro de tres días.

Artículo 779.

La súplica en los dos casos de los artículos anteriores, se sustanciará con sólo lo actuado y la audiencia en estrados de las partes si alguno la solicitare, no teniendo la resolución que se dictare más recurso que el de responsabilidad.

Artículo 780.

Quando en concepto de la Sala convenga que el acusado esté, mientras se practiquen las diligencias prevenidas por el art. 773, ausente del lugar en que estuviere ejerciendo sus funciones, aunque no proceda la prisión, podrá ordenar su separación hasta un lugar distante quince leguas.

Artículo 781.

La resolución definitiva que se dicte será suplicable, si se interpusiere el recurso en el término ordinario, y de lo contrario sólo procederá la revisión.

Artículo 782.

Ya sea que el proceso pase en grado de súplica ó en revisión, la Sala á quien toque sustanciará la instancia en la forma establecida para las causas comunes, y de la resolución que se dicte habrá el recurso de casación.

Artículo 783.

Todas las sentencias ejecutorias que se dicten en juicios de responsabilidad, se publicarán en el *Periódico Oficial*.

LIBRO IV.

DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS.

TÍTULO I.

CAPÍTULO ÚNICO.

Artículo 784.

La ejecución de las sentencias irrevocables en materia penal, corresponde al Poder Ejecutivo siendo la pena corporal. Será, sin embargo, deber de los Jueces practicar todas las diligencias conducentes á fin de que las sentencias sean estrictamente cumplidas, gestionando ante las autoridades administrativas la represión de todos los abusos que se cometan, apartándose de lo prevenido en las sentencias en favor ó en contra de los sentenciados.

Artículo 785.

Los Jueces cumplirán con el deber que les impone el artículo anterior, no sólo cuando reciban queja del interesado, sino cuando de cualquier manera llegue á su noticia que la autoridad inmediatamente encargada de la ejecución de la sentencia se aparta de lo dispuesto en ella, sin perjuicio de proceder á la averiguación correspondiente.

Artículo 786.

El Fiscal de la Corte tendrá obligación de vigilar también que la ejecución de las sentencias se haga cumplidamente, y gestionará al efecto cerca de las autoridades administrativas para que se repriman los abusos de que tenga conocimiento, promoviendo ante el Tribunal lo que crea conveniente en casos extraordinarios.

Artículo 787.

Entiéndese por sentencia irrevocable aquella contra la cual la ley no concede ningún recurso ante los Tribunales, que pueda producir su revocación en todo ó en parte.

Artículo 788.

Si la pena impuesta en la sentencia irrevocable no excediere de seis meses de obras públicas, contados desde la fecha del fallo irrevocable, el reo no será trasladado al presidio de la capital, sino que quedará en la cárcel pública de la cabecera de la fracción judicial á disposición de la autoridad política local, para que lo utilice en los trabajos del municipio.

En este caso se remitirán al Ejecutivo dos copias de la parte resolutive del fallo, una para su archivo y otra para que la remita al Presidente municipal del lugar donde debe extinguir su condena el reo.

Artículo 789.

Cuando se trate de un delito de culpa no habrá lugar á condenar al reo á la pena de obras públicas, sino sólo á la de prisión ó arresto en su caso.

Tampoco habrá lugar en este caso á trasladar al reo al presidio de la capital, sino que extinguirá su con-

dena en la cárcel de la cabecera de la fracción, quedando á disposición de la primera autoridad política local.

Igualmente se remitirán en éste caso al Ejecutivo dos copias de la parte resolutive del fallo, para los efectos que indica el artículo anterior.

Artículo 790.

Tratándose de menores sentenciados que conforme á las prescripciones del Código Penal deben hallarse en un establecimiento correccional ó de corrección penal, luego que quede establecido un departamento especial en el presidio de Victoria, allí extinguirán su condena, sin comunicarse con los demás presos, haciéndoles que aprendan un oficio ó que se consagren al que ya tuvieren, sin salir de la prisión.

Artículo 791.

Fuera de los casos previstos en los arts. 788 y 789, sólo se remitirá al Ejecutivo una copia de la parte resolutive del fallo irrevocable en que se condene á un reo á sufrir cualquier pena corporal.

En todo caso, á la copia ó copias que se le remitan se agregará la media filiación del reo.

Artículo 792.

Cuando el reo fuere condenado á sufrir una pena pecuniaria, luego que reciba el inferior la ejecutoria, cuidará de su cumplimiento y de dar aviso á la Sala que pronunció el fallo irrevocable de quedar cumplimentado este, acompañando el recibo ó certificado de entero de la oficina á donde haya ingresado la multa, para que se agregue al toca respectivo.

En caso de que el condenado á sufrir una pena pecuniaria por no poder pagar la multa, tuviere que sufrir el arresto correspondiente, también dará aviso el inferior á la Sala que pronunció la sentencia ejecutoria para que se agregue al toca. En este caso el inferior pondrá el reo á la disposición de la autoridad política local.

Artículo 793.

En caso de condena á sufrir la pérdida del arma, el importe de la venta de esta lo remitirá el inferior á la autoridad política local respectiva. El recibo que para su resguardo recoga de dicha autoridad el Juez, lo elevará á la Sala que dictó el fallo irrevocable para que se agregue al toca.

Artículo 794.

Con los datos á que se refiere el artículo anterior, formará cada fin de mes la Secretaría de Cámara una relación detallada de la venta de armas decomisadas, con expresión de su precio y de la municipalidad á que se hubiere aplicado su importe en cada caso.

Dicha relación será remitida al Ejecutivo para que en la órbita de sus atribuciones disponga lo que estime conveniente, para la inversión regular de las cantidades correspondientes.

Artículo 795.

Pronunciado un fallo irrevocable se remitirá el testimonio íntegro de dicho fallo, agregado á la causa respectiva, al Juez que conoció de la causa en Primera Instancia.

Tanto ese testimonio como la copia ó copias de la parte resolutive que deben remitirse al Ejecutivo, se expedirán á más tardar dentro de cinco días.

Artículo 796.

El procesado tendrá derecho á que se le expida una copia de la sentencia cuando la pidiere.

Artículo 797.

Luego que un Juez de Primera Instancia reciba la ejecutoria que contenga pena capital, hará que se notifique al reo; que sea puesto este en capilla por un termino que no pase de tres días; que se le ministren los auxilios espirituales que pida y se le faciliten los medios de que arregle sus negocios testamentarios; fijará hora, día y lugar para la ejecución, y dispondrá que se pongan los avisos de que habla el art. 250 del Código Penal; y por último, pondrá el reo á disposición de la autoridad política local para que se le ejecute.

Artículo 798.

Llegados el día y la hora fijados para la ejecución tendrá esta lugar, cuidando la autoridad ejecutora de levantar la correspondiente acta, en la que se harán constar la identidad del reo y se dictarán las providencias necesarias para la inhumación del cadáver, previo reconocimiento de peritos, aunque sin practicar autopsia.

Artículo 799.

El acta será remitida por la autoridad política al Juez y por este á la Sala respectiva de la Corte para que se agregue á la causa.

Artículo 800.

La sentencia irrevocable que contenga pena capital, no se ejecutará cuando se solicite indulto dentro del término legal.

Puede interponer este recurso el defensor del reo al notificársele el fallo, ó dentro de veinticuatro horas de notificado. En el primer caso, la misma Sala dará curso á la solicitud, acompañando las constancias que el defensor pidiere. En el segundo caso, si el defensor ocurriere directamente al Congreso, es de su deber dar aviso á la Sala por escrito ó en simple comparecencia, para que quede la constancia en el toca y se anote la ejecutoria que se remita al inferior. El defensor que contraviniere estas disposiciones incurrirá en una multa de cincuenta pesos, que le hará efectiva de plano la Sala que corresponda.

De las mismas franquicias disfrutará el reo al notificársele el fallo irrevocable por el inferior.

Artículo 801.

Cuando el reo interpusiere el recurso de indulto de la pena de muerte, el Juez, sin perjuicio de elevar á la Legislatura el ocuro, si por su conducto hiciere la solicitud el reo, dará aviso de la interposición del recurso á la Sala respectiva.

Artículo 802.

Al conceder ó negar la autoridad competente el indulto de la pena de muerte, lo comunicará por oficio á la Corte, que lo pasará á la Sala que hubiere dictado el fallo ejecutorio.

La Sala respectiva, en caso de que se haya otorgado la gracia, pondrá el reo á disposición del Ejecutivo.

En caso de denegación lo comunicará al inferior para que se ejecute el fallo.

Artículo 803.

Cuando hayan trascurrido tres meses desde que se interpuso el recurso de indulto de la pena capital, sin que se haya recibido la noticia oficial de haber sido concedida ó denegada la gracia, la Sala á quien corresponda lo pondrá en conocimiento del Tribunal Pleno, para que este se dirija al Poder Legislativo haciéndole saber el tiempo trascurrido desde la interposición del recurso.

Artículo 804.

De los oficios que dirija el inferior ó de las providencias que dicte para cumplimentar los fallos irrevocables, así como de los documentos que envíe ó de los avisos que dé á las Salas que hayan dictado los fallos irrevocables, quedará constancia ó razón en los procesos respectivos.

Artículo 805.

Para la ejecución de las demás penas las autoridades se sujetarán á lo dispuesto en el Código Penal y en los Reglamentos particulares de las prisiones.

Artículo 806.

Los Jueces de Primera Instancia abrirán anualmente un libro de registro de sentencias en materia penal, en el que por orden alfabético de apellidos tomarán razón del nombre y apellido del sentenciado, de su edad, sexo, lugar de su nacimiento y la clase ó naturaleza del delito porque fué juzgado; de la Sala que pronunció la sentencia irrevocable, de la absolución ó

de la pena impuesta, con expresión de la fecha en que debe empezar y de la en que debe concluir. Al margen de cada partida se anotarán los accidentes que ocurran por indulto, muerte, fuga, reaprehensión, etc., etc., del sentenciado.

Artículo 807.

Es obligación del alcaide del presidio del Estado, llevar un libro conteniendo los mismos datos prescritos en el artículo anterior, con excepción del relativo á la absolución de procesados. En lugar de este dato consignarán en el libro la fecha de ingreso al presidio de los reos.

Las Secretarías de las Salas que pronuncien los fallos irrevocables, cuidarán de remitir esos datos al alcaide del presidio del Estado.

Artículo 808.

En caso de fuga de un procesado ó de un reo, es obligación de los alcaides de las cárceles del Estado dar inmediatamente aviso á la autoridad política, cuando se trate de reos puestos á su disposición, y al Juez ó Salas del Tribunal de quien dependan los procesados.

El alcaide que omitiere dar oportunamente aviso sin causa justificada, sufrirá una multa desde diez hasta cincuenta pesos, que hará efectiva la autoridad política ó en su caso la judicial, sin perjuicio de encausarlo en forma cuando proceda.

TÍTULO II.

De las visitas de cárcel y de los estados de causas.

CAPÍTULO I.

DE LAS VISITAS DE CÁRCEL.

Artículo 809.

El sábado de cada semana ó la víspera, cuando fuere aquel día feriado, visitarán los Jueces de Primera Instancia, menos el de la fracción de que es cabecera la capital, la cárcel del partido, acompañado del escribano ó testigos de asistencia. Asistirán al acto el defensor de pobres y los alcaldes de la cabecera con sus escribientes.

Artículo 810.

Estas visitas tienen por objeto:

I. Dar audiencia á los encausados y detenidos para oír las reclamaciones que hicieren é imponerles del estado de sus causas;

II. Inspeccionar el local de la cárcel y sus condiciones de seguridad y salubridad;

III. Averiguar lo relativo á la alimentación que se dé á los presos y á los alimentos que se les hayan ministrado en la semana.

Artículo 811.

Cuando los defectos ó abusos notados en el acto de la visita no pudieren ser corregidos por el Juez de Primera Instancia, en virtud de incumbir su corrección ó represión á las autoridades políticas ó administrativas, tiene deber el Juez de dirigirse á dichas autoridades, dándoles conocimiento de los abusos notados para los efectos correspondientes.

Si los abusos ó demasías fueren de tal manera graves, ó por cualquiera otra circunstancia estimare el Juez que, para que el mal quede extirpado, se necesita la intervención de las autoridades superiores, expondrá por oficio el caso con todos los datalles que sean pertinentes á la Corte, para que esta á su vez se dirija al Gobierno á fin de que los obstáculos sean removidos.

Artículo 812.

En cada Juzgado de Primera Instancia se llevará un libro foliado en que se asentarán por su orden correlativo las actas de las visitas semanarias, consignando en ellas cuanto de sustancial ocurriere con relación á los asuntos que forman el objeto de las visitas.

Artículo 813.

El acta de la visita será firmada por el Juez y sus acompañantes. Al empezar el acto se leerá el acta de la visita anterior, que se firmará incontinenti.

Artículo 814.

Dentro de los primeros ocho días de cada mes remitirán los Jueces de Primera Instancia á la Corte, una copia exacta de las visitas semanarias de cárcel que

hayan tenido lugar en el mes anterior. Estas copias se pasarán al Fiscal, quien con término de cinco días pedirá que se archiven si no encontrare en ellas motivo que provoque algún procedimiento judicial ó algún acuerdo especial del Tribunal Pleno.

Lo establecido en la primera parte de este artículo se entiende sin perjuicio del deber en que están los Jueces de dirigirse por oficio á la Corte inmediatamente que noten algún abuso extraordinario, que por su importancia requiera la intervención de las autoridades superiores del Estado para su represión.

Artículo 815.

En los lugares que no sean cabecera de fracción judicial, presidirá el acto de la visita el alcalde primero propietario y en su defecto el que le siga de la misma clase por el orden de sus nombramientos, remitiendo copia de las actas de visita cada mes á la Corte.

Artículo 816.

Las visitas de cárcel en esta capital se harán por los funcionarios á quienes corresponda y en la forma establecida en el Reglamento interior de la Corte.

Artículo 817.

Quando lo estime oportuno el funcionario que presida la visita del presidio de esta capital, examinará el libro que debe llevar el alcaide referente á los presos sentenciados, corrigiendo en el acto los defectos que notare.

Artículo 818.

Quedan suprimidas las visitas generales. El Tribunal Pleno podrá acordar las especiales y extraordina-

rias que crea convenientes, detallando los puntos que deben ser objeto de la visita.

Artículo 819.

Tanto en las visitas que practicaren los alcaldes y Jueces de Primera Instancia, como en las que hagan los Magistrados de la Corte, se cuidará de que los libros que deben llevar los alcaides ó encargados de las prisiones se lleven conforme á las leyes y reglamentos.

Quando las faltas que notaren en los libros fueren frecuentes, á pesar de las observaciones anteriores, hechas sobre los mismos puntos al mismo alcaide, el que presida la visita lo pondrá en conocimiento de la autoridad política de quien dependa inmediatamente el alcaide ó encargado de la prisión, para los efectos á que hubiere lugar.

CAPÍTULO II.

DE LOS ESTADOS DE CAUSAS.

Artículo 820.

Los Jueces de Primera Instancia remitirán dentro de los primeros ocho dias de cada mes, un estado de los negocios que tengan en giro, conteniendo el nombre de los reos, la fecha de incoación del proceso, la clase del delito, la fecha del auto de formal prisión, si han sido puestos los encausados en libertad provisional ó bajo caución, y la fecha de la última diligencia. Por medio de notas, puestas al calce del estado, se ex-

presará el número y clase de diligencias practicadas en cada proceso en el curso del mes, expresándose igualmente con toda brevedad los obstáculos que haya habido para continuar regularmente la secuela de alguna causa.

Artículo 821.

Independientemente de los estados mensuales los Jueces de Primera Instancia remitirán á la Corte, en todo el curso del mes de Mayo de cada año, un estado de las causas concluidas en Primera Instancia durante el año anterior, contado del primero de Mayo á treinta de Abril.

Artículo 822.

Los estados anuales contendrán los siguientes datos:

- I. Nombre y apellido del reo, con expresión de su vecindad y lugar de su nacimiento, y si sabe leer y escribir;
- II. Lugar en que se cometió el delito, la fecha de su perpetración y la de la iniciación del proceso;
- III. Naturaleza del delito, siguiendo la clasificación establecida por el Código Penal;
- IV. Fecha del fallo de Primera Instancia, con la designación de la pena, si no fuere aquel absolutorio.

Artículo 823.

Los alcaldes de los lugares que no sean cabecera de fracción judicial, quedan igualmente obligados á remitir á la Corte los estados anuales de que se habla en los dos artículos anteriores, respecto á los procesos que hubieren seguido hasta su conclusión, conforme á las atribuciones que les concede este Código.

Artículo 824.

Tanto los estados anuales como los mensuales se pasarán al Fiscal para que examinándolos promueva ante el Tribunal Pleno lo que á su juicio proceda.

TITULO III.

DE LA LIBERTAD PREPARATORIA Y DE LA RETENCIÓN.

CAPÍTULO ÚNICO.

Artículo 825.

El sentenciado que se hallare en el caso de obtener el beneficio de la libertad preparatoria conforme á las prescripciones del Código Penal, ocurrirá por escrito á la Sala que hubiere dictado el fallo irrevocable. Si el solicitante se encontrare fuera de la capital, su ocuro lo dirigirá por conducto del Juez de Primera Instancia respectivo, que sentará al calce su informe con vista de los datos que hubiere adquirido al practicar las visitas semanarias de cárcel.

Al escrito se acompañará un certificado del alcaide de la cárcel con el visto bueno de la autoridad política local, la que lo pondrá si por los datos que obtuviere ó de antemano hubiere adquirido, le constare de algún modo la buena conducta del reo.

Artículo 826.

Con vista del ocuro y documentos anexos, y audiencia del Fiscal, otorgará la gracia la Sala respec-

tiva si resultare acreditada la buena conducta del reo y haberse llenado los demás requisitos que exige el art. 99 del Código Penal.

Artículo 827.

No será necesario el requisito tercero de que habla dicho artículo, cuando tratándose de un reo existente en el presidio de la capital, el Gobierno estuviere dispuesto á utilizar su trabajo en aquellas obras que requieran libertad en el agente. Al efecto, la Sala se dirigirá por oficio al Gobierno, inquirendo la disposición en que esté de utilizar el trabajo del ocurrente.

Lo mismo se observará cuando se trate de un reo residente fuera de la capital, que al solicitar la gracia, exprese su voluntad de venir á trabajar libremente en las obras de la administración, si poseyere algún arte ú oficio utilizable en tales obras.

Artículo 828.

Cuando á juicio de la Sala no estuviere suficientemente acreditada la buena conducta del reo, de oficio ó á pedimento del Fiscal, se practicará una información supletoria, interrogándose especialmente á los jefes y soldados de la fuerza de seguridad que custodien á los presos que salen á los trabajos públicos.

Artículo 829.

Si se otorga la libertad preparatoria, se comunicará la concesión á la autoridad política que corresponda, para que se cumplan las prevenciones de los arts. 169 á 172 del Código Penal; al Juzgado en cuyo ar-

chivo pare la causa del reo, para que agregue la comunicación al proceso y anote el registro de sentencias; y en su caso, al alcaide del presidio del Estado, para que haga igual anotación en el correspondiente registro.

Artículo 830.

Si el agraciado faltare á las prevenciones insertas en su salvo conducto, ó por cualquiera otra causa se le redujere á prisión, la autoridad política de su residencia, á cuyas órdenes esté la policía, y el superior de quien lo aprehenda, darán parte inmediatamente á la Sala que otorgó la libertad preparatoria, acompañando todos los datos en que se haya apoyado la providencia.

Artículo 831.

Si los datos fueren fehacientes y bastantes para revocar la libertad preparatoria, lo decretará así el Tribunal; pero si no bastaren mandará que se haga la averiguación judicial correspondiente para resolver en vista de ella lo que fuere justo.

En ambos casos se oirá sumariamente al Fiscal y al reo, si estuviere en la capital; y de no, al defensor que nombrare por conducto de la misma autoridad que dé el parte ó en su caso al defensor de oficio.

Artículo 832.

Cuando el agraciado sea acusado de un nuevo delito no revocará la Sala la libertad por esta causa, sino hasta que el reo sea condenado por sentencia que cause ejecutoria. La Sala que la dicte la comunicará á aquella.

Artículo 833.

Al revocarse la libertad preparatoria se mandará que vuelva á su prisión el reo á extinguir la parte de la condena que se le había remitido, y se darán los avisos de que habla el art. 829.

Artículo 834.

Al reducirse nuevamente á prisión al reo por habersele revocado la libertad preparatoria, se le recogerá el salvo conducto é inutilizado se agregará al toca.

Artículo 835.

Contra la revocación de la libertad preparatoria no se admitirá recurso alguno.

Artículo 836.

Expirado sin novedad el término de la libertad preparatoria, á petición del agraciado, se declarará por la Sala que queda en absoluta libertad, comunicándose esta resolución á la autoridad política, al Juzgado en cuyo archivo pare la causa y al alcaide del presidio del Estado en su caso, recogiénose el salvo conducto del agraciado y agregándolo inutilizado al toca.

Artículo 837.

El salvo-conducto que se expida á los reos á quienes se otorgue la libertad preparatoria, será impreso, llevará el sello del Tribunal, irá firmado por el Magistrado y Secretario de la Sala que lo expida, contendrá al margen la media filiación del reo y al dorso, como prevenciones primera y segunda, los arts. 100 y 101 del Código Penal, y como prevención tercera, la de que su portador lo presentará siempre que sea re-

querido para ello por un Magistrado, Juez ó Jefe de policía; y que si no lo hiciere, será castigado con un mes de arresto, pero sin revocarle la libertad preparatoria.

Artículo 838.

Cuando falte un mes para que extinga un reo su condena por dos años ó más, el alcaide del presidio lo avisará á la Sala que haya pronunciado el fallo irrevocable, acompañándole un informe detallado sobre la mala conducta del reo y copia de las constancias conducentes del libro de la alcaidía.

Si en el caso de este artículo el reo se hallare fuera de la capital, el aviso, que deberá darse con mes y medio de anticipación, y demás datos, los remitirá el alcaide de la prisión donde el reo esté extinguiendo su condena por conducto de la autoridad política respectiva, la que al calce del informe del alcaide asentará los datos que tuviere sobre la conducta del reo.

Artículo 839.

Con vista de esos datos y la audiencia del Fiscal y del reo, si se hallare este presente, y si no oyéndose al defensor que nombrare, decretará la Sala desde luego la retención si procediere, salvo que para mejor proveer dicte antes las providencias que estime conducentes.

Artículo 840.

Cuando no se trate del caso de retención, el alcaide de la prisión donde extinga el reo su condena, dará aviso á la autoridad política de quien éste dependa, con tres días de anticipación de la fecha en que debe quedar en libertad el reo, y si la autoridad notare por

los datos que obren en su poder que no hay motivo legal que impida la libertad del sentenciado y que no ha habido error en el cómputo del alcaide, expedirá oportunamente la boleta de libertad absoluta y dará al sentenciado un certificado en que conste que ha extinguido su condena, expresando en el certificado la media filiación del reo, el delito por que se le sentenció, la fecha de la ejecutoria, la pena que se le impuso y el día, mes y año en que quedó extinguida.

TITULO IV.

Disposiciones generales complementarias.

CAPÍTULO ÚNICO.

Artículo 841.

Los Jueces remitirán los procesos bajo cubierta certificada, poniendo por separado en la estafeta el oficio de remisión.

Artículo 842.

Las resoluciones judiciales serán dictadas y las diligencias deberán verificarse en los términos que este Código señala; cuando no designe plazo, las resoluciones se dictarán en el mismo día en que fueren solicitadas ó en el acto si fuere necesario; y las diligencias se evacuarán en el término que fije la resolución del Juez ó Sala del Tribunal que las mande practicar.

Artículo 843.

Todos los términos que este Código no declare expresamente improrrogables, podrán ser prorrogados por los Jueces, por el tiempo absolutamente indispensable, en casos extraordinarios, cuidando de hacer constar los motivos en el proceso.

Artículo 844.

Los escribanos ó secretarios, ó los que hagan sus veces, darán cuenta al Juez ó Sala del Tribunal del vencimiento de los términos, haciéndolo constar por medio de la correspondiente razón, para que se dicte la resolución á que haya lugar.

Asimismo asentarán razón del día y la hora en que reciban los escritos y darán cuenta con ellos en el mismo día ó en el siguiente, si la presentación se hubiere hecho fuera de las horas de audiencia.

Artículo 845.

Toda pena temporal se contará desde la fecha del auto de formal prisión, pero se descontará el tiempo en que los procesados hayan estado en libertad provisional ó bajo caución.

Artículo 846.

Al notificarse á los procesados el fallo de Primera Instancia, se les dará á conocer el personal de las tres Salas para que ejerciten desde luego el derecho de recusación si quisieren; sin perjuicio de que no haciéndolo, sus defensores puedan ejercitarlo oportunamente en las instancias superiores.

Artículo 847.

Sin violar en ningún caso el art. 91 de la Constitución, que prohíbe á los Tribunales y Jueces formar Reglamentos para la administración de justicia, queda facultado el Tribunal Pleno para expedir circulares dirigidas á los Jueces de Primera Instancia y alcaldes del Estado, á efecto de remover las prácticas viciosas contrarias á la letra ó espíritu de las leyes del ramo penal.

Artículo 848.

El importe de las multas de que trata este Código y que no tengan determinado destino señalado por la ley, y el de las fianzas, depósitos ó hipotecas constituidas para caucionar la libertad de los procesados, en el caso de hacerse efectivas, ingresarán á la Colecturía respectiva, formando la Tesorería General un fondo especial destinado á la compra de muebles y enseres de los Juzgados y Tribunal, así como para establecer la biblioteca de este y aquellos, y en general para cubrir los gastos indispensables de administración de justicia cuando no bastaren las cantidades asignadas en el presupuesto.

La Corte, en acuerdo pleno, dispondrá en cada caso que se apliquen determinadas cantidades del fondo á cubrir tales gastos.

La Secretaría de Cámara incluirá en la cuenta trimestral que debe presentar conforme al reglamento, el estado relativo al fondo de que trata este artículo.

Artículo 849.

Por el presente Código quedan derogadas las leyes y disposiciones vigentes de la materia, sólo en lo que se opongan á las prescripciones de este ordenamiento.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

Artículo 1º

Este Código empezará á regir el primero de Enero de mil ochocientos noventa. Los procesos iniciados antes de la vigencia de este Código, se sustanciarán conforme á sus prescripciones.

Artículo 2º

La apelación y demás recursos interpuestos antes de la vigencia del nuevo Código, se admitirán ó no conforme á la ley que estaba vigente cuando se interpusieron, pero serán sustanciados conforme á las prescripciones del nuevo Código.

Artículo 3º

Los términos que para interponer algún recurso estén corriendo á la fecha en que comience á regir este Código, deberán computarse conforme á la ley vigente cuando se interpusieron, siempre que el tiempo fuere mayor que el concedido por el nuevo Código; en caso contrario deberán computarse conforme á este.

Artículo 4º

Las sentencias pronunciadas que no se hayan notificado en la fecha en que comience á regir el Código, se ejecutarán conforme á las disposiciones de este.

Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado. Ciudad Victoria, Junio 27 de 1889.—*Antonio Domínguez y Villarreal*, diputado presidente.—*Eudocio R. Benavides*, diputado secretario.—*Juan M. Zozaya*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Ciudad Victoria, Julio 3 de 1889.—**ALEJANDRO PRIETO**.—Al C. Secretario del despacho del Gobierno del Estado.—Presente.

Y lo comunico á usted para su cumplimiento y demás efectos.—Ciudad Victoria, Julio 3 de 1889.—P. a. d. S., **MARTIN DE J. SANCHEZ**, Oficial mayor.

INDICE.

	PÁGS.
Exposición de motivos.....	3
Título preliminar.....	1
LIBRO I.—De la policía judicial y de la instrucción.—Título I.—De la policía judicial.—Capítulo I. Organización de la policía judicial.....	5
Capítulo II. De los encargados de justicia y de los jefes y cabos de la policía rural, considerados como agentes de la policía judicial.....	6
Capítulo III. De los alcaldes constitucionales.....	10
Título II.—De la instrucción.—Capítulo I. De la denuncia ó noticia privada.....	11
Capítulo II. De la acusación ó querrela voluntaria.....	16
Capítulo III. De la querrela necesaria.....	24
Capítulo IV. Disposiciones generales.....	27
Capítulo V. De la acumulación y separación de procesos...	33
Capítulo VI. De la comprobación del cuerpo del delito...	41
Capítulo VII. De la aprehensión, detención, declaración indagatoria, auto de formal prisión y nombramiento de defensor.....	55
Capítulo VIII. De las visitas ó inspecciones domiciliarias..	67
Capítulo IX. De los peritos.....	72
Capítulo X. De los testigos.....	78
Capítulo XI. De la confrontación.....	88
Capítulo XII. De los careos.....	91
Capítulo XIII. De las tachas.....	93
Capítulo XIV. De la prueba documental.....	94
Capítulo XV. De la confesión judicial.....	100
Capítulo XVI. De la fama pública.....	102
Capítulo XVII. De las presunciones é indicios.....	103

Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado. Ciudad Victoria, Junio 27 de 1889.—*Antonio Domínguez y Villarreal*, diputado presidente.—*Eudocio R. Benavides*, diputado secretario.—*Juan M. Zozaya*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Ciudad Victoria, Julio 3 de 1889.—**ALEJANDRO PRIETO**.—Al C. Secretario del despacho del Gobierno del Estado.—Presente.

Y lo comunico á usted para su cumplimiento y demás efectos.—Ciudad Victoria, Julio 3 de 1889.—P. a. d. S., **MARTIN DE J. SANCHEZ**, Oficial mayor.

INDICE.

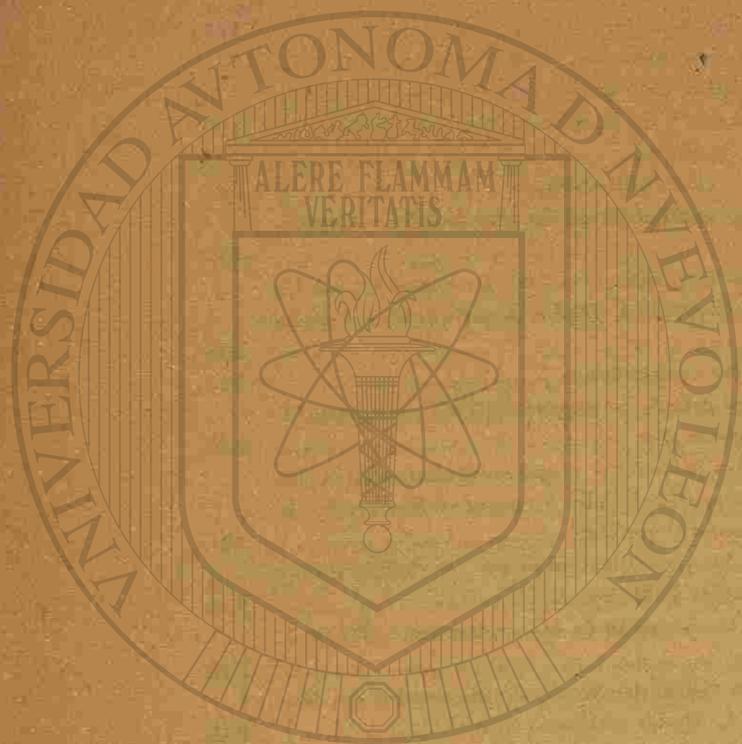
	PAGS.
Exposición de motivos.....	3
Título preliminar.....	1
LIBRO I.—De la policía judicial y de la instrucción.—Título I.—De la policía judicial.—Capítulo I. Organización de la policía judicial.....	5
Capítulo II. De los encargados de justicia y de los jefes y cabos de la policía rural, considerados como agentes de la policía judicial.....	6
Capítulo III. De los alcaldes constitucionales.....	10
Título II.—De la instrucción.—Capítulo I. De la denuncia ó noticia privada.....	11
Capítulo II. De la acusación ó querrela voluntaria.....	16
Capítulo III. De la querrela necesaria.....	24
Capítulo IV. Disposiciones generales.....	27
Capítulo V. De la acumulación y separación de procesos...	33
Capítulo VI. De la comprobación del cuerpo del delito...	41
Capítulo VII. De la aprehensión, detención, declaración indagatoria, auto de formal prisión y nombramiento de defensor.....	55
Capítulo VIII. De las visitas ó inspecciones domiciliarias..	67
Capítulo IX. De los peritos.....	72
Capítulo X. De los testigos.....	78
Capítulo XI. De la confrontación.....	88
Capítulo XII. De los careos.....	91
Capítulo XIII. De las tachas.....	93
Capítulo XIV. De la prueba documental.....	94
Capítulo XV. De la confesión judicial.....	100
Capítulo XVI. De la fama pública.....	102
Capítulo XVII. De las presunciones é indicios.....	103

	PAGS.
Capítulo XVIII. De la prueba en general y del valor de las pruebas.....	104
Capítulo XIX. De la libertad provisional y de la libertad bajo caución.....	109
Capítulo XX. De la suspensión del procedimiento y del sobreseimiento.....	123
Capítulo XXI. De la confesión con cargos.....	128
Título III.—De lo que debe hacerse cuando la instrucción esté concluida y de los incidentes.—Capítulo I. Resoluciones que se deben dictar cuando la instrucción esté concluida.....	132
Capítulo II. De los incidentes.....	135
Título IV.—Capítulo único. Disposiciones generales para el tribunal y jueces en lo relativo á juicios criminales de cualquier especie.....	141
LIBRO II.—De los tribunales y de los juicios.—Título I. De la competencia de los jueces.—Capítulo I.....	151
Capítulo II. De la competencia de las autoridades políticas ó administrativas, de los alcaldes, de los jueces de primera instancia y de la Suprema Corte.....	151
Título II.—Del procedimiento en los juicios del ramo penal. Capítulo I. De la división del juicio criminal.....	154
Capítulo II. Del procedimiento verbal ante los alcaldes...	155
Capítulo III. Del procedimiento verbal ante los jueces de Primera Instancia.....	158
Capítulo IV. Del procedimiento en juicio escrito.....	162
LIBRO III.—De los recursos.—Título I. Capítulo único...	167
Título II.—De la revocación, de la revisión, de la apelación, de la denegada apelación, de la súplica, de la denegada súplica y de la casación.—Capítulo I. De la revocación...	168
Capítulo I. De la revisión.....	169
Capítulo II. De la apelación.....	172
Capítulo III. De la súplica.....	179
Capítulo IV. De los recursos de denegada apelación y denegada súplica.....	181

	PAGS.
Capítulo VI. De la casación.....	184
Título III.—De la conmutación y de la reducción de las penas, del indulto y de la rehabilitación.—Capítulo I. De la conmutación y de la reducción de las penas.....	190
Capítulo II. Del indulto.....	192
Capítulo III. De la rehabilitación.....	196
Título IV.—De las competencias de jurisdicción.—Capítulo único.....	199
Título V.—De los impedimentos, de las excusas y de las recusaciones.—Capítulo I. De los impedimentos y de las excusas.....	208
Capítulo II. De las recusaciones.....	213
Título VI.—De los juicios de responsabilidad.—Capítulo I. Disposiciones generales.....	218
Capítulo II. De los juicios de responsabilidad contra los altos funcionarios del Estado y contra el Secretario de Gobierno y Tesorero general.....	221
Capítulo III. De los procedimientos en los delitos de los demás funcionarios públicos.....	225
LIBRO IV.—De la ejecución de las sentencias.—Título I. Capítulo único.....	230
Título II.—De las visitas de cárcel y de los estados de causas.—Capítulo I. De las visitas de cárcel.....	238
Capítulo II. De los estados de causas.....	241
Título III.—De la libertad preparatoria y de la retención. Capítulo único.....	243
Título IV.—Disposiciones generales complementarias. Capítulo único.....	248
Artículos transitorios.....	251

ANEXO.

Decreto núm. 192.—Fecha en que debe comenzar á regir el Código.....	259
---	-----

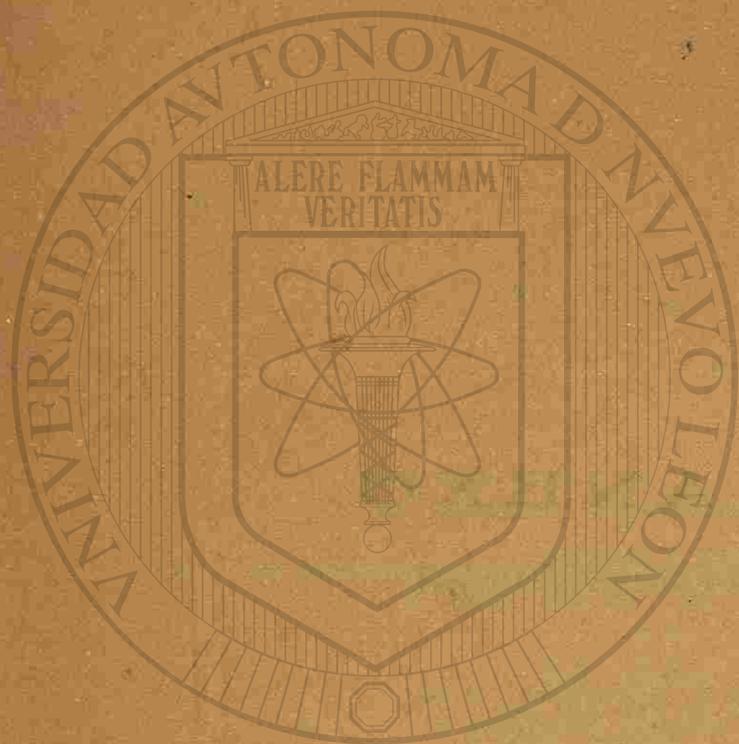


U A N L
ANEXO

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ALEJANDRO PRIETO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, A TODOS SUS HABITAN-
TES, SABED:

Que el Congreso del mismo ha decre-
tado lo que sigue:

Núm. 192.—El XIV Congreso Constitucional del
Estado libre y soberano de Tamaulipas, en nombre del
pueblo que representa, decreta:

Artículo único.—El Código de Procedimientos Pe-
nales expedido bajo el decreto núm. 147, fecha 27 de
Junio del corriente año, comenzará a regir el 1º de
Abril del año de 1890.

Salón de sesiones del H. Congreso del Estado. C. Vie-
toria, Noviembre 22 de 1889.—*Antonio Domínguez y
Fillareal*, diputado presidente.—*F. Legorreta*, diputado
secretario.—*T. Capistrán*, diputado secretario suplente.

Por tanto, mando se imprima, publi-
que, circule y se le dé el debido cumpli-
miento. ®

Victoria, Noviembre 25 de 1889.—

ALEJANDRO PRIETO.—Al Secretario del despacho del Gobierno del Estado.—Presente.

Y lo comunico á usted para su cumplimiento.

Libertad y Constitución. Victoria, Noviembre 25 de 1889.—P. a. d. S., FRANCISCO ORTIZ, Oficial mayor.

ALEJANDRO PRIETO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, Á TODOS SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:

Núm. 193.—El XIV Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa, decreta:

Artículo único.—En los casos de homicidio intencional no habrá lugar á la libertad provisional ó bajo caución establecida por el Código de Procedimientos Penales, durante la instrucción de los procesos, quedando en ese sentido reformados los artículos de dicho Código que tratan de uno y otro beneficio.

Salón de sesiones del H. Congreso del Estado. C. Victoria, Noviembre 22 de 1889.—*Antonio Domínguez y Villareal*, diputado presidente.—*F. Legorreta*, diputado secretario.—*T. Capistrán*, diputado secretario suplente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. ®

Ciudad Victoria, Noviembre 25 de
1889.—ALEJANDRO PRIETO.—Al C. Se-
cretario del despacho del Gobierno del
Estado.—Presente.

Y lo comunico á usted para su cum-
plimiento.—Ciudad Victoria, Noviem-
bre 25 de 1889.—P. a. d. S., FRANCISCO
ORTIZ, Oficial mayor.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



JUAN

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA